

X

# C O P I A D E C A R T A; Q V E E S C R I V E D. R O D R I G O D E M A N D I A A; Y P A R G A , O B I S P O D E A L M E R I A ; D E L C O N S E I O D E S V M A G E S T A D .

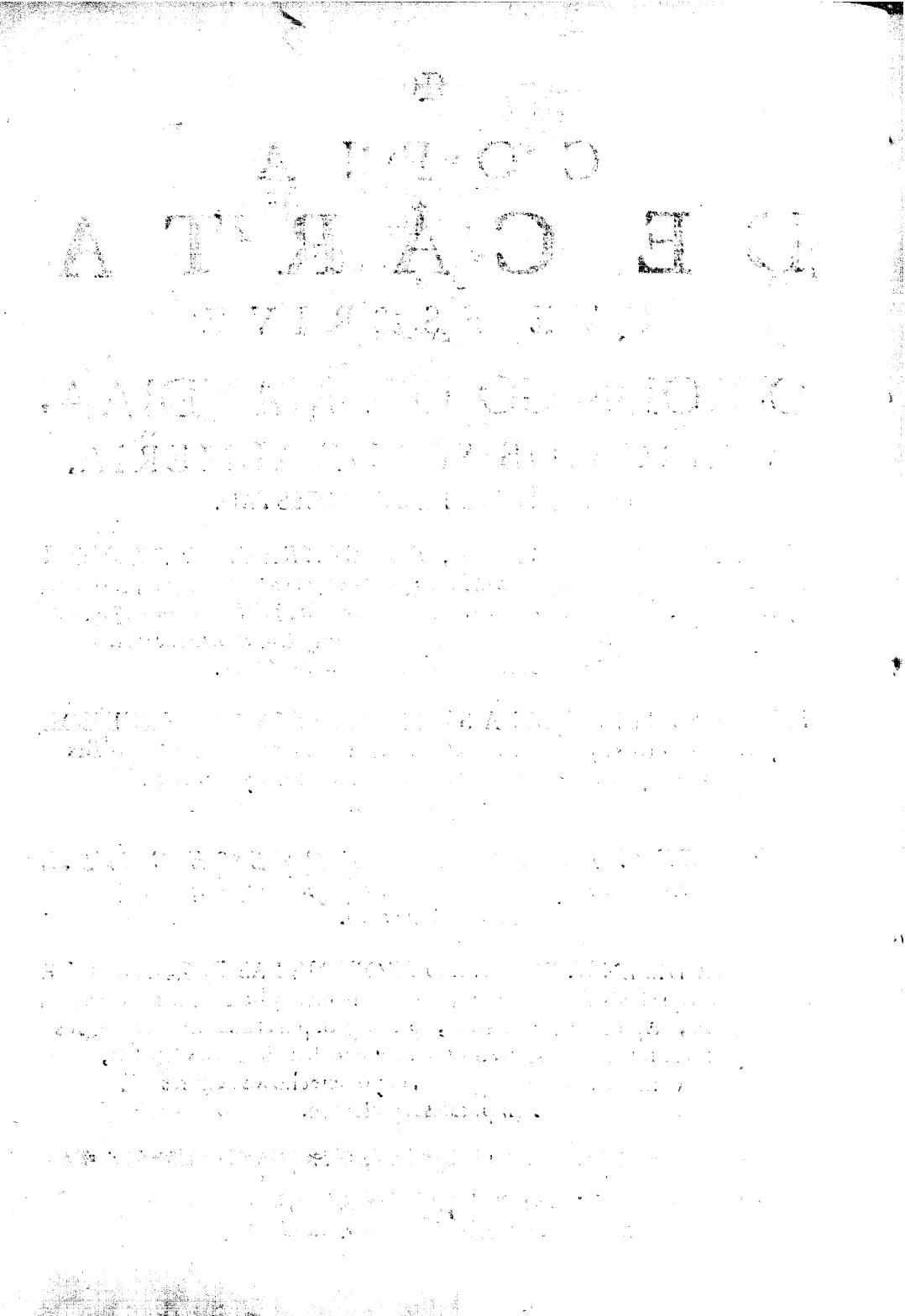
*A L EXCELENTISSIMO , Y E SCLARECIDO SEÑOR  
D.FernandoFajardoRequesensyZuñiga, Marques de los Uelez, de Molina,  
y Martorel, señor de las Villas de Mula, Portilla, y de las Cuevas, y de las  
siete Vilas del Rio Almançora, Adelantado, y Capitan General del  
Reyno de Murcia, y Gonernador de Oran.*

*EN QVE SE REFIEREN A SV EXCELENCIA LOS EXCESSOS,  
que los Ministros, y Atendadores de las rentas de los Señores Temporales  
del Reyno de Granada hazen en la percepcion, y cobrança  
de los Diczmios.*

*T E L P E R J V I Z I O G R A N D E Q V E S E C A V S A ,  
y rezibén la Iglesia Catedral, y mas Iglesias de la Diocesi, y  
Prelado de ellas.*

*EN CVYA DEFENSA EL OBISPO PROPONE LAS RAZONES QVE  
asisten, para que los Señores Temporales lo remedien, y no consentian se exceda  
de la gracia, y Apostolica concesion, y priuilegio, por el qual les tocan las dos  
partes de nueve de los Diczmios, dexando los hiche mas a las Iglesias,  
como lo haze su Magestad, cuyo derecho los Señores  
Temporales representan.*

*Impresa en Granada, En la Imprenta Real de Baltasar de Bolíbar, Impresor del Santo Oficio de la  
Inquisicion, en la calle de Abenamar. Año de 1667.*



**Ex<sup>mo</sup> Señor:**



## 2 L D I C T A M E N D E M I c o n c i e n c i a i n t e r i o r n o s e p u e- d e a j u s t a r á l a t o l e r a c i ó n d e l o s e x c e s s o s , q u e s e o b r a n p o r l o s M i n i s t r o s d e V . E . e n l a c o- b r a n c a d e e l s a n t o t r í b u t o d e l o s D i e z m o s . P u e s s i e n d o l a

m a t e r i a S a g r a d a , y E s p i r i t u a l , 1 e s t á t o e n m i m a-  
y o r l a c o n g o j a , y d o l o r q u e p a s s o e n l a t a r d a n c a , y  
s u s p e n s i o n q u e t e n g o e n d e f e n d e r l a ; q u a n t o h a s i-  
d o , y e s s i e m p r e e o n s t a n t e e l a n i m o , y v o l u n t a d d e  
s e r u r t á V . E . A q u i e n s u p l o c o , q u e p u e s e l z e l o , y  
l a j u s t i c i a g o u i e r n a , y a n i m a e l n o b o l i s i s m o c o r a c ó  
d e V . E . s e s i r u a m a n d a r s e v e a n l a s r a z o n e s d e e s t a  
c a r t a , q u e V . E . e n s u V i l l a d e V e l e z e l B l a n c o  
m a n d ó q u e y o e s c r i u i e s s e , r e f r i e n d o l o s m o t i-  
v u o s d e m i s e n t i r c o n t r a e l a b u f o q u e a y e n l a p e r c e-  
p c i o n d e d i c h o s D i e z m o s , y l o s q u e d e z a u a n d e p a-  
g a r á m i D i g n i d a d , y C l e r o , y á l a s a n t a I g l e s i a C a-  
t h e d r a l , d e q u i e n s o y i o n d i g n o E s p o l o , 2 y c o m o  
t a l e s t o y o b l i g a d o á c u m p l i r c o n l a v i r t u d , y r e l i g i ó  
d e e l j u r a m e n t o , q u e h i z e d e c o a s e r v á r , y d e f e n d e r  
l o s d e r e c h o s , y a c c i o n e s q u e l e t o c a n , 3 p o r s e r  
o b l i g a c i ó n i n t r i n s e c a , y p r o p r i a d e m i D i g n i d a d , q u e  
m e d i s c u l p a , y p u e d e m o v e r a l a p i e d a d C a t h o l i c a ,  
q u e t a n t o e n V . E . r e s p l a n d e c e , p a r a q u e c r e a q u e  
o t r o s f i n e s , y m o t i v o s n o m e l l e v a n , n i l a c o d i c i a d e  
e l i n t e r e s , q u e m i n a t u r a l d e l p r e c i a .

E n e l t r a t a d o o u e u o d e v n I l l u s t r e P o l í t i c o C h r i-  
s t i a n o , y D o c t o d e s t o s t i e m p o s , m u y f a v o r e c i d o d e  
V . E . y v e n e r a d o d e m i m a y o r t e s p e r t o , y a t e n-  
c i o n , l e i , q u e n i n g u n o á e s c ú r a s h a l l a l o s a c i e t o s ,  
4 y a s i d e s e o m u c h o l a c l a r i d a d , y l u z d e l e n-  
t e n d i m e n t o , y q u e n o m e e s t o r y e n l a s s e n c i l l a s , y n a t u-  
r a l e s v o z e s d e G a l l e g o , m a l q u i s t a n d o á l a r a z o n , q  
m i c u y d a d o f o l i c i t a p r o p o n e r c o b u e n a l e y á V . E .  
y c f -

1  
Cap.ad hæc de decimis,leg.5. & leg.  
57.cit.6.part.5.

2  
Cap.sicut alterius 7,quest.1.extraugan-  
te,g. de Præbendis, & Dignitatibus , vbi  
glossa marginalis,ibi; Ecclesiæ spensus Pre-  
statu dicitor eff.

3  
Cap. Clericus 35. cap. intellectu 33. de  
iure iurando, cap.ex litteris 1. de consti-  
tutionibus.

4  
Don Diego Felipe de Albornoz en la car-  
tilla política Christiana , p. 160 , Religio ,  
fol. 2.

y escusar la inconveniencia de los pleytos, y litigios, de quien otro Politico dice, que son como las fiestas publicas, en las cuales, con la rebolucion, y licencia del tiempo, todos se descomponen, y animan a tirar, gozando de la ocasion que tienen para ello. 5

**5**  
Castillo de Bobadilla, in Politica, lib. 5.  
cap. 8. num. 157. circa finem.

**6**  
Leg. 1. tit. 2. lib. 9. Recopilat. Gregorio Lopez, in leg. 22. tit. 10. part. 1. in glossa verbo, *No los deuen*. Castillo, de tertijos, lib. 6. cap. 4. num. 2. & cap. 1. ex num. 1. & 2. Lazarte de decima. cap. 19. num. 28.

Todo el asunto desta carta se reduce à que el Obispo, y la Santa Iglesia Cathedral, y mas Iglesias del Obispado de Almeria pretenden, que se les devuen pagar siete partes de nueve, que se adeudan, y recaudan de los Diezmos: y que los Señores temporales solo tienen derecho para percebir, y cobrar los dos Nouenos restantes, á quien los Leyes, y Autores practicos del Reyno llaman, TERCIAS, 6 y que de esta cantidad no pueden exceder, ni tienen Apostolicos indultos para ello; y que por suelos estendido á mas, en otra forma, los perdieron, por ser materia de exceso, y culpa grave mortal, que obliga á resarcir los daños que hacen á la Iglesia, sin que la contraria prescripcion, y possession los lustrengue, y libre de la pena, como se probará con la razón de los discursos siguientes.

## Discurso Primero.

*EN Q U E S E F U N D A E L  
derecho que tienen las Iglesias.*

**A** Voque muchos, y graues lurlisperitos, que en diferentes ocasiones, y tiempos fueron consultados, sobre la sana inteligencia de los Breves Apostolicos, que distribuyen, y disponen la materia de los Diezmos, que se adeudan en el Obispado de Almeria: dizeron, y afirmaron, que todos los dichos Diezmos se deuen pagar enteramente al Obispo, Cabildo de la S. Iglesia Cathedral, y Clero de la Diocesi, conforme al derecho comun, que les asiste, 7 y al especial, y expreso que la Santidad de Inocencio VIII. el año de mil quattrocientos ochenta y seis les dió, y concedió en el origen de su creacion, y fundacion, haciendoles gracia de

**7**  
Cap. conquantente 3. de officio Ordinarij,  
cap. nonoit 4. de his que sunt à maiori parte capituli, cap. non. est 21. de decimis.

los dichos Diezmos, sin reservar algunos, y lo demás que los señores Reyes Católicos, de sus bienes, y hacienda dijeron, y aplicássen en orden al efecto de la dicha Erection, y Fundacion, en cuyo principio su Santidad aplica, y señala estas cantidades por dote propia, y especial de las Iglesias, y para la congrua sustentacion de sus Prelados, y Ministros, 8 à quié por esta causa parece que se les adquirió derecho irreuocable. 9

Todauiá, yo que deseo proceder con igualdad, y buena fe en la materia, y escusar con V. E. pleito en todo lo dudoso, sin embargo, que midictame, y sentir no puede causar perjuicio a las Iglesias, 10 he de confessar, y reconozco, que no estando, como no estauan ecclæsias, y fundadas, al tiempo, y quando se despachò el dicho Breve, faltò la materia sobre que pudiese caer su disposició, por la qual no se les pudo adquirir dominio, ni derecho alguno irreuocable; 11 y así re integra, y antes que se comenzaßen á fundar dichas Iglesias, pudo su Santidad alterar, y disponer en otra forma el dicho Breve, como lo hizo por otro segundo que vn año despues despachò, haziendo gracia, y fauor a su Magestad, y a los Señores temporales, que tuviessen su derecho, de los dos Nouenos Diezmos, deixando los siete restantes por dote a las Iglesias para la congrua, y decente sustentacion de los Ministros de ellas. 12

En esta conformidad, y en ejecución, y cumplimiento del primero Breve de Inocencio Octavo, con la reforma, y nucua disposicion que hizo en el segundo, parece que el Cardenal don Pedro de Mendoza, Arçobispo de Toledo, usando de las facultades que tuvo Pontificias, erigiò, y fundò el Obispado de Almeria, y su Santa Iglesia Catedral, y mas, Beneficios, y Parroquias de la Diocesi, repartiendo entre todos las siete partes, de nueue de los Diezmos, deixando las dos restantes con titulo de Tercias a su Magestad, para que las gozaffe de la maniera que las goza, y percibe en los Reynos de Castilla, y Leon, donde comunmente son, y llamanas dichas Tercias, dos Nouenos; y assi se explican, y declaran

8

Asi consta del Breve primero de Inocencio VIII. año de 1486. ibi : PRO illarum dote, decimas, fructus. & alia bona adiutoria locorum exequi. & disponere libertè, & licet evasante.

9

Valençuela cons. 85. num. 65. I. asson in leg. Beneficium, ff. de constitutionib. Principi. num. 46.

10

Ita ex multis Rore decis. probat. Salgad. de libertat. Beneficior. artic. 14. numer. 11. Et artic. 9. ex num. 13.

11

Leg. Pomponius, §. fin. ff. de acquir. possess. vbi Arcetius in princ. Nicolao Garcia de Benefic. patt. 12. cap. 2. nn. 290. cum leqq. Gonzalez in regula 8. Cancelaria, gloss. 5. §. 7. num. 68. cum leqq. Salgad. de libertate Benefic. artic. 3. ex num. 26. vñque ad 31.

12

Breve 4. del mismo Pontifice Inocencio VIII. anno 1487. donde habiendo con los señores Reyes Católicos, dize: Vobis possumusque uestris, quod de cetero perpetuis suis temporibus uestris, parcer omnium decimarum terrarum, & locorum dicti Regni Granatae percepere, illasque in uestris eis. suis. & utilitatem cōuertere, ac in alijs etiam locorum transferre, ac alio de illis disponere, & ordinare in perpetuum ualeant, prout in Regnis Capella, & Legionis boc suis facere consuetuisse.

Así consta del instrumento público de la Erección, y Fundación del Obispado de Almería, §. 17 y 18, donde aplicando los dos Nuevos a su Magestad, dice: *Et quod de reliqua parte decimatum Rex, & Regna prefati, & eorum successores habent eam partem, quam Summus Pontifex suo priuilegio eius concessit, que vulgariter in suis Regnis certis mancipantur: que pars erit quantum est de duas de novem partibus, scilicet acerbis decimarum in novem partes distribueretur.*

## 14

*Leg. fin. C. de Sacros. Eccles. Valenç. conf. 85. num. 69. lib. 1. Solorça. de iur. Indiar. lib. 1. cap. 2 t. num. 27. ibi: Nam per concessionem à Pontifice factam, etiam sine traditione acquiritur dominium rei. Idem Valenç. dict. conf. 85. num. 65.*

## 15

*Dicit enim dux assignari Ecclesia. Gloss. in cap. com. sicut, de consecratio Ecclesie, vel Altaris. Imola in cap. cuius ad Sedem, de restituione spoliatorum.*

## 16

*Causa dotis perpetua est, l. 1. C. de iure dotium, vbi Bart. Fontan. de pacts nuptialib. clausula 5. gloss. to. part. 1. no. 6. vbi dicit: Dotem ex ipsius constitutione recipere suam naturam immutabilem, qua ex ister ualio non potest alterari.*

## 17

*Dux debet esse libera sicut matrimonium, cui ipsa dux est accessoria ad matrimonium. Gloss. in 1. 6. mulier. s. quod metus causa: Datus enim dux pro oneribus matrimonij, l. dotis ficticiis, & l. pro oneribus, s. de iure dotium.*

## 18

*Vt diximus supra. num. 2. Et quia à dote earum ad dotem spiritualem Beneficij dotati valet argumentum. Abbas conf. 89. num. 2. verl. Mouor. Thomas Hortal de cõgrua. tom. 1. lib. 2. refolut. 1. §. 1. num. 1.*

## 19

*Causa dotis favorabilis est, quam causa alimenterorum. Bild. in 1. legatum. C. de condit. inter. Molin. de primogen. cap. 15. num. 8. Dux enim habet priuilegium hypothecae. Balduus in 1. lib. 1. C. qui potiores in pignore habentur.*

## 20

*Dotans tenetur de evictione, l. 1. C. de iure dotiorum, & ibi Barcolos.*

21 *Vt diximus supra. nu. 7. & est textus in cap. cum contingat 29. cap. dudum 3 t. de decimis, l. 1. tit. de los Diezmos, lib. 1. Ordinamenti, ibi: E los Diezmos son parte de sustentamiento de las Iglesias, è Ministros de las, l. 1. 2. & todo tit. 20. part. 1.*

en la Erección, y Fundación, cuya observancia se practica, y es inconclusa, y cierta en la materia. 13

Con la calidad de semejantes títulos, originados del Derecho común, y especiales Breves Apostólicos, aun sin la posesión Real, y efectiva que tienen, desde que se fundaron las Iglesias, para cobrar, y percibir las siete partes de nueve de los Diezmos, adquirieron en ellas un dominio tan eficaz, y verdadero, que se hizo perpetuo, y quedó para siempre irrevoicable, sin que se pueda perder, ni alterar en ningún tiempo. 14

Y siendo la materia de Fondacion, y Erección de las Iglesias, y de dote especial, y propia suya, a quién se assignó, y devió asignar precisamente, 15 quedó el derecho de las firmes, y de inmutable naturaleza, y calidad tan segura, que no se puede minuir, ni quitar por esta causa, 16 como materia conjunta, inseparable de la dicha Erección, y Fundación, la qual se deve conservar intacta, y libre, como se conserva, y permanece la dote que se configua, y señala para las cargas del matrimonio carnal, 17 que hace argumento con el espiritual que los Obispos contraen con sus esposas las Iglesias: 18 y porque la dicha dote se compara, y corresponde a la causa del alimento natural, y participa de su entero favor, y privilegio, y tiene de hipoteca especial en todos los Diezmos para preferirse en la cobranza de ellos. 19 Y el Sumo Pontifice que la dispuso, y configuro, quedó con obligacion precisa de mantener la seguridad, y faneamiento della, 20 y assila de te confervar intacta, y sin diminucion enteramente.

No solo es irrevoicable, y perpetuo el derecho de la dote con que se fundaron, y dotaron las Iglesias para el reparo, material, y ornato de ellas, si notambien por que sirve como necesario al sustento, y congrua sustencion de los Sacerdotes, y Ministros q las sirven, por cuya causa le les deuen los Diezmos pagar enteramente, 21 sin que les pueda faltar la denida congrua sustencion, pues en quanto a ella conviene sin diferencia los Autores que es precisa,

y de

y de Derecho Diuino, natural indispensable.<sup>22</sup>

Con esta carga los Señores temporales del Reyno de Granada llevan los dos Nouenos Diezmos, y no los pueden percibir de otra manera, si no que primero ajusten, y reserven la decente congrua sustencion a los Ministros que asisten al Diuino culto, y servicio de la Iglesia,<sup>23</sup> y no en otra forma se contienden, ni practican las gracias, y Apostolicas concesiones, en las cuales por su naturaleza, y calidad se incluye semejante obligacion, para que no se pueda faltar al cumplimiento della.<sup>24</sup>

Y si con la razõ de tanto fundamento se huviese de pedir a los Señores temporales la congrua sustencion, conforme a la calidad de las personas Eclesiasticas, y alas Dignidades que ocupan, y a lo que padecen con la injuria, y trabajo de los tiempos,<sup>25</sup> es forçolo que su Magestad, a cuya instancia se fundaron las Iglesias, y a quié como Patrono incombe dotarlas, y defender los derechos dellas,<sup>26</sup> mande, que los Señores temporales que con la misma obligacion llevan los Diezmos,<sup>27</sup> los dexen, y reserven para el alimento, y congrua sustencion de los Ministros, que sirven las Iglesias, y para executar enteramente su Erección, y Fundación, y el cumplimiento de lo mas que se dispuso en ella.

Porque, como es notorio, de setenta y vna Prebendas, y Capellanas señaladas en la Fudacion, para el servicio de la Santa Iglesia Cathedral, que son seys Dignidades, veinte Canonigos, veinte Racioneros, y doce Capellanes, vno Arcipreste, y doce Acolitos,<sup>28</sup> solo se fundaron veinte y cinco, que son seys Dignidades, vno Arcipreste, seys Canonigos, y otros tantos Racioneros, y seys Capellanes, cuyo numero estan corto, que faltan sujetos para la bendicion de los Santos Olios, donde son necessarios treynta y dos Ministros,<sup>29</sup> y para los Pontificales, en que solo asisten Dignidades, Canonigos, y Racioneros; no siendo, como no son en todos, mas que diez y ocho, los doce dellos asisten a la Missa solemne Pontifical,<sup>30</sup> y vno queda para el gobierno, y guarda del Coro, y de los cinco restantes, los dos tienen las commensalias del Prelado, con derecho

Barbos de iur. Ecclesiast. libr. 3, cap. 26. num. 5, & 6. Couarr. libr. 1. varior. cap. 17. num. 6. in fin. Solorçan. de iur. Indiar. libr. 1. cap. 21. num. 44. tom. 2. dicemos infra num. 40. Faria in addit. au Couarr. dict. c. 17. num. 76.

Seraphin. decis. 1. 245. numer. 42. tom. 2. lib. 1. Primo, quia negari non potest Comites, quib[us] percipiant decimas teneri de iure ad praesidia alimenta Beneficiati, feruentibus Ecclesia, ad quam de iure spectant decima.

Solorçan. de iure Indiarum, tom. 2. libr. 3. cap. 1. num. 19. vbi dicit quod: Semper in concessione decimorum laicis facta, b[ea]ne obligeant[ur] in iste, ut salarium. vel congruam dare debet. Rectoribus Ecclesiarum, ad quos alias de iure tales decima pertinerent. Vide infra numer. 41. Thomas Hurtado de congrua, tom. 1. lib. 2. §. 5. num. 53<sup>6</sup>.

Cardinalis de Lugo tom. 1. de iustit. & iur. disp[onit]. 4. fection. 4. num. 52. Sanchez libr. 4. consil. cap. 3. dubio 34. tom. 2. Thomas Hurtado de congrua, tom. 1. lib. 2. refol. 1. §. 1. num. 29. & §. 2. num. 66. Dom. Castilla de alimentis, cap. 37. §. 1. num. 14.

Cap. cum sicut 8. de consecratione Ecclesia, vel Altaris, Barbosa de potestate Episcopi, allegat. 27. num. 3.

Vediximus supr. cum Solorçano, & Seraphin. num. 23. & 24.

Asi parece de la escritura de Erección, 6. 8. 9. & 10.

Gauato in manuale Prelatorum, verb. *Oleum Sacra*, numer. 3. & in officio feria quintana Cena Domini.

Ve ita disponitur in ceremoniali Episcoporum, verb. *Missa Solemne*.

31

Cap. de cetero, & cap. ad Audientiam, de Clericis non residentibus. Bartolo de Canonicis, & Dignitatibus, cap. 35.

32

Marcilla in Concilio Tridentino, lib. i, tit. 2. de Clericorum residentia, cap. 14. 5. Canonici, fol. mthi 137. ibi: Canonici licet possum ab iste a seipso Eccl. lefisis per tres mensas, non possunt tamen eadem tempore recedere, ne Eccl. elefia desitutetur suo debito servitio, sed tandem ea quota pars Canonorum, que videtur arbitrio Episcopi, & capituli.

33

Barbofa in collectanea, ad textum in cap. 2. §. vbi autem, num. 2. de decimis, libr. 6. & in votis decisimis, tom. 2. libr. 3. vote 96. numer. 5. 3. Couratt. libr. I. variar. c. 17. num. 6. in fin.

recho para gozar del fuero dellas, 31 y los demás aunque no pueden faltar todos en el mismo tiempo de la Iglesia, sin que aya los bastantes para el servicio della, segun el arbitrio del Obispo, y del Cabildo, 32 son muy pocos, y tantos los impedidos, y enfermos, que minoran el Divino culto; demandara, que se necesita aumentar susgetos, y Prebendas en la cantidad que dispone dicha Fundacion, la qual se deue executar, y cumplir, gastando primero en ello los dos Nouenos Diezmos, y el residuo pondran despues llevar los Señores temporales, y en esta forma se entiende la gracia, y Apostolica concesion quieren para percibir los dichos dos Nouenos. 33

No solo la Santa Iglesia Cathedral tiene firme derecho para los dos Nouenos Diezmos en la parte q' fueren necessarios al cumplimiento de su entera dotacion, y fundacion, hasta que se acaben de erigir las Prebendas que faltan, pero tambien en las otras, y a las personas, que las sirvē se deue de los dichos dos Nouenos suplir la congrua sustencion, de que carecen las Dignidades, y Canonigos, y mas Ministros del Altar; en tanta manera, que para que pudiesen vivir, y sustentarse, no siendo bastante la corta cantidad que llevan de los Diezmos, su Magestad por los que percibe, les dio alguna satisfacion, y recompensa en ciertos juros, y perdonandoles cuatro, de cinco partes del subsidio; y vicido, que todo no bastaua, el Real Consejo, y Camara de Castilla, en el modo, que pudo, permitio, que dela quota decimal que el Pontifice destinó, y aplicó a las Iglesias, y Parroquias del Obispado, y para sustento de sus Beneficiados, y Ministros, se diese, como se dà, en cada vna año al Dean trecientos y veinte ducados, y a las cinco Dignidades, a cada una ducentos y quarenta, y ducicos y treynta al Arcipreste, y ciento y setenta ducados a cada uno de los dichos seys Canonigos, y a los seys Racioneros ciento y seys ducados, cuyas cantidades importan cada vna año tres mil trescientos quarenta y seys ducados, con que estangrauadas las Iglesias, y los Beneficiados, y Ministros dellas, que sin obligacion alguna

vic-

vienen a pagar lo que deuen los Señores temporales, por ser carga Real, y anexa á los Nouenos Diezmos que perciben, y no los pueden llevar con pretexto de alguna prescripcion, ó posesion en otra forma. 34

El mismo derecho tienen los Curas, y Beneficiados de la Diocesi, porque para con todos corre la misma igual obligacion, sin diferencia; y se les deue de justicia pagar la congrua necessaria, sacandola de los dos Nouenos Diezmos, que llevan los Señores temporales, á quien solo pertenece el residuo que despues de cumplida esta obligacion quedare de ellos, 35 porque lo demas se deue a los Ministros de la Iglesia que la sirve, y merecen el premio, y galardon, que corresponde al cuidado, y desvelo de su digno empleo. 36

Y para el que tienen los Curas de Almas en todo el Obispado, no se les participa, ni goza de alguna menor porcion, ni parte de los Diezmos, si de los aviuelarios, y memorias perpetuas fundadas, y que se fundan de nuevo en las Iglesias; porque todas, conforme a la constitucion Sinodal, pertenecen insolidum a los Beneficiados de llas, 37 y solo a los dichos Curas se les dan las primicias, y derechos de Bautismos, entierros, y matrimonios, cuyo corto interes no llega para poder vivir, y sustentarse, con que faltan, y no se hallan sujetos dignos, y capaces, que llevan los Curatos, siendo mucha la pobreza, y estrema necesidad que se padece en ellos.

Y coa la mitina se hallan tambien los Beneficiados, y mas Ministros de la Iglesia: porque de señala que ay en la Diocesi, solo los seys de la Ciudad de Almeria tienen de renta cada uno ciento y treinta ducados, y ochenta y cuatro los cinco Beneficios de la Villa de Velez el Blanco, y uno del Lugar de Maria; otros veinte y tres Beneficios, no pasan de sesenta ducados cada uno, y otros quinze Beneficios cincuenta y tres ducados; y cuarenta valen los diez restantes Beneficios, 38 de cuyas cantidades, demas que cada Beneficiado tiene obligacion de dezir en cada vnaño cien Missas, y paga cierta quota de annual pension al Colegio Seminario de

34

Couarr.lib.1.variat.cap.17.num.6.in fine ibi: Illud tam en hae in parte admonetum est quoties hoc capite scriptum, vel consuetudine, vel privilegio, vel præscriptione ius percipiendi decimas adquiri posse, vel libertatem, seu immunitatem ab eorum solitione competere, id plane intelligatur verum esse modo ex redditibus Ecclesiasticis aliqui corrigua super sis portio administrorum Ecclesiasticorum luxura alimenta: cum hae iure diuino, & naturali eis debita sint, & ideo nec olio privilegio, nec consuetudine, nec præscriptione tolli possint. Diximus supr. ex numer. 2. & ieqq. & num. 33.

35

Vediximus supr.num. 23. y 24. cum Seraphin.decil. 1345.num. 2.tom. 2. & Solorio: de iur. Indiar.tom. 2.lib. 3.cap. 1.nu. 19.6. & 16. & cap. 4.num. 4. Couarr. & Barbol: vbi supra.

36

Leg. secundum naturam, s. de regulis iuris; c. Ecclesiasticis 1. quæst. 2. ibi: Ecclesiastici utilitatibus desudante, Ecclesiastica dignum est remuneracione gaudere, cap 6. charitatem 12. quæst. 2. ibi: Iustum namque est, ut illi consequantur stipendium, qui pro tempore, & sum commodare reperiuntur obsequium.

37

Constitucion Synodal del Obispado de Almeria, tit. 2. de Beneficiatis, & eorum officiis, §. 5. a los los Beneficiados.

38

Ahi consta de los repartimientos, y papeles que ay en la Contaduria general de las Iglesias.

la Cathedral, y el comun subsidio, y excusado, de-  
zuma, salarios de Congregante, y Procuradores Pie-  
bendados, que residen en ambas Curias, con otros  
repartimientos, y gastos, que minuyen mucho la  
renta principal, y enflaquezen la sustancia della.

Y aunque casi todos los dichos Beneficios tie-  
nen casas proprias, y haciendas señaladas de labor,  
que llaman Socites repartidas de nueva Poblacion,  
con la injuria de el tiempo, y avenidas de aguas, las  
vnas se llenaron de arena infructifera, y otras no se  
labran con las nuevas, y mas prouechar las roturas de  
montes, y tierras noualias: con que si algunas de di-  
chas haciendas repartidas se arrienda, estan pocas, y  
limitada cantidad, que no passa de seys ducados la  
mejor. 39.

Asi lo informan por sus cartas, y diligen-  
cias que hicieron los Vicarios de la Ciuda-  
de Purchena, y villas de Seron, y de las Cue-  
vas.

#### 40

Cap. cum contingat 29. cap. cum in tua 30.  
cap. Parrochianos de decimis, Nauarro, de  
reditib. quæst. 2. num. 59. Solorcano de iure  
Indiar. lib. 3. cap. 26. num. 5. & 6. vbi di-  
cit quod; *Licet Decima respectu ad quotam  
sint de iure positivo, tamen respectu congre-  
sus testationis Sacerdotum, non solum iure ba-  
mano, sed etiam iure Divino, naturali debi-  
ta sunt. Diximus super. num. 22.*

#### 41

Vt diximus super. ex num. 21. vsque ad 28.  
& num. 33. & 34. Solorcano, de iure Indiar.  
lib. 3. cap. 2. num. 2. & 6. & num. 16. ibi: *Dixa-  
concessio non fuit simplex, sed grauando Re-  
ges nostros, et Ecclesijs, & Ministris Eccle-  
siæ cum de suis bonis necessariam ministrarent,*  
*pres semper faciant, & fecerunt,*

Todo lo qual se represento a V. E. no con fin  
de impedir, negando el derecho que V. E. tiene à  
à los dos Nuevos Diezmos; si no para que se co-  
nozca la obligacion que ay de sacar dellos la con-  
grua sustencion, en la parte que faltare à los Mi-  
nistros de la Iglesia, à quien se deue en primer lugar  
segun Derecho Divino, natural e indispensable, 40  
y para q tambien se cûpla enteramente con la erec-  
cion, y fundacion de el Obispado, y con el numero  
de Canongias, y Prebendas, que faltan de erigir en  
la Santa Iglesia Cathedral, para el mayor servicio, y  
culto della, por ser esta condicion, y calidad intrin-  
seca, y natural de la gracia, y concesion, que los  
Señores Temporales tienen de los dos Nuevos  
Diezmos. 41.

Dic-

## 6 Discurso Segundo.

*EN QUE SE PRVEVA, QUE  
el dicho Breue de Inocencio VIII. en que con-  
cede los siete Nouenos Diezmos por dote à  
las Iglesias, no se reuocò, ni pudo reuocarse por  
el que despues despachò el Pontifice Alexan-  
dro VI. en fauor de su Magestad, y de los Se-  
ñores Temporales del Reyno de Granada, pa-  
ra que pudiesen llevar las dos terceras partes  
del Diezmo; que solamente adeudassen los  
Moriscos conuertidos, y que de alli adelante  
se conuirtiesen à nuestra santa Fe, despues de  
la gracia, y concesion del dicho Breue, el qual  
contiene en si vicio de notoria nulidad, que lo  
deshaze, para que no pueda subsistir, ni ten-  
ga efecto.*

**N**O se contentan los Señores temporales de este nuevo Reyno de Granada con la parte de los dos Nouenos Diezmos; mas antes pretenden cobrar las dos terceras partes dellos, y q̄ se les paguen de todas las tierras, y heredades, que fueron de Moriscos, las quales ensancharon, y cre-  
cieron à su voluntad, y de estos que llaman, Ensan-  
ches, y Añadidos, à las haciendas de nuevas Pobla-  
cion, y confiscadas de Moriscos, y de las tierras No-  
valias, que se labran de nuevo, pretenden cobrar, y,  
de hecho cobran dichas Tercias.

El pretexto que toman para ello, es vn Breue del Pontifice Alejandro VI. que se despachò despues que se fundaron las Iglesias, y estauan en posesion de percebir por su dote las siete partes de nuevo de los Diezmos, y sin reuocar la primera concesion, y gracia dellos, su Santidad el año de mil y quidie-  
tos concedió a los Señores Reyes Catolicos, y a los  
sucessores de sus Magestades, y a los Señores Titu-  
lados, y Caballeros del nuevo Reyno de Granada,  
las dos terceras partes de los dichos Diezmos; Para  
que los cobrasen solamente de las personas Moriscos Infieles,  
que de alli adelante se conuirtiesen, y despues que así fueren  
conuertidos à nuestra santa Fe: reservando la otra terce-

ra parte de decimal por dote entera, perpetua, salva, y firme a las Iglesias. 1

Breve de Alejandro VI, concedido el año de 1500, habiendo con los señores Reyes Católicos, dice: *Vobis & successoribus, et alijs Dominis temporalibus predictis in dicto Regno Granata, ut ex nunc perpetuis, futuris temporibus duas partes decimarias habuistismodi (dumtaxat) à prefatis infidelibus dicti Regno Granata, qui deinceps ad fidem ipsam cōuerterentur, postea uam sic conuersi fuerint, ab eorumque successoribus, & heredibus percipere & exigere libere, ac licet valeatis. Reliqua tercia parte decimarias pro rursum Eclesiarum dote integras semper, alia firma perpetuo remanente.*

2

Alej parece del mismo Breve de Alejandro VI, anno 1500 ibi: *Volumus autem, quod vos, ac successores vestri, & alijs Domini temporales prefati in locis, in quibus dictis infidelibus ad Eisdem Catholiceam conuerti contigerit, & de proprijs bonis vestris, & dictorum Domorum temporalium Ecclesias sufficietes, & idoneas, at in non sufficiens iusta ordinatione Diæcanorum locorum de super facienda confirmit. & edificari facere omnimodo teneamus, dicta tercia parte decimarias eisdem Ecclesijs semper firma, & salva (ut praefertur) pro carum dote remanente, quam etiam ex nunc prout ex tunc, & ex tunc prout ex nunc Ecclesijs predictis in perpetuum positis pro caustella donamus, concedimas, assignamus, & applicamus. Vide que in hac materia a dicimus infra in tertio dictario, ex nom. 47. cum leqq.*

3

*Licet enim rescripta subrepedita sint ipso iure nulla, tale visum ultra quadraginta annos opponi non potest, nam ex lapji tantum temporis, gratis, & confirmatio presumitur. Ricc. in collect. decisi. part. 4. collect. 1. 2. 67 & alijs quos referat Faria, in additionibus ad Couarr. variar. relatos lib. 2. cap. 20. du. 21.*

4

Consta de la Pronunci Real de la señora Reyna doña Juana, despachada en Madrid a 23. de Março año de 1510, que está presentada en Granada en el pleito de Diezmos entre el Obispo, Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Guadix, con el Duque del Infantado, Marques del Genete, y se refiere en el Memorial ajustiado de dicho pleito, fol. 6.

Esta gracia y concession no fue simpliciter libre, y absoluta, si no expresa condicional, con carga perpetua de que los señores Reyes Católicos, y los sucesores de sus Magestades, y de los Señores temporales del Reyno de Granada ayan de ordenar, y edificar omnipotamente de sus propios bienes las Iglesias, y Templos capaces, y suficientes en todas sus Villas, y Lugares, segun lo dispusieren, y ordenaren los Prelados, dexando siempre lo demas de dichos Diezmos por entera, y precipua dote, intacta, y principal de las Iglesias. 2

Esta es la verdadera lectura, y disposicion cierta del Breve, contra cuyo rescripto en todos tiempos, infinges, y grandes Abogados fundaron su notoria, y clara nulidad por la subrepicion, y obrepicion que contenia, cuya materia no repito, porque no me digan que despues de tantos años se purga el vicio de dicha subrepicion, y obrepicion, y cesan los efectos della, 3 y sin embargo, ninguno podrá negar la executoria contraria, y que por esta causa, y otras muchas que se representaron a la señora Reyna doña Juana, hija, y heredera de los señores Reyes Católicos, diciendo de nulidad del dicho Breve, la Santa Iglesia de Malaga, y otros interessados que contradijeron su ejecucion, suyendola consultado al Real Consejo de Castilla, con su acuerdo, y parecerse declarò la notoria nulidad, y subrepicion de dicho Breve, y que no se debia executar contra el derecho, que por su dote tenian adquirido las Iglesias, en los siete Nouenos Diezmos donados, y aplicados al principio de su Ereccion, y Fundacion, y se les mandò recompensar, y bolver todo, lo que se les quitò, y auian pagado por virtud del dicho Breve, para que no tuviessen efecto su despacho. 4

En el qual, quando se pidiò, y consignò, para que de los Moriscos que de allí adelante, y despues de la data de la gracia, y concession se convirtiesen, cobrassen los Señores temporales las dos terceras partes de los Diezmos, no se hizo mención del derecho que a las siete de las nueve partes de los tenian las

las Iglesias, dí de la possession en que se hallauan de gozarlos por su dote, seguo que se los adjudicaron; y aplicaron en el principio de su Erección y Fundación, conforme a la gracia, y Breve Pontificio anterior, cuya virtud, y fuerça permanece, y no la impide la legunda concesión posterior, pues en ella la primera, y principal no se menciona, s' antes el silencio de sta calidad, y el callar el Pontifice lo que primero se concedió, y facultaron sus antecesores, persuadie de efecto notorio de voluntad, y que con engaño hizo, y despachó lo que adverzido mejor no concediera. 6.

Y es conclusion asentada en el Derecho, que si el Principe y Superior concede algun favor, y privilegio a uno, y luego haze gracia de lo mismo a otro, si no mencionar expresamente lo primero, no es visto que tuvo animo, y voluntad de derogarle, y asi queda siempre firme, y con valor este primero, y el segundo viciado, y sin efecto. 7

Delo qual se nos expresa decision en el Derecho Real, y ley de la Partida, donde dice que Si alguno ganare carta de gracia, ó de merced que se le ay abecho, si enrealguno ganare carta qque se contra aquella, no deve traer la segunda carta, si no tiene mención en ella de la otra, que fue dada primero, de gusto que diga en ella señaladamente, q la pira primera carta no estais. 8.

Hasta lo de la decision de la referida ley, no parece licito el que se dude mas en la materia, ni que el dicho Breve de Alejandro VI. pudo, ni deuio executarse en perjuicio del derecho adquirido a las Iglesias, y del rey, y possession de la dote que se les consigno al principio de su fundacion en las siete partes de pueblos de los Diezmos, por virtud de la gracia, y privilegio anterior que tenian para ello. 9.

Y la razoo es, porque nuncia el Principe quienes su volugad el impedir con su gracia, ni quitar el interes, y derecho adquirido a los terceros, y si co importuna instacia, mal informado, y sin enterarse noticia disponse, y manda lo contrario, aunque se deua el orden, y mandato obedecer, no ay obligacion precisa de cumplirlo, ni el Principe superior esto per mitte, basta que se cite, y oygan a los interesados;

D os;

Cap. penultimo, de priuilegiis, libr. 6, ibi : Non obstat priuilegio Clemens Poppa per quod priuilegijs suorum antecessorum non exsistit derogatum, cum de illo nullam feceris mentionem, cap. ex parte 2. de relictis, ibi: Et quia in litteris non fuit facta mentio priorum litterarum, quo ob istam causam non manent resoluta, capitulo tertio 3. iudicium in Iustitia maria, ibi: Si in secundo rescripto imponitur, non sit mensio de primo. Valde primum. Cap. cum ordinem 6. de relictis, cap. veniens 19. de pre scripte, & ibi glossa, verb. nullam, ibi: Secundum priuilegium debet facere mentionem de primo, ad hoc ut revocet illud.

8.

Si Poppa in secundo priuilegio non facit mentionem de primo a se, aut antecessoribus concessis, praesumitur circumstans Poppa, Et per consequentem videtur in toto effire voluntas ipsius revocandi. Leg. 1. §. merito, & §. si quis a Princeps, st. nequid in loco publico, cap. cum olim, de tentativa, & re iudicata, ibi: Siut et edamus circumstans ipsius.

7

Cap. ex parte, de Capellis Monachorum, 1. decunibus, C. de silentiariis, libr. 22. Bart. & Angelus in 1. pradis, C. de locationibus perpetuorum, vbi dicit quod, Si Princeps aliquid omni concessit, concessio alteri factio non valeret, etiam motu proprio cum non sit presumendum velle cum derogare prima et cœficiens, de qua mentionem non fecit.

8

Son palabras de la l. 39. tit. 18. part. 3. vbi Gregor. Lop. Cap. iii. libr. 6. de tertijis, cap. 36. num. 31. Suarez de legibus, libr. 8. cap. 39. num. 5. & 6.

9

Leg. 7. tit. 13. lib. 4. li. ecop. ibi: Si acie redar nuestras cartas, porque algunos evagan a quedar despojados de sus bienes, sean obedecidas, y no negligidas.

Leg. rescripta, nomnes, fin. C. si contra ius, vel virtutem publicam, l. 2. tit. 13. libri. 4. Recop. ab I. tal carta fuerit dada sin audiencia, que sea obedecida, y no cumplida.

Leg. 2. S. quis ad Principe, h. nequid in loco publico ibi. Si quis ad Principe simpliter impetraverit, et in publico loco adiisset, non se credendus sit adficare, et cum in contraria dicta id stat.

Zabari, cusp. & fin. fin. ver. Ad secundum.

13

Ita diximus supr. num. 5. & est text. in cap. ex parte de Capell. Monachor. ibi: Quod si Pappa confirmas Procuratum Religio/ o Claustrali, non valet, si non fiat mentio de iure con- trario.

14

Cap. Capitulum Sancte Crucis 30. de rescriptis, ibi: Qui ad eos mandatum Apofolice prius reportauit.

15

Quando enim ex dato rescriptorum conflat de prioritate, & posterioritate, illud preferatur, quod prius concordum fuit. Robusto de privilegijs Scholariorum, privilegio 82. Me- nochio de arbitriatis, lib. 2. cap. 4. 8.

16

Quando paria concurrunt privilegia, solo te- pore excepto, tunc enim sine dubio prior tem- pore potius est iure. Gregor. Acacius de pri- uilegijs, lib. 2. cap. 5. nom. 27. vsq. ad 32.

17

Capit. conquerente, de officio ordinarij, c. nouis, de his que sunt à maiori parte capi- tuli, cap. cum est 22. de decimis.

18

Adeo enim dat privilegista sibi, ut in debito pro ea iudicandis sit. Socino, cons. 244. part. 2.

dosi. 16 todo lo qual no se halla, y falta en la mate- ria.

Y esto es mas sia duda, quando la segunda gracia que despachó el Pontifice Alejandro VI. se dió, y facultó similièr, sin mencionar la primera del mis- mo geneto, que antes se concedió en Beneficio, y favor de las Iglesias, en cuyo caso no es de creer que quisiese su Santidad hazer perjuicio, ni derogar el derecho adquirido, y possesión en que se hallaban, y tenían las Iglesias, i 1 ni contra ellas puede obrar la dicha segunda gracia, y se dueve con este fundame- to juzgar por nula, y sin valor de otra manera. 12

Mayoimente considerando el derecho que tie- nen las Iglesias adquirido por el Breve de Inocencio VIII. en cuya virtud se erigieron, y fundaron, para que en su perjuicio no se pudiesse despachar el se- gundo Breve de Alejandro VI. sin hazer mención, revocando expresamente al primero de Inocencio VIII. 13 el qual siendo, como es anterior en la data del rescripto, se prefiere, y antepone al ultimo, y posterior de Alejandro VI. 14 porque la prio- ridad de tiempo en la gracia, y concession, tiene pre- rogativa mayor en el efecto, para que se deua ex- ecutar, y preferir sia competencia, 15 y en concur- so de los dos dichos Breves, y del fauor, y privilegio de ellos, deue el ultimo ceder á lo primero, por el ti- tulo eficaz de su mejor derecho, y el que se caue, y resulta de la mayor utilidad, y Beneficio de la Ig- legia. 16

Y quando por la diferencia de los dichos dos Bre- ves parezca que se deshazen, y eliden uno á otro, ca- sonegado, que asi fuera, que no es, todaavia su mate- ria viene á parar, y se reduce a lo dispuesto por dere- cho comun que asiste a las Iglesias, 17 y endoda se dueve juzgar, y sentenciar á lo fauor, y del privile- gio eficaz que tienen por sus dotes. 18

## Diccionario Tercero.

EN QUE SE PRUEVA, QUE quando el Breve de Inocencio VIII. estuviere reuocado por el siguiente, que mucho despues despacho Alejandro VI. esteno se pague, ni deve executar por muchas causas.

La primera, porque el dicho Breve fué limitado a las personas especiales de Moriscos que se convirtieren despues de la data de su gracia, y concesion, de cuya circunstancia, y calidad no consta, ni puede confiaren estos tiempos, y porque siendo como fue personal, y dispuesto para que comprehendiese solamente las personas de dichos Moriscos, ceso con la expulsión, y destierro de ellos, y sus bienes, y haziendas. Luego q se confiscaron, y aplicaro a su Magestad, quedaron libres de la solution, y pago de las Tercias.

La segunda, porque dichas Tercias no se pueden ya pedir por el abuso que ay en la cobrança, y repartimiento de llas, llevando los Señores temporales las dos partes, y dando la otra restante a lo material de las Iglesias, deixando a sus Ministros sin congrua sustencion, ni algume rie, y posesion en dichas Tercias.

La tercera, porque auiendo su Santidad conceuido dichas Tercias a los Señores temporales, con calidad, y condicion expresa, para que deblas, y de sus propios bienes edificassen, y reparasen las Iglesias, y Templos, seguro, y de la manera que el Obispado dispusiese, y ordenase, no le hizieren, ni cumplen dicha condicion, para poder con buena conciencia llevar dineros, y fruto de las dichas Tercias.

La quarta causa que impide la execucion del dicho Breve, y que en su virtud se cobren las dos Tercias de los males, es, por auerse perdido con el abuso su gracia, y concesion, y el presuilegio de llas, el qual, en caso necesario, se deue suspender, y reuocar, y el Principe superior tiene plena potestad, y facultades para ello.

# Fundase la razon de la primera causa.

**P**ara prueba desta primera causa supógo el engaño que los Ministros de los Señores temporales padecieron, y padecen en la inteligencia, y práctica del Breve de Alejandro VI. creyendo con error, que la Santidad les concedió absolutamente las dos tercetas partes de Diezmos que adeudassen todos los Moriscos convertidos; siendo así, que dichos Señores temporales pidieron a su Santidad, y dixerón, que por quanto los Moriscos en su infidelidad les pagauan los Diezmos enteramente, y que despues que se convertian á nuestra Santa Fe hazián la paga dellos a la Iglesia, con notable dispéndio de sus rentas; para cuyo reparo, suplicauan á su Santidad se fijasen concederles las dos tercetas partes de dichos Diezmos que se huviessen de cobrar, y cobrassen de los Moriscos que de allí adelante, y despues de la data de la gracia, y concessión se convirtiesen. 2

En esta conformidad, y en consideración de la súplica, que con el tenor referido hizieron los Señores: Su Santidad les concedió las dos partes decimales, para que las cobrassen, y percibiesen tan solamente, de las personas Moriscos, y que de allí adelante fuessen convertidos, y despues que así á nuestra Santa Fe se convirtiesen. 3

Y es motivo de ponderar el modo con que su Santidad fijóto el favor, y privilegio de esta gracia, y concessión de Tercias Decimales, para que los Señores temporales las cobrassen tan solamente de los Moriscos que de allí adelante fuessen convertidos, y despues que así se convirtiesen; vñando de la dicion, *Dum taxat*, que es limitada, y restrictiva, y estrecha, que concluye por su naturaleza, y calidad, una negacion exclusiva de otros Moriscos, que no sean los que despues de la gracia se reduxeron á la Fe, y convirtieron. 4, y este fue el animo determinado, y expresa voluntad del Pontifice, segun que repetidamente la declaro, y manifestó en las dicciones latinas de que vía, *De cetero*, *Deinceps*, y *Postquam*, que

**I**  
*Sarraceni, & Iudei in sua fœta permanentes debent soluere decimas*, cap. de terris, & ibi DD. de decimis. Oldaldo conf. 19.

**2**

Asi consta de la súplica que se hizo, y contiene el Breve de Alejandro VI. año 1500. ibi: *Et quia decima pars omniū que à Mauretia in sua per fidem fidei, & fœta permanenter colliguntur, locorum Dominis per solvantur, & valde dispendium foret, si super profissis infidelibus, ad fidem redactis, Domini temporales decimas predicas in totū carere, &c.* Et ibi: *Desideratis saltem duas partes decimarum buntusmodi, qui de cetero, post datum presentium ad Fidem Catholicam convertentur.*

**3**

Asi consta, y parece del dicho Breve de Alejandro VI. ibi: *Das partes decimarum buntusmodi a prefatis infidelibus, quid dicteceps ad fidem ipsam convertentur, & postquam sic converterint.*

**4**

*Diclio, Dum taxat, est taxativa, & restrictiva, conciliativa negotiacionem in alijs. Et eius natura est excludere omnes alias eas. & personas præter expressas, ut probat multis iuribus, & authoritatibus Barbus. de dictionibus, dictio. 97. num. 3. & 4.*

9

son condicionales inductivas de el futuro tiempo; que excluye à lo passado, y à todos los Moriscos, q̄ antes de el Breve de la concesion de dichas Tercias estauan convertidos, para que no se incluyan en la obligacion de las dezmar por esta causa, y deuan pagar, como antes, los Nuevos Diezmos, los dos à los Señores Temporales, y los restantes siete, à las Iglesias. 5

De donde parece, que la dicha gracia, y concesion no fue simpliciter absoluta, si no antes condicional, y limitada à lo particular de las personas Moriscos, que se convirtieron despues de la dicha gracia; con que no se puede executar, sin que primero se pruebe la circunstancia de esta calidad, como necessaria, y essencial requisito della. 6.

Y no es facil que los Señores Temporales puedan prouar, que las haziendas de quientratan de cobrar las Tercias Dezimales, fuesen de los Moriscos convertidos desde el año de 1500. (que fue quando se les concedio la gracia de dichas Tercias) y que no fueronde los que antes estauan convertidos, ni de los que permanecieren en su infidelidad, hasta q̄ à todos los desferraron, y expelieron; y como desta forçosa circunstancia, y calidad, no se hizo entiendo, y al principio provanca clara de testigos, que pudiessen decir, y conocer la diferencia de bieves, y haziendas, señalando con especialidad las que poseian, y quedaron de Moriscos convertidos, desde la data de dicha gracia, y que solamente se hallan comprendidos en el rescripto de ella; no parece que aora podran valerse de otra nueua prouanca de testigos, à quien la mucha antiguedad de tantos años haze sospechosa, y pide que la prueva sea de autenticos instrumentos, y escrituras, que no ay, ni la diligencia de los dichos Señores las previno, y cuyo descuido les daña, y causa perjoyzio, aun en caso que la omission, y negligencia se causasse por la que tuvieron sus antecessores. 8

Demanera, que no basta dezir, como à bullo dizen los Ministros de dichos Señores Temporales, q̄ todos los bienes, segun que se confiscaron, y repartieron quando sucedio el desfierro, y expulsion de los

E Mois-

S

Lege novo deinceps, C. de Episcopali Auidentia, Valerius quela, conf. 85. nro. 25. & 27. Barbol. diction. 78. ibi: *Dictio, de cetero, importat omnem futuram tempus, & excludit omni tempore futuro*, leg. li ita, 5. fin. & ibi gloj. ff. ue legatis 2. Barbol. diction. 84. ibi: *Dictio, deinceps, non inducit futuri temporis*. Idem Barbol. diction. 272. ibi: *Dictio, postquam inducit conditionem*.

6

Cap. litteris, de rescriptis, capò si Clericus laicus, de fero compet. l. 2. §. sed si dubitatur, si de iudicis, Salgado, de Regia protect. 1. part. cap. 2. nro. 67. & 68. & part. 2. cap. 4. 2. nro. 42. & 46.

7

Leg. 2. §. *Divus Adrianus*, ff. de iure fisci, Menoch. de praesumptr. lib. 1. praelump. 91. Surd. conf. 537. n. 11. & 13. Gonzalez regul. 8. Cancell. gloss. 18. n. 81. veri. *Pro quo facit*, en la impression de Roma, porque en las demás talta, ibi: *Pro quo facit, quod finifera oriatur suspicio fouenda malam causam contra illum, qui verosimiliter petet suam intentionem in instrumentis, & scripturis probare, & non probat, sed testibus*. Menochio, conf. 207. num. 36. lib. 3. Tutch. lit. P. conclus. 6. 17. n. 8.

8

Antron. Gabriel, commun. opin. tit. de testibus, concl. 3. n. 10. ibi: *Quod cum potissimum putari negligentia parti, vel fusi Authoribus, qui re prius non fuerint experti, tempore quo tis concedebatur facitatis probandis per veras probationes, extraordinaria ex probatione, scilicet, per testimonia de auditu inuariri non debet*. Fatin. de testi. q. 69. n. 53.

9  
Iudicium est non allegare, quod allegare, &  
non probaret, si manumisit a C. de lib. &  
corum filij. Salgad. de libertat. Beneficio-  
rum, art. 1. n. 2. §. & 24.

10  
Leg. hacten, §. 1. ex quibus causis in pos-  
sessionem extur, ubi est casus; Qued ubi-  
quis requiriuit certas qualitas ad fundandas  
potestim iudicis, ut procedat eo modo quo  
procedit, non satis est illam qualitatem esse  
veram, nisi etiam de ea iudicii constet.

II

Bertachino in repertor. t. p. verb. Confusio  
ibi; Confusum praesens praesentis non tenet  
eum. Cap. in praesentia de probation. Sur-  
dus, conf. 105. n. 6. & conf. 150. §. n. 1.

12

Vt diximus supra in hoc tertio discurso, ex  
uum. 2. cum seqq.

13

Breve de Alexandro VI. anno 1500. ibi:  
Dum taxat à prefatis infidelibus, qui deinceps ad fidem ipsam conuertentur.

14

Vt diximus supra num. 4. com Barbosa, de  
dictionib. diction. 97. nu. 3. & 4.

15

Si verba privilegij referantur ad personam,  
conferuntur priuilegium personale, si autem re-  
ferantur ad rem, conferuntur Reale. Gloss. verb.  
fuisse, in cap. cù veniret s. de institut. & ibi  
Barbosa, in collectanea num. 10.

Moriscos, fueron tuyos, sino se verifica la calidad de  
convertidos despues del Breve de la gracia, sin que  
se cumpla con dezir, y alegar la circunstancia, faltando  
el medio necesario de la cumplida condicion, y  
essencia della: 10 porque quando fuera cierta, y sin  
disputa, no obstante la Fisica, y Real demostracion  
de la verdad, calificada con notoria prueva, el Juez  
no la podra decidir, y declarar de otra manera; 10  
mayormente en materia tan confusa, como es el es-  
tado en que quedaron sin distincion las haciendas de  
Moriscos, y sin noticia del tiempo de su conversion,  
en cuyo caso no tiene lugar el uso de la gracia, ni se  
debe executar por esta causa, hasta que se acierte, y  
verifique lo condicionado della, 11 y que los bie-  
nes de Moriscos de quien se pretende cobrar las Ter-  
cias de zimales, fueron de los que se convirtieron des-  
pues de la data del Breve de su concession, la qual no  
incluye a los demás que antes se reduxeron á la Fe, y  
estauan convertidos. 12

Y de qualquiera manera que se quiera considerar  
el dicho Breve, no ay medio que persuada su ejecu-  
cion, y cumplimiento, si las dos Tercias de zimales  
se pueden pedir en su virtud, por auer sido, como fue  
personal, y comprehensiuo solamente de las perso-  
nas, y sujetos, Moriscos convertidos despues de su  
data, y concession, y assi faltando, como faltan di-  
chos Moriscos desta calidad, con el destierro gene-  
ral que dellos se hizo, falta la materia en que poder  
executar el dicho Breve, por serestrecho, y limitado  
á este genero de personas, en quien se determinó el  
favor especial, y privilegio de la gracia, por medio de  
la diccion latina, *dum taxat*, de que vfa el Breve Pon-  
tificio; 13 dando á entender la limitacion restrictiva,  
que excluye a todos los demás que no fueren de  
la calidad precisa de Moriscos convertidos despues,  
y no de otra manera. 14

Y refiriendole, como se refiere, el dicho Breve, y  
privilegio determinadamēte á las personas, que se-  
nala de calidad precisa de Moriscos convertidos des-  
pues sin mencionar lo Real de sus haciendas, es cier-  
to, que por este medio se conoce, y declara ser el di-  
cho privilegio personal, 15 como concedido á cier-

que genera de sus sujetos, y personas de la nación, y  
caña de Moriscos convertidos despues, 16 cuya  
expresa condicion, y calidad, contemplada en el di-  
cho Breve, y privilegio, le haze notoriamente per-  
sonal, y limitado a lo especial de los sujetos que con-  
tiene, y en duda, todo privilegio se presume antes  
personal, que no Real, y siempre se deue juzgar, y  
sentenciar en favor de lo primero. 17

Demanera, que conforme al Breve de Alexan-  
dro VI, las dos terceras partes del Diezmo se deuen  
solo cobrar de los Moriscos convertidos despues de  
su gracia, y concesion, y de la data della; y aunque  
la solucion, y paga ha de ser de las haciendas, y pre-  
dios que cultiuauan, por cuya contemplacion le hizo  
la gracia de los Diezmox, esto se entiende siempre  
con respecto a los sujetos Moriscos en quien se libró  
la dicha paga: *Ratione rei, licet cum respectu ad eorum per-  
sonas, quibus decima erigenda fuit.* 18

De donde infiero, que el pagar las dos tercetas  
partes de los Diezmox, es calidad positiva de Mo-  
riscos convertidos despues, à quien se impuso esta  
especial obligacion, con diferencia de los que antes  
estauan convertidos, y con distincion de los Chris-  
tianos viejos, cuya pureza de sangre se conoce, en q  
pagan los Diezmox por Nouenos, y assi se ha juz-  
gado, y sentenciado en diferentes ocasiones, y se li-  
braron muchas Cartas Executorias. La una contra  
la esclarecida, y nouissima Casa de V. E. el año de  
mil quinientos treynta y ocho. Y otra contra la Ex-  
cellentissima señora doña Francisca de Guzman,  
Marquesa de Alcalà, y señora de los Lugates, y tier-  
ras de Filabres, año de mil quinientos nouenta y  
nueve. Y otra contra el Excellentissimo señor Mar-  
ques de Villena, Duque de Escalona, señor de la Vi-  
lla de Serón, año de mil seyscientos y dos. 19

En las cuales dichas Cartas Executorias, y en los  
pleitos de llas parece que V. E. y los demás Señores  
temporales de este Obispado de Almeria, pretendían,  
que los Christianos viejos, que labrassen haciendas  
proprias de Moriscos, pagasen de llas las dos terce-  
tas partes de los Diezmox, y que los Moriscos pa-  
gassen lo mismo de todo su labor, y cultura en todas

*Quando primitum conceditur certi generis  
personarum, tunc votatur personali privile-  
giu[m], Barbos, in l. quia tale, num. 14. ff. solu-  
to matrimonio.*

*In dubio semper presumitur privilegium po-  
tius personale, quam Reale. Ioannes Garcia  
de nobilitate, glos. 6. num. 38. Barbos, in d.  
quia tale, num. 4. ff. solut. matrim.,*

*Cap. significauit, de Parrochis, glos. in capi-  
tum fiat, de decimis. Alvar. Valasc. de iure  
emphiteut. 1. part. quæst. 17.*

Están estas Executorias autenticadas en el  
Archivo de la Santa Iglesia Cathedral del  
Obispado de Almeria.

tierras. Sobre lo qual salieron las sentencias mencionadas, que los Christianos viejos en qualquiera parte, y hacienda que labrasen, aunque fuesen heredades de Moriscos, pagasen los Diezmos por Nouenos, los dos a los Señores temporales, y los siete a las Iglesias, y que los Moriscos de todo lo que labrasen en sus proprias tierras, o agenas, pagasen los Diezmos por Tercias, las dos partes a los Señores temporales, y la otra parte a las Iglesias: y en esta forma se despacharon dichas Cartas Executorias, para que se devanguardiar por su especialidad en la materia. 20

Leg. filius, &c. ad legem Corneliam, de Sicariis, ibi: Sic inueni Seumatum sensuisse, l. 3. C. de legia. I. non possum, & de legib. ibi: Sed cum aliquo cosa fintentia eorum manifesta est, in qui iuris dictio p. a. est, ad similitudinem proceccare, atque ita ius dicere debet.

Res minima personam non videtur persona a re ceditationem accipit, l. 4. in fine C. de imponenda lucrativa descriptione.

21

Priuilegium personale extinguitur cum persona, l. 2. tatem, & ibi Bart. fl. de censibus, l. quatinus, §. illud fortasse, & de legat. 3. l. si unus, §. pactum ne poterat, & de pactis, ibi: Forma sua redditus, Alex. cons. 86. part. 1. ubi dicit, quod: Priuilegium concessum rebus propter personas, mutatione persona extinguitur priuilegium. Rodrigo Suarez in quæfl. de maioratis. num. 23. fol. mihi 437.

Por todo lo qual parece, que la gracia, y privilegio de las dos terceras partes de los Diezmos fue personal, y dispuesta en los sujetos Moriscos, convertidos despues, para que los pagasen de quantos frutos labrassen, y cogiesen, estimados, segun la calidad, y condicion de sus personas, 21 cuya esencia fisica, y Real falta, por la expulsion, y destierro general que de ellos se hizo. Y asi viene a faltar la materia del dicho privilegio, y queda extinto, y acabado con la extencion de las personas Moriscas de infecta, y Saracena calidad, contemplada en la gracia, y concession del dicho privilegio. 22

Quando sia perjuicio de la verdad, el dicho Breve de Alexandro VI. no fuera, como es personal, y solamente comprehensivo de los Moriscos que se convirtieren despues de la data del privilegio, y gracia de las Tercias dezimales, y quando el pagarlas fuera carga Real, impuesta en sus haciendas, y heredades, no se deve el dicho Breve ejecutar en los Diezmos que se adeudan de ellas: porque caso negado que tuvieran esta Real obligacion, quedaron libres de la carga impuesta, luego que por los delitos, y crímenes de traicion, y lesa Magestad, Diuina, y Humana se confiscaron, y aplicaron al Fisco Real de su Magestad, en cuyo dominio quedaron dichas haciendas, y heredades, mudando la primera calidad tributaria que tenian, y pasando a otro superior de ingenuidad notoria, que las libra, y deshaze la gracia, y concession anterior de dichas Tercias, para que no se devan tributar por esta causa, de culpida, y entera libertad, de la manera que la gozan, y con-

11  
y consiguen los predios, y fundos del pechero, y hó-  
bre comun, quando passan al poder, y mano del Hi-  
dalgo, de cuya franqueza participan por la iomuni-  
dad, y fuero de su dueño. 23

Y aunque el referido Breve de Alejandro VI, en  
la concession, y gracia que haze a los Señores tem-  
porales de las dos partes de zimales, manda, que los  
cabren, no solo de los Moriscos convertidos des-  
pues de la data de dicha gracia, si no tambien de sus  
sucessores, y herederos, 24 en cuya obligacion  
parece que lucedio el Real Fisco de su Magestad,  
pues tiene, y haze vezes de heredero. 25

Esto se entiende con el que fuere tal heredero; y  
successor, Fisico, Real, y verdadero, con derecho co-  
mun, y ordinario de suceder a las personas; por cu-  
yo respeto se heredan las haciendas, con obligacion  
precisa de cumplir las cargas Reales q tuvieren. 26

Pero no milita lo mismo, ni ha lugar, quando las  
haciendas, y bienes del Vassallo infiel, y criminoso  
en el delito infame de traicion, semejante a la que  
cometieron los Moriscos, se confiscan, y aplican al  
Fisco de su Magestad, 27 en cuyo caso, sin suce-  
der a las personas dellos, contra en sus bienes, no con  
el titulo comun de ordinaria herencia successiva, si  
no por el derecho particular, y privativo que tienen  
los señores Reyes para incorporar en su Corona  
Real los dichos bienes que se pierden, y confisca, de  
los quales puede libremente disponer, aunque sea fra-  
zienda de mayorazgo, que no se deua engezar, pues  
por la confiscacion pierden esta calidad, y el grauamen,  
y carga que tuvieren, y en todo quedan libres,  
28 como los quedan los juros, quando por desem-  
peno se incorporan en la Real Corona, donde si buel-  
len a salir, es con toda entera libertad de las cargas  
antiguas que teojan. 29

Demanera, que quando en las haciendas que se  
confiscaron de Moriscos se hallara, que no halles  
impuesta la carga Real de las dos Tercias partes de-  
zimales, y quando el derecho que a ellas pretendan  
los Señores temporales no fuera personal de los Mo-  
riscos, que despues de su gracia, y concession se co-  
virtieron, y quando este fuor, y privilegio no hu-

23

Leg. in omnibus, la 2. ff. de negot. gest. l. 1.  
C. de imponenda iurativa decriptione , 1.  
sicut, s. sed si, ff. i. servitus vindicetur, ibi;  
Regula qd, quid in iusta persona privilegium  
quoque vindicatur. Qd. i. singulatur, si per pro-  
curatorem, ff. de acquir. tertius domin. ibi;  
Quia Capitul. 1. de mutatione personae desfe-  
dunt, cap. 1. nro, e. iur. patronat. sub. 6. l. 8.  
tit. 2. lib. 2. Recop. Valenz. cont. 71. du.  
37. & cont. 151. ex num. 51. vique ad 56.

24

Vt in d. Breui Alexandri VJ. de quo dixi-  
mus supra, in 2. dictur. num. 1. ibi; Ab eorum  
que hereditibus. Qd. successoribus.

25

Quia Fiscus loco hereditis habetur, l. 1. s. am-  
borum, ff. de iure Fisci, & ibi DD.

26

Leg. apud Iuliap. s. fin. ff. quibus ex causis in  
possessionem eatur, vbi gloss. verb. contra-  
bent, & ibi Bart. num. 2.

27

Leg. 3. tit. 2. part. 3. Molina de primog. c.  
2. num. 2. 6.

28

Molina de primog. 2. part. libr. 4. capit. x 1.  
num. 45. Gregor. Leg. apud l. 6. tit. 2. 1. part. 6.  
gloss. verb. que no lo pudesse tener. Carle-  
val de iudic. libr. 1. tit. 1. duput. 2. qua ff. 5.  
num. 3. 16. ibi; Quondam, cum Fiscus fuerit  
per publicationem, succedit bonis non perso-  
nae, as per consequens non representat perso-  
nam, quo sit, es in eum instantia non transcat.

29

Larra allegat. a 2. num. 39. & per tot. No-  
guer. allegat. 14. ex num. 86. & que ad 9. 2.  
& seqq.

30. *Acta de la ordenanza de la Ciudad de Valencia*

*Leg. quae si cum s. illud ferre se, si de legatis  
3. et b. idicatur quod: Ba quod huius natura  
Iusti, o t. sua redi. possint initio, et natura  
potentia via. ex quo viris usq; agitare  
l. i. vnu, s. paquem ne poveras, si de pacis,  
ibi, Forma sua redditur.*

31

*Castill. tom. 7. controvers. cap. 36. ex nu. 8.  
víque ad 22. Larrea allegat. 58. num. 14. &  
24. & num. 54.*

32

*Cap. ex parte 12. de offic. delegati, c. tue  
fractimatis 20. de Prēbendis. Solorçano  
de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 9. numer. 1,  
& 32.*

33

*Authent. quas aetiones, C. de Sacros. Ec-  
clie. Valenç. conf. 71. à num. 47. cum seqq.*

34

*Breve de Alejandro VI. anno 1500. ibi:  
Reliqua pars decimarum eorumdem dictis  
Ecclesijs, quibus , ut præfertur deberentur  
pro eorumdem Ecclesiæ sum dote integræ sem-  
per, salvo, firmo perpetuo remanente,*

victa espirado con su destierro, y expulsión, es cierta, que luego que se incorporaron en el Fisco de su Magestad dichas haciendas, quedaron libres, y restituidas a la primera naturaleza, y calidad de su principio, y estado que tenian antes del privilegio, y cōcession de Alejandro VI. 30 para que dellas enteramente se paguen los Diezmos, ó los siete Nouenos de su interes a las Iglesias, conforme al Breve del noceacio VIII. y al derecho de su Erección, y Fundacion, executada en virtud de la primera, y anterior gracia que dellos hizo su Santidad, contra la qual, sia reuocarla, nuncia se despacha la segunda en perjuicio de la que antes se concedió, y en cuya virtud las dichas Iglesias posecian, y gozauan de su fautor, y beneficio, como dote propria irrevocable, cō que el alterarla en otra forma, es lo mismo que disponer de agenos bienes, 31 y persuade que fue olvido, y no voluntad determinada, y animo de su Santidad el cōcederlo, 32 ni dar privilegio de las dos Tercias dezimales, sabiendo que no lo podian vñar contra los que antes tenian igual, y mayor privilegio de los siete Nouenos Diezmos, mas eficaz, y fuerte en la razon que lo conserva. 33

## Fundase la razon de la segunda causa.

**T**ambien se impide, y no puede executar la dicha gracia, por el abuso con que la practican, y vñan los Ministros de los Señores temporales, los cuales recogen las Tercias dezimales enteramente, y las reparten dando a dichos Señores dos partes, y la otra tercera parte dan a las Fabricas, y Templo material de las Iglesias, contra el intento, y expressa voluntad del Pontifice Alejandro VI. que quiso, y determinó, que la tercera parte de dichos Diezmos de Moriscos, convertidos despues del año de 1500. fuese reservada por dote principal, entera, y perpetua de las Iglesias, a quien por derecho se deian pagar, 34 y esto ha de ser al Obispo, y al Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral, y a los

los demás Ministros, 33. que son los que hacen, y  
esencialmente componen lo verdadero, y formal  
de las Iglesias, las cuales se consideran todo en el  
Obispo, y el Obispo en ellas, contante igualdad, q̄  
no constituyen en alguna diferencia, 34. y las Cathe-  
drales se dicen, y llaman así por el Obispo, Prela-  
do, y Canonigos, de que se forman, y componen,  
35. y de lo viuo, y animado de estas personas, y suje-  
tos, constan las Iglesias, y no de las piedras, y leños  
de que se hace, y edifica el Templo material, y casas  
dellas, 36. por lo quales flaqueza del entendimie-  
to ignorar lo que vno de los Ministros de V. E. du-  
dó en Velez, pretendiendo preceder al Iuez Ecle-  
siastico en las Procesiones, quando en ellas, y en las  
mas partes, y Lugares donde asistiere el Obispo, ó  
su Vicario, con el Clero, y Fieles congregado, aun-  
que sea por las calles, y fuera del Templo material,  
se dice Iglesia, y se le deue mas estimacion que a las  
piedras muertas con que se edifican, y componen  
materialmente las casas del Templo, que sirve al  
Obispo, y Clero, como à piedras viudas, 39 y assi  
Christo Nuestro Señor en la Cabeça de San Pedro,  
que lo fue fundamental, fundó su Iglesia, 40 y a  
ella, considerada en sus Prelados, y Ministros, se de-  
uen pagar los Diezmos, y entender en esta forma el  
Breve Pontificio, en quanto dice: *Que de tres partes*  
*dezimales que adeudaren los Moriscos convertidos des de el año*  
*de 1500. se den a los Señores temporales dos, y la otra quede*  
*reservada, y libre, como dote perpetua de la Yglesia, à quien por*  
*derechos los Diezmos pertenezcan, para la congrua sustencion*  
*de sus Ministros.* 41

De lo contrario se siguiera un graue inconveniente, y fuera ocasion de que los Ministros del Altar  
viendo que no se les participa alguna porcio, y parte  
de los Diezmos deuidos por natural razon al cuida-  
do con que administran los Santos Sacramentos,  
42 se nieguen al beneficio comun de administrar-  
los; porque de la manera que los parroquianos pue-  
den escusarse de dezmar, quâdo los Parrocos, y Cu-  
ras no les administran los Santos Sacramentos, 43  
assì tambiê, à contrario sensu, patece que los dichos  
Parrocos, y Curas no deuen administrar quando se  
les

35  
*Quota decima pertinet ad Episcopum, capit.*  
conquerente, de ofice ordinari. *Et pertinent*  
*etiam ad Canonicos, cap. nonit. q. de his que*  
son a maiori parte capituli. *Et etiam per-*  
*pertinet ad alios Ministros, cap. non est a 2. de*  
*decimis.*

36  
Cap. scire debes 7. quest. 1. ibi: *Scire debes*  
*Episcopum in Ecclesia, & Ecclesia in Episco-*  
*po est, & si quis cum Episcopo non sit, in Ec-*  
*clesia non distinetur sibi.*

37  
Gloss. in c. cum Clerici 19. de verborum sig-  
nificat. Pirocorrado in praxi dispensatio-  
num Apostolicarum, lib. 9. cap. 3. ibi: *Eccle-*  
*sia-Cathedralis capitulatur tantummodo pro Epis-*  
*copo, & Canonici Cathedralis.*

38  
Sanctus Isidores libr. 3. Epistola 246. ibi:  
*Alia Ecclesia, alia Templo, nam ea ex*  
*immortalis animis confiat, hoc autem ex la-*  
*pidibus, & lignis adificatur.*

39  
Surio tom. 3. Ecclesiastice historiz. ibi:  
*Vbi enim Episcopus cum fidelium populo co-*  
*gregatus est, ibi Ecclesia est, nec minor immor-  
talis debetur lapidibus viuis, quam mortuis*  
*positis in adiutorio Templi.*

40  
Certum est, quid Deus non in loco, sed in per-  
sona Sancti Petri suam Ecclesiam fundauit,  
dicenni ei Petrus, & super hanc petram adi-  
ficabo Ecclesiam meam, ut dicit gloss. verb.  
*Romanum, in extravaganti uinica, de preben-*  
*dis.*

41  
Leg. 2. tit. 10. part. 2. capit. cum sicut 8. de  
Consecrat. Eccles. vel Alteris, cap. nemo,  
de Consecrat. dist. 2. de diximus super. n. 35.

42  
Leg. secundum naturam, ss. de regul. iur. ca-  
pit. Ecclesiasticis 12. quest. 2. cap. de lapis,  
vbi gloss. 16. quest. 6.

43  
Abbas in cap. cum inter. de except. col. 6.  
& in cap. fin. de Paroch. Lapis allegat.  
71. vbi dicit: *Quod decima sit à Clerico Paro-*  
*chiano petatur, potest Parochianus exi-*pere, quod non exhibet Sacramenta.**

les piega, y no contribuye, y paga el deudo tributo decimal, permitiendo, que le gozen otros estranos de la obligacion, y que no acuden al cumplimiento della. 44 Siendo asy, que no ay cosa mas dura de llevar, ni de mayor descontento, y perjuicio en la Republica, que ver llevuar avnos el interes, y fruto destinado al desvelo, y trabajo de otros, dexandolos sin alguna deute recompensa, permitiendo, que si obris la lleuen, y gozen los Senores temporales, y la materialidad del Edificio, y Templo de la Iglesia, y que lo formal della, que se compone del Prelado, y sus Ministros, queden como estranos en todo priuados de los Diezmos, 45 pues ninguna parte se les comunica de quanto se adeudar, y pagan de las haziendas que dexaron los Moriscos: no solo de los convertidos despues de la data del Breve de la gracia, como en su rescripto se dispone, si no tambien de los que antes se reduxeron a Nuestra Santa Fe, y convirtieron, estando excluidos por el dicho Breve de la gracia, para que no se deua executar por el inconveniente, y abuso practicado en ella.

### Fundase la razon de la tercera causa.

**E**sta consiste en la disposicion, y forma del Breve de Alejandro VI. y en su determinada voluntad, expresa, y declarada, por la qual concede a los Senores temporales las dos, de tres partes de los Diezmos que adeudare los Moriscos convertidos despues de la data, y concession del referido Breve: Con que dichos Señores de sus propries bienes edifiquen y reparen las Iglesias, segun la ordenacion del Diocesano en su distrito. 46 Y asylo dispone su Santidad, y quiere que no tenga efecto la gracia, y concession de otra manera. 47

Y vsando, como vsala Bula de los terminos, y palabras latinas, construi, y edificare, no solo significan el Edificio primero, y principal de las Iglesias, si no tambien la perpetua conservacion, y reparo de ellas. 48

A ssi

44

Felius in cap. cuo inter, de except. verbis in quantum, in penit. col. post principium, vbi dicit quod: *Sacerdos cui non sanctorum de cima, licet posse Sacramenta denegari.*

45

Casadoro libr. a. variar. epistola 28. Lampridius in vita Imperatoris Alexandri Severi, Claudio apud Linium, lib. 5. ibi: *Nusquam operam esse sine emolumento, nec emolumendum sine imponere operasse.* dict. l. I. secus domo naturam, ff. de regul. iur. ut diximus fu pra num. 42.

46

Breve de Alejandro VI. de quo diximus sup. num. 12. ibi: *Volumus autem, quod vos, & successores vestris, de proprijs bonis vestris Ecclesiæ sufficiens, & idoneas, ac in numero sufficiens luxa ordinacionem Diez- ceorum locorum desuper faciendum construi, & edificari facere omnino teneamus.*

47

Vt ita disponitur in dīq. Brévi, de quo sup. ibi: *Alioquin presentes litteras nullus sint roboris, vel momenti.*

48

Leg. 1. 6. penultimo ff. de mort. infer. ibi: *Edificare autem non solum, qui neum opus mox sit, intelligendas ff. et rurum is quoque, qui cultu respice. Boetio decil. 44. num. 5.*

Assilo declarò más su Santidad, pues no solo dispuso, que los Señores Temporales edificaslen á su costa el edificio principal de las Iglesias, pero tambien quiso, y les grauo a que fuesen idoneas, y suficientes, 49 con que dio a entender la perpetuidad de su obligacion entre repararlas, 50 y en el Derecho los terminos, Edificar, y Reparar, se corresponden, 51 y quico determina, y manda lo primero, necesariamente incluye á lo segundo; por que tienen vna misma igual significacion, y por la ley se juzgan uniformes. 52

Y aunque su Santidad solamente con expresion de palabras grauo a los Señores á q de sus propios bienes reparaslen, y edificaslen las Iglesias, no por esto libertó de esta obligacion las dos Tercias Dezimales de que les hizo gracia, y fauor; mas antes por este medio afisoçó las dichas Tercias, para que si faltaslen como principales obligados en Derecho,

53 entrasse la hipoteca, que dispuso, y señalo en dichos bienes propios de Señores: y sin embargo que regularmente no estan sujetos á el impuesteo de semejante carga, 54 el Pontifice la declarò, y quiso, que pues los Señores lleuan la utilidad, y prouecho de las Tercias, tengan la obligacion de edificar, y reparar las Iglesias, y Templos necessarios, 55 imponiendoles para ello especial, y perpetua obligacion, sin limitado tiempo que infiera lo contrario, antes con terminos de palabras indefinidas el Pontifice determina la perpetuidad de dicha obligacion, y haze que sea precilla, siendo como es la materia conveniente á la Iglesia, y tan favorable por esta razon, 56 que goza de mayor, y mas adelantado priuilegio del que se concede á la causa publica. 57

A que se añade, que la Bula de Alejandro VI. en quanto cõcede á los Señores temporales las dosterias Dezimales de lo que adeudaren los Morilcos conviertidos despues de la data de dicha Bula, con carga de edificar, y reparar las Iglesias, y Templos necessarios, es vn priuilegio que tiene virtud, y fuerça de ley, cuyo igual efecto corresponde, 58 y de la manera que la ley tiene perpetuidad en su execucion, y cumplimiento, hasta que es especial, y expresa-

G mente

49  
Vt in D. Brebi Alexandri VI. de qua diximus supra nom. 46. ibi: Ecclesijs sufficiens, & ideoneas.

50  
Leg. earum 7. ff. si seruos vindicetur, ibi: Res ipsa hac est ut iubeat aduersarium Iudeos emendare vitium parietis, & idonum prefatur. leg. nā si sequent, s. de damno intectio.

51  
Vt in toto titulo de Ecclesijs edificandis, vel reparandis in decretalibus.

52  
Leg. illud 32. ff. ad legem Aquiliani; leg. illud, C. de Sacrofancis Ecclesijs.

53  
Cap. 1. & cap. de his 4. de Ecclesijs edificandis. Surd. conf. 62. per tot. Pechius, de Ecclesijs reparandis, cap. 14. cum seqq.

54  
Cap. si manifeste et. q. s. Abbas, in cap. de his num. 4. de Ecclesijs edificandis. Surd. conf. 62. num. 10.

55  
Cap. qui sentit onus 55. de regul. iuris, leg. secundum naturam 10. ff. cod. lit. leg. unica, §. pro secundo, C. de caducis totendis, vlti dicitur, quod non est ferendum, si qui luctum amplectitar, onus autem ei. am. oneratum son- temnit.

56  
Leg. penultima in hoc, C. de Sacrofancis Ecclesijs, leg. annua, §. artic. ff. de annuis legatis. Barbusi. leg. diuinit. §. quod in anno. nōm. §. ff. lolur. matrim. ibi: Et in mate- ria favorabili sermo in definitus non intelli- gitur de prima vice, sed per perpetuitatem inducit.

57  
Gennensis, practic. Eccles. q. 224. n. 4. ibi: Ecclesia maior mater s. quam publicus, ita quod Ecclesia debetur maior fauor, quam pu- blica utilitas.

58  
Leg. fin. C. de legibus, leg. 1. ff. de constituto. nibus principi. §. sed quod principi placuit, instituta, de iure naturali. Gonçalez, ad 18. galum 8. Chancelaria, glof. 35. ex. 3.

Leg. veluti s. h.c. vox, scilicet addendo. Tit. quod in leg. boues s. hoc sermone, scilicet de verborum significatione, limitatione, 9. n. 1.

60

Leg. si pro parte 10. s. versum, scilicet de in rem verbo, ibi: Verbum autem sic accipimus ut daret versum, leg. item eorum, s. quod si Actor, scilicet quod cuiusque viuenteritatis nomine, ibi: Et puto hoc sit accipientium, ut si permisso videatur, cuius permissio durat.

61

Vt in D. Breui Alexandri VI. de quo diximus in primo discrus, ou. 1. ibi: Reliqua tertia parte decimam caritatem dicitur. Ecclesis, quibus, et prefertur, ut iure debentur pro caritatem Ecclesiarum dote integra semper salua, firma perpetuo remanente.

62

Leg. 2. s. ad filiorum, C. quando & quibus quarta pars debetur, lib. 10. ibi: Integrum nullaque parte minutum, cap. fin. de confirmatione utili vel iniusti.

63

Clementina dudum, s. verum, de sepolturis, vbi gloria verb. integre, ibi: Integre, ita quod non diminuantur. Bartolus, s. leg. 2. s. ad filiorum, C. quando, & quibus quarta pars debetur, lib. 10. ibi: Quia integritas est contraria diminutioni.

64

Leg. nihil proponi 12. s. ff. de legatis 1. ibi: Salva tamen causa ligati, leg. si per luctatio 14. s. quorums, ff. de appellationib. ibi: Salva sunt actiones, si quis habuerunt, perinde, ac sensibilis estet indicatum.

65

Dicitio, Semper, perpetuitatem denotat, l. r. & ibi glori. ff. solut. matrim. Casanac. cont. 50. num. 3. & 4. Surd. conf. 179. n. 1. q. 1.

66

Cap. quatuor 12. quies, 2. cap. vno, cap. de-creuimus 10. quies, 1. 1. 2. tit. 10. part. 1.

mente se derogue, 59. asit tambièt el privilegio, o gracia del Pontifice, siendo como es ley, contiene duracion igual sin diferencia, mayormente no auiendo en el limitacion de tiempo, que lo impida; en cu yo caso la perpetuidad es cierta, y permanece siempre lo que dicho privilegio, y gracia determina. 60

Todo lo quel expresamente declara mas la Santidad de Alejandro VI. por su Bula, donde despues que concede á los Señores temporales las dos partes de las rentas dezimales, con obligacion, y carga de que ayan de edificar, y reparar las Iglesias, y Templos necessarios, disponiendo de la otra tercera parte de decimal, dice el Pontifice, que aya de quedar, y quede por dote perpetua enteramente siempre, salua, perpetua, y firmeme á las Iglesias, á quienes deuen, y pertenezcan por derecho dichos Diezmos. 61

En cuyas palabras se conoce el animo, y determinada voluntad Pontificia, y lo que quiso libertar, y liberar del gasto en los reparos, y Edificios de los Templos á la parte de decimal, que señalò y aplicò por dote á las Iglesias, como lo da a entender su Santidad en la dicion, *Integra*, cuyo significado es exclusivo, y no admite alguna menor diminucion: 62 la qual, como contraria, y opuesta á la integridad, no se compadece, ni permite en la materia. 63

Lo mismo contienen, y significan las palabras de la Bula, en quanto dizen, que: *La dicha dote, y tercera parte de Diezmos quedesalua, firma, perpetuaremamente á las Iglesias*, para que se conozca que no se deuen gravar en cosa alguna, que implique con el sentido, y verdadera significacion de estas palabras exclusivas de toda carga, y pension perpetuamente, 64 como lo insinua la dicion latina, *Semper*, que denota perpetuidad, sin limitacion de tiempo, que le altere. 65

Por todo lo dicho parece, que los Señores Temporales deuen edificar, y reparar las Iglesias de los frutos, y tercias que perciben con esta carga, y obligacion, 66 y que no se deue cumplir de la tercera parte de decimal, que su Santidad concedio, y señalò por dote á las dichas Iglesias, para que la lleuen, y gozen libre, y salva, sin alguna diminucion, enteramente.

En

En esta forma su Magestad lo executa, y sigue la costumbre, y observancia que ay en la materia; 67 y se ha ejecutoriado en Granada muchas veces, vna contra V. E. y otra contra el señor Marques del Cefio, y otra contra Pedro Ramirez de Arellano, señor de dos Villas en este Obispado y aora nueuamente contra el señor Marques de Armuña: y en to das estas quatro Cartas Executorias V. E. y los demas Señores, cada uno en diferente litigio, y pleito pretendian, que las Iglesias despues de edificadas, se aquian de reparar de las Reertas de los Fabricas, y no de las dos Tercias Decimales, que llevauan dichos Señores, los quales sin embargo fueron condenados. 68 Y siendo estas resoluciones, y sentencias de Tribunal tan superior, y en materia de vna misma especie, y propia calidad, deuen observarse. 69

Esto mismo determina la señora Reyna Doña Iuana en los privilegios que dio, y despachó, señalando ciertas cantidades de juro, que satisfaziendo entregó para edificar dichas Iglesias, y para los reparos futuros, y perpetuos dellos: *Mandando, que los Señores Temporales, que llevan las dexterias partes de los Diezmos, cumplan la misma obligacion sin diferencia;* 70 pues no tiene mas derecho del que en virtud de la Bula Pontificia les dio su Magestad, cuya imitacion deuen seguir, como de Rey, y Señor, que es su cabeza; 71 pues de lo contrario resultaría la deformidad que causa el que los miembros inferiores se aparten, y desunán della. 72

Confieso que V. E. en la parte que le toca, desea y encarga á sus Arrendatarios, y Ministros el cuidado, para que no se falte á tan precisa obligación; pero, ninguno, ni todos juntos se disponen al cumplimiento della, con que muchos de los Templos amenazan considerable ruyna: otros son tan estrechos, y cortos, que no cabe en ellos la quarta parte de los Parroquianos.

Lo mismo sucede en el Estado de otros Señores Temporales de el Obispado, en cuyas Iglesias no se puede celebrar por falta de reparo, descubiertos los techos, deshechas las paredes, y sin abrigo, ni defensa en los continuos temporales.

Y aun

*In hac specie reparationis Ecclesia primum locum obtinet consuetudo: argumentum. text. in cap. ad Apostolicam, de Simonia, cap. 6 propter tua, de recipiatis in 6. Rebus. in praxi Beneficior. tit. de dispensatione ratione etatis num. 7.*

Estan las Cartas Executorias en el Archivo, y Contaduria general de las Iglesias de Almeria.

*Leg. 3. C. de legibus, ibi: Ea que insertis negotijs statuta sunt, similium quoque causarum facta componere ad similis quidam in legis, leg. non possunt, si de legibus, leg. si filios, si ad legem Corneliam desicarijs.*

Estan estos privilegios en el Archivo de la Santa Iglesia Catedral de Almeria, y se observuan.

*Leg. de quibus 3. ff. de legibus, Molina, de primogen. lib. 1. cap. 2. num. 16.*

*Cap. cum non licet, de prescriptionib. ibi: Cum non licet a capite membra recidere.*

Y aun que los Obispos procuramos el remedio en tanto desamparo, no es facil ajustarlo con el mucho poder de los Señores; y ésta fue la causa por qué el Concejo de la Villa de Tixola (viéndole sin Iglesia) la pidió en el Consejo, donde sin citación de partes, ni conocimiento de causa, ordenó, que la dicha Iglesia se hiziese por cuenta de los que llevauan las Rentas Dezimales, *Sin perjuicio de los Interesados*. Y siendo así que no fue intención, ni voluntad del Consejo impedir el cumplimiento de la Bula del Pontífice Alejandro VI. en quanto grava con esta obligación, y carga a los Señores Temporales, que llevan las dos terceras partes de los Diezmos, sin embargo las perciben contra lo dispuesto en dicha Bula las Tercias, y se niegan, y no quieren cumplir con la forma della.

Esta resolución de los Señores llevados del dictamen, y error de algunos Ministros sin noticia, es muy peligrosa, y digna de advertir, considerando, q̄ la concesión, y Apostolico Privilegio, en cuya virtud los dichos Señores gozan las dos terceras partes Dezimales, tiene por causa final el que dellas se edifiquen, y reparen las Iglesias con clausula irrenovable, que anula, y deshace el dicho privilegio, y concesión de otra manera; 73 la qual no siendo, como no es por esta causa, simbólica absoluta, si no expresa, condicional, para que se pueda cumplir, y ejecutar, deve primero preceder el cumplimiento de la condición, cuyo defecto impide, y deshace la gracia, y privilegio de la dicha concesión, y no se producen los efectos de ella. 74 Y siendo (como es) el edificar, y reparar las Iglesias, carga impuesta a los Señores, y forma dada en el rescripto de su gracia, se deve precisamente atender a lo dispuesto, y ordenado en dicha forma; pues de otro modo el acto contrario se vicia, y no subsiste. 75

En que se advierte, que la concesión, y gracia de las Tercias no solo fue en favor de los Señores Temporales, si no también de las Iglesias, para que le reparasen de esta Quota, y les quedasle la demás libre, salva, entera, y sic diminuicio perpetuamente, con clausula tan eficaz, que irrita lo contrario: y siendo

73  
Breve de Alejandro VI. anno 1500. ibi:  
*Volumus autem, quod vos, & successores vestri, de proprii bonis vestris Ecclesiis sufficientes, & idoneas, confirui, & edificari facere omnino teneamini. Et ibi; Alioquin presentes litteras nullius sine roboris, & del momentia;*

74  
*Condicio enim importat causam finalē, qua cessante, dispositio in totam cessat, i.e. cedens diem, si de verbis significari. I. qui heredit, ff. de conditionib. & demonstrat,*

75  
*Condicio enim importat formam, & ei planum est, cum deficiente dicta forma corrumpat actus. Ita multis iuribus, & autoritatibus probat Valequela, cons. 2. num. 73. usque ad 76.*

I 5  
la dicha gracia, y concesión, ordenada, y dispuesta  
con este fin, y objeto firme del dictáculo, y voluntad  
de su Santidad, no se puede faltar al cumplimiento  
de della, fin que se deshaga, y pierda la misma con-  
cesión, y el rescripto favorable della, 76 cuyo de-  
fecto inhabilita a los señores, para que no puedan  
con seguridad de conciencia percibir, y llevar las  
Tercias Dezimales, de que son incapaces siempre  
que cellos, y les falta privilegio, y Apostólica gracia  
en la materia. 77

## Fundase la razón de la quarta causa.

Esta quarta causa es consecuencia de las demás  
referidas, y de lo que en los antecedentes dis-  
cursos se ponderan los excesos, y abusos en la  
cobranza, y percepción de las dos Tercias Dezima-  
les, cuyo privilegio perdieron los señores por esta  
causa segun Derecho Canónico, 78 y expresa  
decisión, y ley de la Partida, que así lo declara, y de-  
termina por estas palabras: Otro si dezimos, que si alguno  
tuviere Privilegio, è cosa del mal, así como si pasara á mas  
cosas, que en el Privilegio fueren dadas: tal Privilegio pierda-  
se, è lo que por el fuere dado. Ca derecha cosas, que los que  
pasaren mal de la gracia, ó de la merced, que la pierdan. 79

De mas de lo qual, el dicho Privilegio de las dos  
tercias partes dezimales, ha llegado á ser, y es con el  
abuso tan dañoso, que extingue de el todo, y acaba  
los Nouenos Diezmos, y su Magestad, que cono-  
ciendo la injusticia de dichas Tercias, las renunció,  
por el perjuicio que causaua la concesión, y gracia  
dellas, 80 pierde los dos Nouenos que le pertene-  
cen, y las Iglesias, y sus Prelados, y Ministros quedá-  
sin los siete, que por dote, y congrua sustentacion  
los señalaron al tiempo que se fundaron con esta ca-  
lidad necessaria en las erecciones dellas. 81

Y cobrandoles, como de hecho se cobran, las dos  
Tercias Dezimales de las tierras, que llaman De  
nuea Población, que son las confiscadas, que fueron de  
Moriscos, y las que labraban, y poseían al tiempo

82

de su establecimiento, y se aprobaron en el año 757  
y 768.

76

Quia scilicet cessante fine legis et statutis lex, cap.  
cum cessante de appellationib. l. quod dic-  
tum, ff. de pastis. Ita cessante fine conce-  
ssione cessat concessio, cap. magne in fine de vo-  
to, dic. cap. cum cessante de appellationib. l. quod  
pecuniam, ff. de conditione ob causam.

77

Cap. cum causam 7. de prescript. cap. ad  
hac, cap. prohibemus, cap. quoniam de deci-  
mis, Casull. de certis; lib. 4. c. 3. n. 1. 5.

78

Cap. privilegium 1. q. 3. ibi: Privilegium  
omnino meretur amittere, qui premisso sibi  
abutitur potestate, cap. denunciamos 25. q. 2.  
vbi dicitur quod, Privilegium amittere, qui  
sua potestate non legitime estatur.

79

Leg. 42. tit. 18. p. 3. cap. denuntiamos 25.  
q. 2. & dict. cap. priuilegium 11. q. 3.

80

Vt diximus supra in secundo discursu, ex n. 4.

81

Vt diximus supra in primo discursu, ex n. 1.  
cum seqq. vique ad 20.

82

Vt diximus supra in quinto discursu, nro. 6.  
& 7. vñque ad 13.

83

*Omnis flamina intrant in mare, & mare per  
redandat.* Ecclesiastes cap. x.

84

Vt ex dictis supra hoc discursu constat, &  
in discursu 5. ex num. 6. cum seqq.

85

Vt diximus supra in primo discursu, ex num.  
28. cum seqq.

86

*Debet enim resarciri priuilegium quod ini-  
pit esse damno sum, i.e. facio, scilicet de vulgi-  
leg, quod semel scilicet de decretis ab ordine fa-  
ciendis, cap. quanto de censibus.*

87

Francisco de Aponte, de potestate Protre-  
gii, tir. 5. n. 32. Belluga, in Specul. Princi-  
pium, rubric. 35. 5. post militares, n. 12.

88

*Si priuilegium inicipit esse iniquum, & per-  
venit ad eorum, in quo insipere non posuit,  
ideo non potest permanere, & debet restare, i.  
Uranus 72. 4. sed cum duo, scilicet de fideiustori-  
bus, glori. in 1. patre, scilicet de his qui sunt sui,  
vel alieni juris, glori. in cap. decet 16. de re-  
guli. iur. lib. 6. ibid. Super canticis enormes pro-  
indictum extinguitur priuilegium.*

de su destierro, y expulsión, y de las demás hereda-  
des, que injustamente con dolo, y fraude los nue-  
vos Pobladores juntaron, y acrecieron fuera de los  
límites, y linderos de sus mojones, y medidas; 82.  
a quienes los Ministros de V. E. impusieron el nom-  
bre de *Ensanches de las Tierras de Nueva Poblacion*; y dice, 83.  
y persuaden con error, y doloso engaño, que han de  
correr aguas vertientes, para que lleguen hasta la  
mar, adonde todas paran. 83.

Y cobrandose tambien de mas de esto las dichas  
dos Tercias Dezimales de todos los montes, y tier-  
ras Noualias, sitios de colmenares, y cabos de Con-  
cejo, que de nuevo labraran, y reducen á cultura de  
labor, sin auerse labrado antes, ni estar rompidas al  
tiempo de la gracia, y concesion del Privilegio, es  
abuso vicioso que le anula, y no puede substituir segú  
Derecho. 84.

Mayormente quando los dichos Ensanches de  
Nueva Poblacion, mōtes valdios, y comunes, tier-  
ras, y heredades Noualias, sitios de colmenares, y  
Cabos que llaman de Concejo, ocupan lo mas fertil, y ma-  
yor del Obispado, y lo restante de que se pagan los  
Nouenos es tan poco, y limitado, que no se conside-  
ra, ni haze de mil partes vna: con que minorandose  
tanto los dichos Nouenos Diezmos, en perjuicio  
notorio de la Iglesia, 85. y siendo tan crecido, y  
creciendo cada dia mas el interes, y fruto que los Se-  
ñores Temporales llevan en las dos Tercias Dezi-  
males, quando el privilegio dellas se hubiera con-  
cedido en su principio con causa necessaria, y fuera de  
su naturaleza irrevocable, todavia llegando, como  
aora llega, á ser nosciuo, y dañoso al Estado de la Igle-  
sia, pues le quita, y despoja del sustento necesario, y  
de la mejor, y principal sustancia de los Diezmos,  
deue ceciar, y cessa la gracia de las dichas Tercias de  
ellos, 86 por ser esta condicion iustificata, y natu-  
ral de toda graciosas concesiones, y privilegio, 87  
cuyo fauor, luego q en el abuso de su practica sobre-  
viene alguna injusta iniquidad, y llega al caso en que  
no pudo comenzar su concesion, ni el Pontifice la  
diera con perjuicio, y daño conocido, no puede  
permanecer, antes en todo se deue extinguir, y ces-  
sar el dicho Privilegio. 88

Eo

E questa conformidad del Sumo Pontifice Alexá-  
dro III. auiendo concedido al Orden del Cister pri-  
uilegio, y gracia de los Diezmos en tiempo que te-  
nía pocas Abadias, y Conventos; reconociédo des-  
pues el numero grande que crecia dellos; y los cau-  
dales de haciendas que adquian; y el daño, y per-  
juicio que à las Iglesias, y Parroquias, y à los Pre-  
lados, y Ministros causaua el dicho Priuilegio; lo  
mandó cessar, y suspender por esta causa. 89

Lo mismo decide, y manda el Derecho, y Ley de  
Partida, por estas palabras: *Otro si dezimos; que si el Rey  
da Priuilegio, à donacion à alguno, è en aquella sazon en que  
fue dado, no se tornava en ningun daño, y despues aquellos à  
quien el Rey lo diò, cesaran de la en tal manera, què se forme en  
daño de muchos comunamente, tal Priuilegio como este dez-  
mos, que des de la hora que començo à tornarse en daño de mu-  
chos, como dezimos, que se pierda, è no deue robar.* 90

Y en materia de Diezmos es asentado, y sin dis-  
puta, que si el Priuilegio para percibirlos llega à ser  
tan crecido en la cantidad, que minore, y deshaga la  
porcion, y congrua de los demas interessados, deue  
cessar, y cessa la gracia, y concession de dichos Diez-  
mos. 91 Y aunque en su principio no sea gravoso,  
y de daño el dicho Priuilegio, si despues con los ac-  
cidentes llega à ser de perjuicio, cessa, y se ha de res-  
cindir, y regular segun la calidad, y estado de los tie-  
pos, y no de otra manera se admite, ni tolera en el  
Derecho; 92 antes en este caso el Principe, y Su-  
perior lo deue deshacer, y reuocar necessariamen-  
te. 93

Y ninguno sin temeridad y error podrá negar el  
poder, y facultad que para derogar, y minuyr el di-  
cho Priuilegio tiene su Santidad, y todos los Princi-  
pes, y Reyes soberanos, cuyos subditos, y vassallos  
estan sujetos à susir, y tolerar la reuocacion de los  
Priuilegios, y Gracias que tuvieron, pues se deuen  
practicar, y entender salva siempre la suprema Pon-  
tificia potestad, y Regalia de el Principe, y Superior,  
que por su mera liberalidad, y grandeza las concede;

94 sin hazer los dueños absolutos, y Señores de  
la concession, ni librandonles en todo, ni en parte de  
la sebordinacion, con que siempre quedan sujetos,  
y de-

89

Cap. suggestum de decim. Calaneo, in  
thalego gloriz mundi, part. 4. confid-  
tione 5. & 6. 5. & p. 9. consideratione

90

Leg. 43. tit. 18. part. 3. & ibi Gregorii  
pez, & in leg. 6. tit. 27. part. 2.

91

Abbas, in cap. accedentes, n. 8. de pra-  
tionibus, & ibi Felinus, n. 8. col. 3.

92

Cardinalis, in Clementina præsenti, in  
de censib. Bald. conf. 34. num. 15. lib.  
conf. 496. col. 2. & lib. 5.

93

Socino, in l. 6 ex toto, column. 3. ff. d  
gar. i. Roland. conf. 1. nov. 125. liber. i  
dicit quod, *Licet priuilegia à principi-  
te concessa fuerint, tamen ex quo ex po-  
to, & sic ex causa superueniente incip-  
grauius latere alios. Princeps potest. E-  
bet ab eis recedere, & priuilegia conferi*

94

Leg. ultim. C. de appellation. in The-  
iano, ibi: *Salutis Maiestatis nostrae reu-  
bia, in nobiscum tam priuatis non di-  
mum esse commune.*

95

Qui subditus est hoc ius superioris tis est omni  
nino incapax. Hieronim. Cagol. in l. Imperio, au. 157. ss. de iurisdict. omn. Iudic.

96

Ita considerat Bald. in cap. licet causam, n.  
7. de probation. ibi: *Allés enim Imperij vi-  
cera existendo discesserat homicidio.*

97

Lucas de Pena, in l. 1. verl. *Vel dicas plenius*  
*C. de privileg. scholast. or. Caican. conf.*  
*ro 2. ibi: Hoc ius nec a Principe alienari po-  
sset, alioquin contingere tam latam manumis-  
sione plures subinde reges existere alieno ab-  
solutos imperio, & sui iuris factos.*

98

Salgad. de reg. proteft. lib. 7. cap. 2. no. 32.  
& 34. cum seqq. & n. 39. Argentre. ad con-  
fuetudines Britan. artic. 56. notable 4. n. 3.  
ibi: *Cesar erogas, & nihil ei peris.*

99

Sord. conf. 110. no. 56. Ceuall. de cognit.  
per viam violentiz, in proemio, cap. 10. no.  
38. & 39.

100

Ve diximus supra, & docet Pinela, libr. 1.  
part. 3. num. 6. 2. verl. *Infartur tertio, C. de  
bon. matero.*

101

Text. expensus in l. 25. tit. 10. lib. 5. Recop.  
pil. Vease el Capitulo de Cortes, y Cedula  
Real de nueve de Febrero del año de 1617  
en que se mandaron limitar, y rencocar mu-  
chos Privilegios.

102

Vi referit Bosius, in praxi, tit. de Principe,  
num. 152. & 323. vbi refert ita iudicasse  
natum Mediolanense.

y dependientes del supremo Imperio, de que para re-  
cibirlo son incapaces los subditos, 95, à quien el  
Pontifice, ni el Rey, no pueden privarle, y ónimi-  
camente conceder, ni comunicar. El derecho  
contra la Pontificia, y Regia suprema potestad, si  
ser homicidas de la soberana Magestad, y grandeza  
della, 96, haciendo concurso, y formado muchos  
Pontifices, y Reyes en la parte absoluta, que à los  
vassallos, y subditos concedeo si los dexasen libres  
con priuilegios, y exemptos de la Regalia, y juris-  
dicion mayor, considerada en el Imperio, 97, pri-  
vandole de esta soberana mayoria, y reservado po-  
der, el qual formal, y esencialmente es inseparable,  
y tan conjunto à la Dignidad Pontificia, y Real, que  
haze imposible el que aya subdito, y vassallo de ca-  
ta esempcio, y priuilegio que no le tenga subordi-  
nado al dictamen, y voluntad de el Priocipe su due-  
ño, y señor, para que lo pueda moderar, y quitar quâ  
do quisiere; pues siempre queda con esta facultad  
propria, y natural, sin que la pueda abdicar de si, ni le  
pierda, y mityna en quantas gracias en favor de los  
vassallos disponga, y les conceda, 98, pues en ellas  
lo mas alto de la Regalia, y supremo Imperio, y po-  
testad queda en el Priocipe, para no dar lugar à que  
se hagan desordenes, y excesos con daño publico, y  
particular, à que tanto socoren los Derechos. 99

Y aunque los priuilegios sean remuneratorios de  
grandes, y señalados servicios, que los subditos de la  
Iglesia, y vassallos del Principe temporal hiziesen  
en obsequio de su Santidad, y de sus dueños, como  
quiera que sea esta obligacion propria, y natural de  
los dichos subditos, y vassallos, siempre que à los ta-  
les por esta causa les conceden dichos Priuilegios,  
viesen à ser graciosos, y dependientes de la liberali-  
dad generosa del Priocipe, que los faculta, dexando  
reservado al supremo Imperio, y soberana potestad  
el poderlos revocar, y moderar quando juzgar que  
conviene: 100. y así es disposicion expresa de la  
ley Real, donde se hallan reglas Magistrales, que sir-  
ven de fundamento, y decision en la materia. 101

Delo qual no faltan muchos exemplares, y sen-  
tencias, que califican la verdad de lo supuesto, 102  
y en

y en especie lo enseña Socino, y prueba que pudo el Papa revocar, como revocó la gracia, y merced hecha a los Malbecios de Bononia, por servicios hechos por Vassallos, y subditos a su señor. 103 y en los mismos terminos lo aconsejó Menochio, diciendo, que pudo el Sumo Pontífice Inocencio VIII. revocar un privilegio que Sucesor suyo antecesor hizo a Geronimo Riacio, por grandes, y singulares servicios hechos a la Iglesia, siendo Capitan general del Exercito, y Militares della. 104

Y que el Príncipe pueda quitar, y revocar los privilegios dados a sus subditos, y Vassallos que le devuen servir, y defender sin recompensa, pena de infidelidad, y de quedar sujetos a las leyes que condenan, y castigan el error de otra maestra. 105 como cosa indubitable lo ensena, y escribe Baldos, 106 y otros Autores alzian lo mismo, y ponen ejemplo en las dispensaciones, y privilegios de legitimacion, que despues que se conceden, aunque fuese por interes, pueden revocarse. 107

Lo qual es mas cierto, y sin disputa en el Príncipe, sucesor del que dió, y concedió los dichos privilegios, pues nunca le pudo quitar el derecho de su Imperio, y facultad natural que le compete para impedir su continuacion, y revocarlos libremente. 108

Y los Autores que dicen, y afirman lo contrario, y que los privilegios concedidos por causa onerosa, y en remuneracion de servicios grandes, son irrevocables, se entienden quanto al tiempo preterito que passò, pero no en quanto al tiempo futuro, y por venir, en que es cierto que el Príncipe los puede extinguir, y revocar todas las veces que fuere su libre voluntad, y conviniere. 109

103

Socino Iunior conf. 94. au. 14. &amp; 15. libr. 2.

104

Ita probat multis iuribus, & autoritatibus  
Menochio conf. 112. lib. 2.

105

Cap. constitutis 35. de testib. cap. error 3.  
in ordine §3. distinctione.

106

Bald. in l. qui se patris, C. vnde liberi, ibi:  
Princeps potest revocare priuilegium, & con-  
cessiones factas subditis, pro liberto voluntatis.

107

Cardinalis Florentinus in repetitione capi-  
tuli perpendimus, de sententia excomuni-  
cationis.

108

Mathgus Afflictus decis. 28. num. 10. ibi:  
Successor Rex potest ipsum priuilegium pro  
libero revocare.

109

Bald. in l. noptie, s. de Senatoribus, ibi: Sed  
numquid Princeps potest suum priuilegium  
revocare? Respondeo, non pro tempore prae-  
terito, sed pro tempore futuro, sic l. qui fundos,  
C. ac omniagro delecto, libr. 11. Thomas  
Sanchez de matrimonio, libr. 8. disputat. 33.  
num. 11, & per tot. cap. 3,

## Discurso Quarto.

**EN QVE SE RESPONDE AL**  
**Breve que diz en despacho el Pontifice Pio V.**  
por el qual suponen concedió las Tercias de-  
zimales para que se cobrassen de las baz-  
cas que deixaron los Moriscos despues que se  
la desterraron de los Reynos.

**R** Econociendo los Señores temporales, que co-  
ntra la general expulsión de los Moriscos cesó:  
el Breve, y priuilegio personal que para que  
de ellos se cobrasen las dos Tercias dezimales auia  
concedido el Pontifice Alejandro VI. se valen de  
una Cedula Real que à instancia de V. E. y de otros  
señores despachó el señor Rey Felipe Segundo: A  
quien V. E. y dichos señores informaron, y dixeran el raso, y  
posesion en que estauan de percibir, y llenar los dichos Diez-  
mos, y que los Christianos viejos pagaran de nueue partes dos,  
y seys de nueue los Moriscos, y que con su rebolucion y desfier-  
rose alterara este derecho, pidiendose mandasse corriente, y qüo-  
darsuasse. Y su Magestad à esta relacion dixo: Que por  
 quanto auia conseguido nueva gracia, y Breve del Pontifice  
Pio V. el año de 1563. en que disponia y determinava, que por  
aunarse introducido en lugars de los Moriscos, Christianos vie-  
jos en el Reynado de Granada, no pudiese perjuicio a su Mage-  
stad en el antiguo derecho de los Diezmos, para que los pudies-  
se percibir, y gozar de la manera que antes lo llamaua. Y asi  
dice en su Real Cedula su Magestad: Que por quanto  
lo mismo se deua entender con las dichas principales de las Lue-  
gares de dicha Reynado de Granada, mandaua, que parellas no  
se hiziesen novedad en la solucion, y cobrança de los Diezmos, y  
se les pagassen como antes se solian pagar sin diferencia, y si pue-  
ra lo contrario truiesen alguna razón que dezir, y alegar, la  
propusiesen dentro de cveyote dias. 1

Toda esta cierta, y verdadera relacion col-  
ta de la Cedula Real que el señor Rey Fe-  
lipe II. despachó en el Pardo à 11. de Abril  
año de 1576. refrendada de Juan Vazquez  
Secretario, y ell original en el Archivo de  
la Santa Iglesia de Almería.

2

Salga de protectione Regia, libr. 2. c. 14.  
per tot. & num. 22. Tapis Archiepiscopus  
Hilpalensi. in Catena Morali, lib. 3. quæst.  
5. art. 2. & 3.

A que se responde, que semejante decreto, y Ce-  
duela Real no es perpetua decision que obligue, y  
tenga virtud, y fuerça de sentencia, por no aver inter-  
venido en ella forma judicial, ni contenciosa, y asi  
no haze instancia, ni causa perjuicio a los que tieñen  
interes en la materia. 2

De-

Demas, que este supuesto privilegio, y Breve de la Santidad de Pio V. no parece, y siendo como es, contra derecho comun, y particular de las Iglesias,

3 es necesario exhibirlo, y mostrarlo, porque de otra manera no haze fea, ni puede obrar algun efecto, 4 sin que baste el vso, y possession que se quiera alegar del dicho privilegio; quando el derecho contrario se opone, y le resiste, 5 en cuyo caso, siendo rescripto despachado por el Principey se tiene pto-uar, presentando el mismo instrumento original, y no se puede admitir, ni creer de otra manera, 6 y aunque la Magestad del señor Rey Felipe Segundo asleuera en su Cedula Real que obtubo, y consiguió del Pontifice Pio V. la gracia de los Diezmos que refiere, no es visto que por este medio quiso causar perjuicio alguno a los terceros: 7 mayormente en materia tan graue, y de tanto interes, en que se tiene adquirido particular derecho. 8

Y lo que resulta, y se puede inferir de la dicha Cedula Real, es, que diziédo en ella su Magestad, que obtubo, y consiguió del Pontifice Pio V. despues de la expulsión de los Moriscos, la gracia, y concession de los mismos Diezmos que antes le pagauan, en virtud del primer Breve de Alejandro VI. recococe, y confiesa su Magestad, que semejante gracia, y concession anterior fue personal, y determinada solo a lo especial de las personas de Moriscos, y que sin nueva gracia, y concession no podia licitamente usar de la primera, 9 porque de otro modo fuera ocioso pedir su Magestad lo que por privilegio anterior le tocava, y competia. 10

Y de qualquier manera que se considere el dicho Breve de Pio V. y quando pareciera, y se presentara el original rescripto de su gracia, siendo posterior a la primera, que la Santidad de Inocencio VIII. concedió por dote a las Iglesias, y para la congrua sustentacion de su Prelado, Prebendados de la Cathedral, y mas Misiistros: y aviendose fundado, y erigido dichas Iglesias con esta dotacion forçosa, 11 parece que deus permanecer intacta por las razones ponderadas en los discursos antecedentes desta Carta: y porque de otra manera faltara el sustento de los

Mis-

Vt diximus sopr.in primo discursu, ex n. 12.  
& per totum.

Leg.asse totum, ff. de hæreditibus instituen-  
dis. Authent. si quis in aliquo documento,  
C. de 2 dendo.

Cap. porro 7. de priuilegijs. Palac. Rob. in  
cap. per vestras, verf. Sed est pulchra dubita-  
tio, num. 43. & 44. de donationibus inter vi-  
tum, & vxorem.

Leg. sancimus, C. de diversis rescriptis, l.  
44. citul. 18. part. 3. ibi: E' mts aun delezinos,  
que el traslado de ningun privilegio no acene  
ser creido.

Rota decis. 23. de Prebend. in antiquis, ibi:  
Albertio Principijs si sit in praividicium ter-  
ti, non valet. Narbonain l. 6. cit. 4. not. 2.  
Recop. gloss. vnicis, num. 68.

Potra de potestate Principis, cap. 15. n. 73.  
Malcard. de probat. conclus. l. 23. n. 102.  
& 105.

Leg. l. C. de thesauri, libr. 1 o. cap. nuper,  
vbi gloss. verb. componendum, & decimis.  
Calanate cons. 39. novem. 13. & 33. vbi: Pe-  
tre gratiam aut facultatem faturi est sine ea  
operari non posse.

Frostra enim petis, quod intus habes, nam si  
quis remiam habet, agerem non potest. s. si quis  
alioea, in hæc de legatis. V. aunc. consil. 64  
num. 63.

Cap. xmo. de consecration. distio 8. l. cap.  
cum facit 8. de consecratione Ecclesiæ, vel  
Altaris, ibi: Cum non sit Ecclesia, nisi de dote  
primum ei fuerit conjuranda.

12

Castillo de tertios, tom. 7, cap. 18, num. 10.  
& 11. Salcedo, de lego politica, libr. 2, capit.  
13, num. 19. Valencia, conf. 2, ex num. 5, 4 &  
conf. 9, 3, ex num. 6, vñque ad 13, lib. 1.

13

Auctent. quibus modis naturales efficiantur sui, §, penultimo, collatione 4, ibi: *Sed hinc non respiciamus, quoniam & non usum peremptio est, cap. de terra, de priuilegijs, cap. accidentibus, codicgo tit. 1. 42. tit. 18. part. 3.*

14

Leg. de quibus 32, ff. de legibus, Molinade primog. libr. 1, cap. 2, num. 16.

15

Cap. cum non licet, de prescript. ibi: *Cum non licet à capite membra recederet.*

17

Así lo dice la Cédula Real del señor Felipe II, de qua diximus supr. in hoc ipse discurso, num. 1.

Cap. præstisisti 17, quest. 1, ibi: *Hoc nullis concedi alij patimur, quod tibi charitate con gente largiri censuimus, cap. sané, de priuilegio in suumario, ibi: Privilegium omni concessum non potest ad alium extendi, etiam ex identitate rationis.*

18

Cap. causam, de prescriptionibus, capit. ad huc, cap. prohibitos, cap. quoniam, c. tuis, de decimis. Castillo de tertios, libr. 4, cap. 3, num. 15.

Ministros que asistieron al Divino culto, en cuya contemplacion se consignaron las siete partes de nueve de los Diezmos, y se aceptó la consignacion en esta forma por las partes, entre las cuales el privilegio de la gracia, y concesion en su principio, voluntaria, y graciosa, mudó de calidad, y se hizo de naturaleza perpetua, y firme de contrato irrevocable, eficaz, y verdadero. 12

Por esta causa parece que los señores Reyes en el Obispado de Almeria jamás vieron del Breve de Alejandro VI, ni del que despues despachó la Santidad de Pio V, y asi en todo se extinguio la gracia de su favor, y privilegio, 13 vien su virtud cobraron, ni cobran las dos terceras partes de los Diezmos, teniendo por injusta la cobranza de ellos, y solamente perciben los dos Nouenos, dexando libres los siete a las Iglesias, y a sus Prelados, y Mioistro, que no se pudieran sustentar de otra manera. Y no teiendo, como no tienen los Señores temporales del Reyno de Granada otro mas derecho del que participan de su Magestad, deuieran contentarse con lo mismo, siguiendo con exemplo la imitacion del Rey, que es su cabeza, 14 pues de lo contrario resulta la deformidad que causa el que los miembros inferiores se aparten, y desvian della. 15

Y siendo, como es el nuevo Breve, y privilegio de Pio V, personal, y limitado a la persona Real del señor Rey Felipe Segundo, no pudo su Magestad mandar, que de su favor, y gracia participasen los Señores temporales del Reyno de Granada, diciendo, que en ellos milita la misma razon que en su Magestad, 16 porque este dictamen, y sentir es contrario al de la canonica ley que lo condensa, y declara, que la concesion, y privilegio que a vos se concede, no se puede ceder, videntur, ni estender a otros, aunque en ellos concurre la identidad de materia y razon, la qual no se deus considerar en la materia, 17 mayormente siendo, como es sagrada de Diezmos, y espiritual de que son incapaces los legos, y asi no se pueden transferir de vnos en otros dichos Diezmos, sin expressa licencia, y facultad de su Santidad, y que conste del tenor, y rescripto de ella. 18

Y en

Y en caso que su Magestad tuviere el uso de la gracia , y concesion de las dos terceras partes de los Diezmos, no podia, ni pudo apartar de su persona el privilegio dellos , para darlos á sujetos legos incapaces, por las graues censuras en que incurren los q̄ obran lo contrario , y no buclen á la Iglesia lo que della se recibió , no queriendo usar del derecho de illa , 19 y lo mismo sucede quando á uno se faculta, y concede por el Rey un cierto Estado, y territorio, con toda su plena , y omnimoda jurisdiccion, de la qual no puede disponer, ni abdicarse della, si no es resignandola en manos del Principe, y señor que concedió semejante favor, y privilegio. 20

Lo demas tocante a este discurso queda ponderado en el segundo desta Carta , à que me remito, por escusar la molesta repeticion en la materia.

Distr. cap. quatuor 17. 5. statuimus, & dict. capad hac 25. de decimis.

Gloss. in l. penultima, et b. abdicando, ff. de officio Presidis, gloss. in l. 2. 5. cum placuisse, verb. abdicarent, ff. de origine iuris. Pasciano de probat. lib. 3. cap. 43. num. 23. ibid. Quapropter dicitur, quod habent iurisdictionem non potest ab eo se abdicare , nisi resignet eam in manibus superioris, à quo iurisdictionem non habens.

## Discurso Quinto.

**E**N QVE SE PRVEVA , QVE  
quando los Breves de Alexandro VI. y el que  
se finge de Pto V. no fueran nulos, y con uscio  
en el despacho, no se puden executar, cobrando  
las Tercias dezimales de otras tierras, mas, de  
las que se labravan al tiempo que se concedió  
el prusilegio de las dichas Tercias, segun que  
las pagauan los Moriscos, que despues de su  
gracia , y concesion se conuirieron , ni de las  
tierras, y montes Noualios, ni de las quella-  
man Enfanches, que con el tiempo se adelanta-  
ron, y acreceron, ni de los sitios de Colmenares, y  
cabos (que llaman) de Concejo, los cuales nu-  
ca se pudieron labrar, como hacienda de Po-  
blacion, ni fueron en particular de los Moris-  
cos, ni se comprehienden en la concesion, y gra-  
cia de las Tercias.

**E**n el tercero discurso desta Carta se ha ponde-  
rado la concesion, y gracia condicional q̄  
de las Tercias dezimales hizo el Pontifice  
Alexandro VI. en fauor de los Señores temporales  
K del

I  
Vt diximus supr.in secundo discurso,no.1.

del Reyno de Granada, para que las cobrasfien, Sola-  
mente de los Moriscos que en alli adelante se convirtiesen à  
la fe Santa Fe, y despues que assisfueren convertidos. 1

Esta concesion , y gracia se despachó el año de  
1500. y parece que en el de 1571. viendo pasado  
secenta y vn año, sucedió la expulsión , y desbarro  
general de los Moriscos, cuyas haciendas se dieron  
por perdidas, y se confisaron , y aplicaron al Fisco  
Real de su Magestad, sin hacer distincion; y si des-  
tacó de las que tenian los Moros , que permane-  
cian en su infidelidad, ni de los que ya estauan con-  
vertidos antes de la dicha concesion, y gracia de las  
Tercias dezimales, ni de los que despues della se co-  
virtieron , y las devian pagar conforme al Breve de  
(u Santidad, que asylo determina, 2 contra cuya  
forma los Señores temporales se introduzieren a co-  
brar las dichas dos Tercias dezimales , sin liquidar  
las tierras desta obligacion , y reservar las de magli-  
bres de la carga della, deviendo primero conoçer sa  
calidad de cada vna , sin la confusión que causa el  
hallarse mezcladas todas , para que de nigozo se  
puedan las Tercias cobrar por esta causa. 3

Y quando alguna huuiera (que no ay) de razon  
prouable, para que dichas dos Tercias dezimales se  
pudiesen licitamente cobrar de todas las haciendas,  
que sin distencion quedaron de Moriscos, y las  
son conocidas, y notorias por el proceso de su con-  
fiscacion, y entrega de su Magestad, en quien reside  
el dominio Real, y verdadero de llas, y con el de-  
recho las mandó repartir, y repartieron, dando las à  
censo, có carga de cierta leña/ada, y annual pension  
a los nuevos vecinos Pobladores, a quié se dio, y en-  
tiregó cada una de las particulares haciendas de Mo-  
riscos, medida, y terminada, con límites, linderos, y  
mojones conocidos, numero de arboles que tenia,  
y fanegas de sembradura que llevauan, diferencian-  
do las de secano, y regadio, 4 con tanta distinció,  
y claridad, que por este medio consta, y se prueva las  
que son, y su identidad, para que no reciba duda la  
materia. 5

Supuesto lo qual, parece, que los nuevos Pobla-  
dores subrogados en las haciendas, que fueron de

Moriscos,

2  
Fussario de substitut. quest. 626. num. 1. 2.  
& 3. Surd. cons. 505. à num. 1. lib. 4.

4  
A si consta del proceso de la confiscacion,  
y libro original de los repartimientos, que  
está en el Consejo de la nueva poblacion en  
Granada, y de los traslados que se dieron a  
cada uno de los Lugares del Reyno.

5  
Confines apponuntur ad certificandam rem  
concessam, & probat identitatem concessonis,  
1. forma, in princ. ff. de Decurionib. Gratis.  
tom. 4. disceptat. cap. 657. num. 29. & cap.  
290. num. 5. & tom. 5. cap. 889. num. 7.

Moriscos, deviendose contentar con lo señalado, y  
mediado con el repartimiento de llas, no lo han hecho;  
antes excediendo de los límites, y mojones con que  
se terminaron, las ensancharon, y crecieron en tan-  
ta cantidad, que han hecho cien veces mas de lo q  
importa el principal de dichas tierras, engrandose a  
labrar de nuevo otras muchas incultas, y rompiendo  
los montes comunes, y haciendo en ellos nue-  
vos lembados, y cultura de labor, con tanto benefi-  
cio, que es la principal sustancia, y fruto de todo el  
Obispado, y su Comarca.

Y se advierte, que a lo que deneguo se añadió, y  
acreció en las tierras que fueron de Moriscos, fuera  
de sus linderos, y medidas, llaman *Ensanches de la  
nueva Población*, y con este impuesto nombre, quieren  
que todo sea tierra que dexaron los Moriscos; y así  
destos llamados ensanches, y de las tierras Noua-  
rias, y de los mootes de nuevo reduzidos a la cultu-  
ra de labor, y de todos los sitios de Colmenares, y  
cabos de Concejo, los Señores temporales del Rey-  
no de Granada cobran de hecho por medio de sus  
arrendadores, y Ministros, las dos tercetas partes del  
Diezmo, dexando la otra tercera parte a lo material  
de las Iglesias, sin que lo formal dellas, que son los  
Prelados, y Cabildo de la Cathedral, y Clero, par-  
ticipen alguna pequeña porcion, y parte de los Diez-  
mos, si e dolesstan devidos, en recompensa del tra-  
bajo con que sirven, y administran los Sátos Sacra-  
mentos.

Lo qual es contra Derecho, y expressa decision,  
y ley de la Partida, dode despues que afirma, y di-  
za, que pueden los legos gozar, y percibir el derecho  
de los Diezmos, teniendo para ello gracia, y privile-  
gio de su Santidad, añade la dicha ley, las palabras  
siguientes: *Esto se ha de entender de la manera, que valga*  
*el tal privilegio, quanto en las heredades que eran ya labradas*  
*quando fue dado; mas no valdría en las otras que despues me-*  
*niesen en labor nuevamente, y así como si rompiesen montes, o*  
*los devoraygan para labrartos.*

Esta ley es decisiva, para que de los llamados  
Ensanches, y de las tierras Nouarias, y nuevos com-  
pidos montes, sitios de Colmenares, y cabos que

llamado de Concesjo, que se comenzaron a labrar, y romperde poco tiempo a esta parte, y mucho despues de la gracia, y Apostolica concessio del dicho priuilegio, de que se valen los Señores temporales, para la cobrança de las dos tercera partes de los Diezmos, no los cobren, ni los puedan llamar, ni percibir en virtud de la dicha concessio, la qual, quando fuerá cierto, y verdadera, solo podia comprender las heredades, y tierras labradas, y que se acostumbravan a labrar, y cultivar al tiempo que se dió, y concedió el dicho priuilegio, si no entenderlo al futuro labor, y fruto de las demás tierras Noualias, y montes incultos, que despues con el tiempo se beneficiaron, y rompieron. 7

Y en términos de las gracias, y concessiones que los Sumos Pontifices hacen a los señores, y Principes seglares, de alguna cantidad, y parte de los Diezmos, que no se deuan entender las dichas gracias en las tierras, y montes Noualias, que despues con el tiempo se labraron, y rompieron, es decission expresa del Pontifice Alejandro IV. que alsi lo dispone, y manda en el Derecho, 8 donde no se permite extension de este favor, y priuilegio, ni que comprehendala los Diezmos futuros, y causados en los montes, y tierras Noualias, si no se mencionan, y deallas se haze la gracia, y concessio explicitamente. 9

Y de lo contrario dice el Sumo Pontifical decreto III. que resulta vna notoria usurpacion, indigna, y pecaminosa de los Diezmos, en los que con el pretexto del antiguo priuilegio que tienen para percibirllos, lo consuechan, y estienden a las nuevas tierras, y montes Noualias, en que no admite extension, y antes se deve estrechar el dicho priuilegio. 10

Con mas fundamento de razon se puede lo mismo decir de los que injustamente cobran las dos tercera partes del Diezmo de las tierras, a q voluntariamente imponen el nombre de Accesorias, y Enseñches de las otras tierras, y heredades de la ducus Poblacion, que fueron de Moriscos, las cuales estando, como están terminadas, y medidas colindaderos, y mojones que señalan su demarcacion, por ella se conoce la diferencia de las demás, y la cierta

## 7

*Noualias non continent in generali concessione,*  
cap. cum contingat, capit. tua, de decimis:  
*Numquam enim ad futura extenditur primi*  
*legium. Gonçalvez ad regulam 8. Cancella-*  
*rie, glos. 8.6.5. num. 29.*

## 8

*Cap. statuto 2.6.ultimo, de decimis, libr. 6.*  
ibi: *Nec pro eo, quod forte in aliquibus Pare-*  
*ebis omnes maiores decimas, seu partes illa-*  
*rum, acquirunt de manibus iacorum, possumus*  
*pro eadem, vel simili portione, (si de novo pug-*  
*modum sicut nouaria) in eisdem rem petere,*  
*vel percipere nouarium decimas corundem.*

## 9

*Gregor. Lop. in diec. 1.2.3. cit. 30. part. 1. in*  
*glos. verb. que despues metieron en labor, ibid.*  
*Concessio facta per Papam Principibus lati-*  
*tis de decimis, non extenditur ad noualias, nisi*  
*exprimit dictatur in priuilegio.*

## 10

*Cap. tua 25. 6. nec occasione, de decimis,*  
ibi: *Nec occasione decimationis antiquae (li-*  
*cet in fiduum decima sunt concessa) sunt de-*  
*cime nouarium usurpanda: cum in talibus no-*  
*sfit extendenda licentia, sed potius restri-*  
*genda.*

## 11

*Cap. 1.2.3. cit. 30. part. 1. in glos. verb.*

cantidad que incluyen 13 en la longitud de la distincion; y el espacio que contienen, 12 cuyo terreno y medida comienza desde el extremo, y punto de los limites, y mojones; que declaran lo que esta dentro, y fuera de sus fines, y territorio, incluido en dicha demarcacion. 13.

Por la qual, y por los dichos linderos, y mojones se conoce, y declara, que la tierra que confina con un mante, o Rio, es heredad, y señalado termino de uno, y de otros sera lo demas que fuere confinante. 14.

Y estando en esta forma amojonadas, y circunscriptas las tierras confiscadas, que fueron de Moriscos, y auiendose dado a censo con sus terminos, y medidas a los nuevos Pobladores, no han podido crecerlas, y aumentarlas: porque no admiten extension, y aumento en los Ensanches; aunque sea por el que se causa con la tempestad, y avenida de las aguas, y lo que con ellas crece, y entra en dichas tierras. 15.

Las quales aunque estén juntas, y unidas con otras que no fueron de Moriscos, y hagan todas un mismo fundo, y heredad, para el vno, y aprovechamiento de su dueño; todavia las calidades diueras en dichas tierras, y heredades se conservan, con el modo de pagar el tributo del Diezmo cada vno, y el Ensanche, y añadido a la tierra de Moriscos no se dira tiera que fue de ellos, como no se dice feudal, lo que de nuevo se acrecio, y juntó al feudo antiguo,

16 y vienen a ser las heredades mezcladas deste genero una accession discreta, y dividida, y no inseparable, y concreta en los extremos. 17

Y que de los dichos llamados Ensanches, y tierras confinantes, y juntas alas de la nueva Poblacion, ni de los montes comunes, tierras Noualias, sitiis de colmenares, y cabos de Concejo, no se deuen cobrar las dos terceras partes del Diezmo, como se cobran de las que fueron, y quedaron de Moriscos, es cierto, y sin duda, porque no consta que los tales Ensanches, montes comunes, sitiis de colmenares, y cabos de Concejo se confiscassen, repartiesen, ni dieseñen como bienes aplicados al Fisco de su Magestad, ni de ellos, y razon en los procesos de bit-

Dicit Thomas, quem refert Bertachino in repertoriis litterar. M. verb. *dictum habeat*, ubi dicit quod: *Mensura est illud per quod cognoscitur quantitas eti.*

*Limes est latitudo, seu longitudo, spacio et spatio distinguuntur. Abbas in cap. iuper ec. de Parochis.*

*Terminus terminans dicitur, quidquid est intra fines agric. Et terminus terminans dicitur, quidquid est extra fines. Beld. in l. 1. f. illius, in fin. C. de cuius libris: *Et non debet limes, cum fundo mensurari. Cepola de territoriis rusticorum, tit. de re papa.**

*Gloss. verb. *parcere*, in l. 2. tit. 18. parte. 2. ibi: Sunt limites distinguiri per flumina. Et rios aquarum, per Cofellia. Et per villas, vel per rurores, quod unus mons sit unus territorij, Et sicut alterius.*

*Leg. in agris 16. ff. de acquirendo rerum dominio, ibi: In agris limitatis ius alluviorum locum non habere constit. A. 192. V. alac. c. 1. 5. & num. 7. Barbus, in coll. c. ad legem non modis docet. C. de servitutibus, & aqua, num. 6. vbi tenet quod: *Privilégia constituta ad ecentes agrós irrigandos non extenduntur ad agrós, quil per alluvionem, vel per captiōnem allorum acceditur.**

*Caldas Pereira de emptione, Et venditore, cap. 27. numer. 6. in fin. vbi dicit quod: *Vnitum fundo feudali per Vassallum, licet si sit unus fundus, non iteo sit unum feudum, nec qualitatem suscipit feudalem.**

*Cum ea dicatur accessione disticta, Et non concreta, Surdos cont. 151. numer. 191. Et Billio concorditer, lib. 3. c. p. 10. numer. 9.*

*Non profunditur fui. sive. quid in primitis libbris non invenitur. Iohannes Garcia de nobilitate aglosi. 4. numer. 14. & 15. videlicet infra num. 33.*

*Hec enim negativa facit probatum ex sequitur non reperiatur in libris. & attributis obi confer mari debuit. Bald. in l. iustum, C. de audeo, Bart. in l. sio. C. de rebus creditis, num. 3.*

*Accessoriam enim non potest pati quando sententia lata est super principali. Bart. in leg. si depositum, C. depositi, & in l. ex diuerso, S. vbi, ff. de reivindicacione.*

*Bald. in l. commissa, in fine, ff. de publi. vbi dicit quod : *Bona confisctae debent a Fisco vindicari intra quinque annos, quibus transactis vindicare non posuntur.**

*Leg. fundus 10. ff. de legaris 2. Amaya in l. 2. C. de annouis, & tributis, libr. 10. no. 91. Gratianus tom. 1. dilectio et. cap. 126. a. n. 1. Sordus decisi. 24. num. 10.*

*Dicit. l. in agris, ff. de acquis. ter. domin. leg. Lacus 12. in princ. ff. cod. dit.*

nnes confiscados ; y libros de la dicha nueva Poblacion, donde precisamente se auia de hallar escritos, y notados, cuyo efecto haze claro , y evidente lo contrario, 18 y la negativa de que los dichos llamados Ensanches, y tierras referidas no fuessen hacienda propria de Moriscos ; se prueva con los mismos libros, y processos, en que no se halla dispuesta, y advertida la noticia. 19

Y auiendo caido solamente la sentencia de confiscacion en lo principal de las haziedas conocidas, y que se exprestaron como proprias, y del dominio anterior de los Moriscos, parece que todo lo demas que llaman Ensanches , y Accessorio no se pueden pedir con esta calidad, por no estar en dicha sentencia declarada, 20 ni auerlos pedido, y demandando su Magestad dentro de los cinco años que tuvo de termino para poderlos pedir, y demandar, pues de otra manera prescribio el poderlos vindicar , y quedan libres, 21 con que dellos no se deuen percibir las dos terceras partes del Diezmo, cuya obligacion està especialmente destinada en las haziedas que fueron de Moriscos.

Y que sea culpa de delito el crecer, y aumentar las con los llamados Ensanches, excediendo el termino de sus mojones, y medidas, no constado , como no consta, que persona legitima hizicisse la agrecacion, y aumento , para q todo fuese de una misma calidad, y segun Derecho , que de otra forma lo prohibe, 22 V.E. tiene calificado este dictamen, y sentir en el castigo, y multas que mandò ejecutar el año passado de mil seyscientos y sesenta y cinco, contra los Vassallos de la Villa de Oriña , Velez el Rubio, y otras partes ; porque ensancharon las tierras, y montes comunes, en mas dilatacion de la que se les permitio por las licencias que V.E. dio, para q las pudiesen romper, y labrar en cierta limitada cantidad, en solamente, y si en esta parte el exceso fue culpable, y no se pudieron crecer, y aumentar las dichas tierras, 23 lo mismo deue correr con todos los demas, que auiendo recibido las fuertes , y haziedas de nueva Poblacion, que fueran de Moriscos, medidas , y terminadas con linderos, y mojones

actos conocidos, traspassaron los términos de sus medidas, aumentándolas tan crecidamente, que hacen mayor el Ensanche de las dichas haciendas de Poblacion, de lo que importan los principales de ellas. 24.

Todas las razones referidas militan en igualdad; para que no se reparen por bienes, y haziendas propias de Moriscos los Nouales montes, y tierras valdias, colmenares, y cascos de Concejuelos, que fueron terminos inhabitables, incultos, y desiertos, de que no ay memoria, que se labrassen jamás, hasta q̄ de poco tiempo a esta parte se reduxeron a nueva cultura, y beneficio de labor, por cuya causa nunca se gozaron por dueños conocidos; 25 y así el dominio, y propiedad de dichos montes, y tierras Noualias nunca pudo pertenecer a los Moriscos, ni a otro particular alguno; porque todas están destinadas para el comun de los Lugares, en quico está radicado el vſo, y el apruechamiento, es, y toca a los singulares moradores, y vecinos; 26 sin que se les pueda impedir, y aquotar este derecho, 27 para cuya observancia se despachan ordinarias provisio-nes en el Cōsejo, mandando, q̄ ni uno pueda sembrar, ni romper los dichos montes, y que se reserven al comun de los Lugares, y al apruechamiento, y a su particular de sus vecinos; 28 a los quales en caso que se permita romper, y labrar los dichos montes, y tierras Noualias, ha de ser con la libertad que de ellas gozan, conforme a la virtud de la justicia. 29

Finalmente en este Reyno de Granada no ay, ni truno montes propios de Moriscos; porque todos son, y fueron libres para el vſo, y apruechamiento de los vecinos, sin que se les pueda impedir, ni defender la yerba, ni los demás frutos, que naturalmente la tierra de los dichos montes lleva, y fructifica, y asfijo dezide, y determina expresamente la ley Real, 30 y en ella se encarga la conservación de los montes, y manda, que el apruechamiento de los que depara el pasto comun de los ganados, 31 y los Autores prácticos del Reyno convienen en que los dichos montes son del comun, y que no se pueden vender, ni su Magestad lo permite, ni da licencia para ello. 32

24.  
Capitul. 6. controverſ. cap. 178. nro. 182.  
Selle decisi. 187. num. 32.

Capiquid per nouale a r. de verbis. significat. ibi: Nouale dicitur agrum de novo ad culturam redditum, de quo non erat memoris, quod aliquando cultus fuerit, cap. 1. de privilegijs, libr. 6. ibi: Illam leuum deficitum de premissis intelligimus, qui non habitatus pertinet, nec cultus fuerit. Cardinalis in Clementina 1. qual. 5. de decimis, ibi: Nouale dicitur terra, que semper fuit inculta, vel ne morosa, & de qua Ecclesia Pareocbalis percipit parum, vel nibil de lignis, vel pascuis, & semel collatur: quia tunc perpetuū erit nouale.

Leg. 1. Cide pascuis publicis, libr. 10. liones, C. de operibus publicis, 1. omne territo-rium, C. de censibus, libr. 10. l. 9. tit. 2. & 1. 7. tit. 29. part. 3. l. 1. tit. 7. libr. 5. Recopilat. Covarr. in regula possessor, 2. part. 5. 3. nn. 7. Auendaño de e. requend. mandat. part. 1. C. 4. num. 4. vers. Item fontes, & numer. 8. vers. Item et bis, & cap. 12. num. 1.

Covarr. pract. 1. part. cap. 37. num. 16.

Diſ. 1. 1. & per tot. tit. 7. libr. 7. Recopilat. & alij de quibus diximus supr. num. 26.

Cap. quamquam, de censibus in 6. l. 7. com-seq. tit. 12. libr. 6. Recopilat. Franchia de. cit. 56. num. 3.

Leg. 13. tit. 7. libr. 7. Recop. que habla ex-pressamente en este Reyno de Granadas.

Leg. 7. tit. 7. libr. 7. Recop. l. 15. tit. 1. 6. d. lib. 7. Recop.

Covarr. pract. cap. 3. num. 4. Megia, super I. Tollerii, in p. fundamento secundus partis.

33

*Paria enim sunt non esse, vel non apparere, i.e.*  
*in leg. & ibi Bart. num. 1. ff. de contrahenda*  
*emprise, l. duo sunt Titij, ff. de testam.*  
*tate, l. diximus supra num. 18.*

34

*Bald. in l. iustum, C. de sedendo. Bartolus in*  
*l. fin. C. de rebus creditis : Et non presumi-*  
*sur fieri, quod in libris priuatis non inveni-*  
*sur. Garcia de nobilitate, gloss. 14. nu. 15.*  
*Paria enim sunt non esse, vel non apparere, i.e.*  
*in leg. & ibi Bart. num. 1. ff. de contrahenda*  
*emprise, l. duo sunt Titij, ff. de testam. milit.*  
*diximus supra num. 19.*

35

*Et diximus in secundo discursu, per totum*

36

*Cap. in praetoria, de probation. Surd. cons.*  
*505. à num. 1. & num. 6.*

Y en quanto a los sitios de colmenares, que se hallan, y estuvieron en lo despoblado de los montes comunes, y valdias tierras, y las que llaman cabos de Concejo, es cierto que todas son de naturales: porque ninguna de ellas se confiscó, ni dió a censo, ni lo pagaron a su Magestad, como devieran pagar si fueran terminos de la nueva Poblacion, de la qual quedan excluidas dichas tierras, pues no se hallan, ni mencionan en el apeo de ellas, 33 y siempre se reservaron las que poseian los Christianos viejos, con que no todas entraron en la confiscacion, como parece de su proceso, y de los libros que tienen los Concejos, sacados del original que está en el Colegio de la nueva Poblacion de Granada, donde lo que no se hallare confiscado, y aplicado al Real Fisco de su Magestad, no se puede decir que fue hacienda de Moriscos, y la negativa se prueba con los mismos libros, y procesos, que hacen notoria la verdad de lo supuesto. 34

El fundamento singular de los Señores temporales en la pretension que tienen de las dos Tercias decimales, para que se les paguen de quanto se labra en los montes comunes, y valdias tierras, sitios de colmenares, y cabos de Concejo, es decir, que todo fue de los Moriscos, y que así se comprehende en la gracia de Alejandro VI. y no advierten que esta gracia, quando no fuera, como es nula, y sin efecto,

35 no tiene calidad de simpliciter absoluta, si no condicional, y limitada solamente a los Moriscos que se convirtieren despues de la data de dicha gracia, que fue el año de 1500. y desta diferencia de Moriscos convertidos despues, a los convertidos antes: no consta, ni della tienen prouanza los señores, con que su pretension viene a ser tan dudosa, y obscura, que se deve interpretar, y entender en favor de las Iglesias, y contra el intento que pretenden los señores. 36

Las quales aun en las tierras de nueva Poblacion, en que no se duda que fueron de particulares Moriscos, de quien se confiscaron, devuen prouar la difference de los q'se convirtieron antes, y despues de dicha gracia, porque no todos se comprehiendan en el

el rescripto de su favor; y con la misma limitación a los convertidos después; y aunque no hay conjectura, ni presunción de que fuesen de los conocidos antes; todavía la incertidumbre es basta para perjudicarlo uno y otro; y así ambas collas; si no que lean posibles no le prueban, 37 y probabilidad de pruebas casi clara, que conocían de sus claras enemigas 23 & 109. cap. 5.

- De modo que para que se pague el tributo a los señores Temporales; es necesario que se dé cuenta a los señores Moriscos; de que se ha pagado que se dé cuenta a los señores Temporales; de que se ha pagado que se verifique la cantidad de bienes; de que se pague el tributo establecido, o que sea, y quedarse todo lo que pertenezca a los Moriscos comunitados después de la concesión; y gracia de las Tercias; porque de otra manera con la confusión de dichos bienes se obscurcieren, y no se pueden causar los obligados a la imputada carga de dezmar por dichas Tercias; por cuya causa no se deben pagar a los señores. 39

Todo lo qual se pondera, y dice, sin ser necesario; porque los mótes comunes, y valdios, y las tierzas oualias, sirios de colmenares, y los llamados Cabos de Concejo, nuncas fueron propios de Moriscos, ni de alguno de ellos en particular, mas de solo en comun de todos, para el uso, y provechamiento de los frutos, que naturalmente produzcan dichos montes, tierzas valdias, y Cabos de Concejo; los quales aunque quando se gozaván por dichos Moriscos, se podia allamar suyos; 40 alto no se entiende quanto a la propiedad, que siempre fue reservada para el uso del comun, en cuyo derecho sucedieron los naturales, que se subrogaron en lugar de los Moriscos, sin las cargas, y obligaciones de ellos; porque la subrogación fue accidental, y no materia de privilegio, simple, y no derecho, ni dominio Real, y verdadero, mas de solo el uso que se subrogó, y no en lo principal que no se incluye. 41

Por esta razón los dichos señores comunes tierzas valdias, sirios de colmenares, y Cabos que llaman de Concejos, siendo como son, todos de una misma especie, no le confiscaron el uso que se hizo la confiscación de las heredades, ni tierras de Moriscos. 42 ni con ello entraron las otras heredades

Ita in simili docet Sordos consil. 509. n. 1 12 lib. 4. ibi: Addo, quod tanto magis in certa estimacione, quia potuerunt bac bona pertinuisse ab alio, Et fuisse per alias acquista, id enim est incertum adeo, et nullum possit fieri fundamentum.

38  
Leg. in electio. C. de probatio lib. 2 seg. 213  
hoc, C. unde legitimi. 213. 214. 215. 216. 217

Simon de Pratis, de interpretatione ultimorum voluntatum, fol. 554. n. 336. Afficitis, decit. 23. num. 5. Fustar, de substitutione, q. 6. 18. num. 49. ibi: Quia autem sapienter, quod bona propria, Et fiduciam subiecta confundantur ampliando, minuendoque fundo, Et confina, Et mutando eorum qualitatem, ideo si confiat aliqua bona fide, fiduciam subiecta, Et obscuritatem, se causatam factio pessoris, ipse tenebitur probare, que effens bona propria, alias omnia tuditanda erunt fiduciam sive.

Mecum enim dicitur illud, quod incommodo habeo cum alio, sicutum quoad partem meam attinet. Leg. in electio. C. de communione, alienacione, et in electione, §. cum fundus, Et ibi Barcelos, §. de legatis 1. Burgos de Paz, cons. 2. num. 9. ibi: Quia illud quod communem est, meum est.

Vt ex Sord. Berayo, & aliis docet Barbosa, axiom. 413. ex nu. 2. visque ad 7.

Esta confiscación fue el año de 1571. à 24. de Febrero, como parece de la Cedula Real, despachada por el señor Rey Felipe Segundo, y está en las Ordenanzas de Granada, libr. 1. rt. 17. del Consejo de la Población; Cedula 1. fol. 127. y 128.

que poseían los Christianos viejos, ni lo que gozaban de los comunes pástos, y naturales frutos de los montes valdios, y Cabos de Concejo, de los cuales en qualquier manera que se quieran considerar no le deuen dellos cobrar Diezmos por Tercias, y V. E. y el señor Marques de Villena, y el señor de Vacares, por tres Cartas Executorias estan condenados a que no las percibian, ni cobren, si no de las personas Moriscos de quanto labraren en sus proprias, y agenas tierras, y q los Christianos viejos en qualquiera parte que labraren pagoé los Nouenos, 43 con que quanto terciaren los Diezmos, precisamente reconocen, y confiesan su infesta calidad infame de Moriscos, y sera positiva demonstracion de Christianos viejos, y de su puredad, y limpieza de sangre la señal de la paga por Nouenos.

43  
De estas Executorias se hace mencion su  
primo tertio discurso, num. 31

## Discuso sexto.

**EN QUE SE PRVEVA, QUE LAS**  
licencias que los Señores Temporales, y los  
Ministros de la Poblacion en sus Concejos  
bandado, y dan, para que algunos particula-  
res vezinos rompan los montes, y valdios, y  
los que llaman Ensanches, y Cabos de Con-  
cejo, son nulas, y nulos los autos dellas, y con-  
trarias à la ley q lo prohibe en favor de la uti-  
lidad comun de los vezinos, y que por este me-  
dio no se prueva que las dichas tierras fuesen  
de Moriscos.

**E**l hecho deste discurso consiste, en que los señores antecesores de V. E. creyendo, que con las mercedes que tenian de los señores Reyes para el uso de la Jurisdiccion Ordinaria en los terminos, y distritos de los Lugares, y Villas que les concedieron, podian con este titulo disponer de los montes incultos, y valdios; à pedimento de algu-  
nos particulares Vassallos les dieron licencias para  
romper, y labrar los dichos montes, con que les pa-  
gasién un tributo, que llaman, La treyetana, esto es de  
treya-

treyeta, uno, de quanto con el nuevo labor fructificase en dichos montes, y valdios, de los cuales se ha pagado siempre, y paga el Diezmo por Nuevos, los dos a V.E. y los siete al Obispo, y mas Ministros de la Iglesia.

En cuyo perjuicio se introdujo una novedad extraña, y desigual, que destiuye la solucion, y paga de los Nuevos Diezmos, queriendo que todos se reduzcan a las Tercias, y que se paguen las dos partes a V.E. y la restante al material de las Iglesias; y con este fin los particulares Vassallos piden licencia para romper, y labrar parte de dichos montes, y valdios, y V.E. lo permite, y faculta, cometiendo a los Concejos el que señale su sitio, y termino con determinada cantidad de tierra que cultivan, a lo qual impusieron voluntariamente nombre de Eslanches de nueva poblacion, sitios de Colmenares, y Cabos de Concejo, que todo corresponde, y es de una misma especie, y calidad que dichos montes comunes, y terminos valdios; sobre cuyas heredades los dichos Concejos impone, y han impuesto en su favor censos, y tributos anuales que cobran, y como si estas haziendas fueran confiscadas, y de los Moriscos convertidos desde el año de 1500. hacen que de las se paguen las Dezimales Tercias, las dos partes a V.E. y la otra restante al Templo material de las Iglesias, despojando al Obispo, Cabildo, y Clero de toda la porcion, y parte que les toca, contra toda injusticia, que haze la materia graue, y de culpa mortal en el exceso.

Para lo qual supongo, que despues que se rebelaron los Moriscos, el señor Rey Felipe Segundo solo mando confiscar, y aplicar a su Camara, y Fisco todos los bienes que quedaron de ellos sin alguna distincion, y la Magestad los incorporo en su Corona, declarando: Que le pertenecian, y eran suyos, para de ellos disponer a su voluntad, como quisiese. Y esto fue el año de mil quinientos setenta y uno, en veinte y cuatro dias del mes de Febrero.

Despues de lo qual, el año de mil seyscientos y nueve, que sucedio la ultima expulsión de los Moriscos, el señor Rey Felipe Tercero los desferró, mandan-

do a cada uno de los díchos moriscos que se trasladase a su tierra, y que no se quedase en el Reyno.

Y como el Reyno no tuviera tierra suficiente para tanto numero de personas, se hizo una ordenanza

que establecio que se trajese tierra de la Reyna, y se la diera a los díchos moriscos, y se les diera la mitad de la tierra que trajese.

I  
Consta de la Cedula Real que está en las Ordenanzas de Granada, lib. I. tit. 27. del Consejo de Poblacion, Cedula 1. fol. 128;

2  
dando, que saliesen de los Reynos dentro de treinta dias, y que en este tiempo pudiesen disponer de sus bienes muebles, y dice: Que todos los rancesban de quedar por hincada propria suya, para aplicarla à la Obra Pia de el servicio de Dios, y bien publico, que mas le pareciere donar.

Leg. 42. tit. 4. lib. 8. en las añadidas á la Nueva Recopilacion.

3  
Leg. Imperator 43. C. de iure fisci, libr. 10. Capit. lib. 3. contrauersi. cap. I 37-n. 3.

De maneras que por las cedulas, y Leyes Reales referidas por los señores Reyes Felipe Segundo, y Tercero, los bienes raízes que dictaron los Moriscos desletrados, quedaron incorporados en el Fisco, y Real Corona de su Magestad; en cuyo dominio estan reservados por la expulsacion; para que de ellos pudiese disponer absoluta, y libremente, y como dispuso en la forma que rebiere la Cedula Real: por la qual ordena, y manda, que las dichas haciendas confiscadas de Moriscos, se dividian en suertes, y que ninguna passe de treinta fanegas de sembradura, y que dos de ellas, quando mas, se den a mojandas; y medidas á cada uno de los nuevos Pobladores utiles, que no sean del Reyno de Granada, y vengani á poblarle de fuera parte; y asistan con su casa en el Lugar señalado de la fuerza de Poblacion, con cargo de cierto censo anual, y perpetuo que paguen á su Magestad, prohibiendo la enaguracion, y division de dichas suertes: para que si empiezan á cargar solas personas sin que las puedan hipotecar, ni obligaran a deuda alguna, ni fundar sobre sus principales censos, Capellanias, ni memorias, cometiendo la superintendencia, y administracion á los Concejos. 4

4  
Asimparece de la Cedula 3. que está en el Titulo de el Consejo de Poblacion, lib. 1. tit. 17. de las Ordenanzas de Granada, folio 125. y la Cedula 3. 4. y 5. de el mismo título.

En el año 1570 en la villa de Alhama del Rey, el dia 1. de Junio, en el Oficio de la Cruz, en la iglesia de Nuestra Señora de la Asuncion, en la villa de Alhama del Rey, el dia 1. de Junio, en el Oficio de la Cruz, en la iglesia de Nuestra Señora de la Asuncion,

A los quales, en ocho capitulos de los veinte y tres que se contienen en la visita, y ley es de la nueva Poblacion, que son el primero, segundo, sexto, septimo, octavo, onze, quinze, y veinte, se les mandan y encarga solemnemente, que cuiden mucha de conservar las haciendas confiscadas de Moriscos de la forma que le repartieron, y dieron a cierto alfanque de Pobladores, para que si alguno de ellos las vendiese, ó dexasse de labrar, y cultivar, no pagando el mencionado impuesto á su Magestad, ó por otro medio se minoasen, y perdiessen los dichas haciendas confiscadas; los tales Concejos las cobren, y reparen, y den

den à otros sujetos labradores que las beneficien, y cultiven, y paguen el censo impuesto à su Magestad, de modo que para siempre se alleguren, y conserven.

Esta es la limitada, y sola facultad que tienen los Concejos para conservar, y asegurar las haciendas repartidas en el principio de la nueva Poblacion; segun que se confiscaron, y dieron a los nuevos Pobladores, y que no faltén en pagar el censo impuesto, y devido a su Magestad, conforme a la razon de los libros, apecos, y procesos, donde las dichas haciendas confiscadas que fueron de Moriscos; estan escritas, y demarcadas con tanta distincion, que se hizo particular estudio, para que no faltasse jamás el conocimiento de llas, y no se pudiesen minuir, crecer, ni aumentar en mas cantidad de la que contienen sus mojones, y medidas, pues con este fin se ponen, y señalan, para que no se traspasse el termino circumscripco que las determina, y por que todo lo demás, y las haciendas que no se hallan confiscadas, ó son proprias de los naturales, ó del comun de las Villas, y Lugares, pertenecientes al vso, y aprovechamiento de sus singulares moradores, y vecinos, sin que los Señores temporales, ni sus justicias, y Concejos puedan impedir, ni aquotar este comun derecho, ni dar licencias para que vuos, en particular, se aprovechen, en perjuicio de los mas de las comunidades, y Concejos, para lo qual de ordinario se despachan Reales prouisiones, mandando, que ninguno pueda sembrar, ni romper los dichos montes, y que se reserven al comun de los Lugares, y al aprovechamiento general de sus moradores, y vecinos.

Y en este Reyno de Granada ay en la misma materia especial, y expresa ley de los señores Reyes Catolicos, en que dicen lo siguiente: Mandamos, que ninguna, ni algunas personas à quien Nos auemos hecho, ó hizieremos merced de qualquier cortijos, y heredamientos, y tierras en los terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Granada, que sin nuestra licencia, y especial mandado no las puedan arrasar, ni dehesen, ni defender, ni desfadar la jerna, y otros frutos que naturalmente la tierra alleua, ni

Cedula, y provisio Real de su Magestad el señor Rey Felipe II, despachada en S. Lote ço dia ultimo de Setiembre año 1595. donde ellán intertos los veinte y tres capítulos, y leyes de la Poblacion, cuyos trasladados tienen los Concejos.

Están estos libros, y apéos en el Consejo de la Poblacion de Granada, y en tanto de ellos tienen los Concejos.

Leg. ex hoc iure 5. ff. de iustitia, & iure, ibi: Agri terminis positi, leg. a. tit. 1. part. 1. & ibi Gregor. Lup. verb. reportidos los cativos. Gratian. tom. 2. dilectipat. capit. 3. 5. num. 16.

Leg. i. C. de pascuis publicis, libr. 10. leg. omne territorium, C. de certibus, lib. 10. 1. 9. tit. 28. & leg. 7. tit. 29. part. 3. l. 1. tit. 7. lib. 5. Recopil. dicimus infra num. 10.

Conarr. praticarum questionum, 1. part. c. 37. num. 16.

Leg. i. & per tot. tit. 7. libr. 5. Recopil. Conarr. in regula pascitur. 2. part. §. 3. num. 7. Auendario de exequendis mandatis, part. 1. cap. 4. num. 4. vers. Item fontes, & nu. 3. vers. Item ex his, & cap. 1. num. 1;

lo puedan guardar, ni guarden, salvo, que quede libremente para que todos los vecinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y sus terminos lo puedan comer con sus ganados, y bestias, y bueyes de labor, no estando plantado, ó empeñado, so pena, que qualquiera que lo dehe fare, ó defendiere, ó en los tales terminos pretendare, pierda qualquier derecho que a los dichos terminos tenga, y quedan por terminos comunes de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares. 11

11 Leg. 13. tit. 7. lib. 7. noue Recopilationis.

12 Son palabras de la l. 11. tit. 7. lib. 7. Recopilationis.

13 Leg. 1. tit. 1. libr. 4. noue Recopilationis.

14 Leg. 1. & tote tit. 7. libr. 7. Recopil. I. o. tit. 28. par. 3. Cuadr. pract. 1. part. capit. 37. num. 16.

15 Diximus supra in hoc sexto discurso, nro. 3. Auendaño de exequendis mandatis, part. 1. cap. 4. num. 4. & cap. 12. num. 1.

16 Leg. 25. titul. 5. lib. 2. Recopilationis, & diximus supra, num. 14.

Demandara, que los Señores temporales, ni sus justicias no pueden disponer de las haciendas, y bienes del comun, contra lo dispuesto en la Prematricta, y ley Real, que lo prohíbe, y manda: Que las justicias, y Regidores no puedan dar tierras algunas sin preceder licencia de su Magestad para ello, ni valgan las dadas, en que no hubiere intervenido dicha licencia. 12

Y aunque los dichos Señores temporales tienen plena jurisdiccion, y vno ualor conocimiento de causas en los lugares, y terminos de su distrito, y vasallage: esto se entiende quanto al uso de dicha jurisdiccion ordinaria inferior, y no suprema, y reservada, inseparable del Imperio, y Regalia de su Magestad, 13 di en lo demas que mira à la propiedad, y directo dominio de las haciendas, y tierras de los particulares vecinos que las gozan libres, ni de los mótes, y tierras incultas, y valdias, egidos, y terminos comunes, los quales manda la ley: Que se devuelvan, y restituyan a los Concejos ricos son, y siempre fueron. 14 Y para efecto de conservar la oblation les pertenezcan, sin que los señores lo puedan impedir, ni aquotar, ni los Concejos dar à sus vecinos, en particular para romperlos, 15 contra la libertad, y derecho del comun que goza dellos, 16 y de los quellamá Ensanches de Poblacion, sitios de Colmenares, y cabos de Concejo, cuyos nombres impuso la malicia, y dolo, para diferenciarlos de lo demas comun, siendo todo de una misma calidad sin diferencia, y no bienes que fueron proprios de Moriscos, ni comprendidos en los processos de su confiscacion, como es notorio en ellos.

Afirmo reconocen, y confiesan los Concejos en las licencias que se dieron para de nuevo romper, y labrar los llamados Ensanches de las tierras medidas

de la Población , Sitios de Colmenares , y cabos de Concejo , imponiendo en ellos censos , y tributos para si mismos , quando se deuian pagar solo a su Magestad , si estas haciendas huieran sido del dominio , y propiedad de los Moriscos ; en las cuales conforme a la Cedula Real , no se pudo , ni puede imponer otra carga ; que la del dicho censo Real , pues para todo lo demás siempre son , y fueron libres . 17

Y que sea indigno abuso el diferenciar de lo comun los cabos , que llaman de Concejo ; el mismo nombre perjuade , y dà a entender que son de la comunidad , y no proprios de ninguno , mas de quanto al vso en particular , como lo son tambien los llamados Ensanches de las haciendas de nueva Poblacion , y quanto los Concejos las acrecentaron , y crecieron , sin que pudiesen traspasar los terminos de sus mojones , y medidas , ni exceder de la cantidad q̄ demuestran , y señalan los apeos , 18 pues lo demás es del comun , y destinado al vso particular de los moradores , y vecinos , à quien pertenecen tambien los sitios de Colmenares , pues a ninguno se impide , y todos tienen libre facultad de mantenerlos , y mudarlos a la parte , y lugar mejor , y de mayor abrigo , y comodidad q̄ juzgan conveniente a la conservacion de dichos Colmenares . Y así el dar licencias para que se rompan de nuevo , y labren los sitios dellos , y el permitir esta nueva cultura de la bor al particular vecino que la pide , no muda la calidad de dichos sitios de Colmenares , ni los haze bienes , y haciendas confiscadas de Moriscos , pues no se hallan en los libros , y procesos de la confiscacion , cuya falta haze que se presuma el derecho que asiste en fauor de la comunidad para el vso libre de los naturales , y vecinos . 19

A que se añade , que V.E. y los señores Marqueses sus antecesores dieron muchas , y particulares licencias para que algunos vecinos pudiesen romper , y de nuevo labrar semejantes tierras desiertas , que llaman Ensanches de Poblacion , cabos de Concejos , y sitios de Colmenares , de los cuales siempre se pagó , y paga el Diezmo por Nouenos , los dos à

V.E.

Así consta de la Cedula Real de qua dixi :  
tus lupt. num. 4.

Leg. ex hoc iure, ff. de iustit. & iuri ibi Agric. terminis possiti. 1. 2. tit. 1. part. 1. & ibi Gregor. Lop. verb. repartidos los campos, leg. 2. tit. 18. part. 3. Gratian. tem. 2. dilectatio-  
nibus, cap. 325. num. 164

Mieres de maioratib. part. 4. quest. 2. ibi:  
Ista notanda sunt ad Dominos huius Regni ,  
qui li. igant cum Vassallis super aliquibus vobis  
tribus defertis . Et alijs consimilibus rebus  
existentibus intra terminos locorum peste-  
nitium ad tales Dominos , quia non presumuntur  
circa proprietatem illarum reveri . Et ma-  
gister pro Vassallis , quam pro Dominis tuis asis-  
tit . Couart. in regul. possiti; 2. part. 6. 3. n. 7.  
Sord. conf. 1. 1. num. 3. 4. volum. 1. Abbas ,  
& Felinus in cap. 6. diligent , de gracieta .

V.E.y los sieue restantes à las Iglesias; y lo mismo se deue hazer en todo lo que desta especie, y calidad se rompe, y labra, con acuerdo, y licencia de los Luga-  
res, y Concejos; pues en ambos easos concurre la  
igualdad de razon que lo convence. 20

20  
Leg. non possunt, &c. sequenti, ff. de legib;  
I. illud, ff. ad legem Aquilam, I. illud, Cade  
Sacros. Eccles.

A. Villalobos. 1603. 1. 1. 1. 1.

21  
Leg. 11. tit. 7. libr. 7. Recopilat. vt diximus  
supr. ex aum. 1. cum seqq.

22  
Dict. l. 1. & toto tit. 7. libr. 7. Recopilat. l.  
9. tit. 28. part. 3.

23  
Diximus supr. in testio discursu, per cot.

24  
Bart. & DD. in l. legata inutiliter, ff. de adi-  
mend. legat. Hosticosis in cap. oimis, de in-  
te iurando, diximus supr. num. 19.

25  
Ex vulgar regula que haber: *Neminem pro  
bibere posse, ne statut quis re communis ad  
ejusmodum definita, l. in tantum, s. in commune  
autem sepulchrum, ff. de ret. diuis. l. si sedes  
x. l. Sabius 28. ff. communis dividendo.*

26  
Dict. l. 11. & 13. & toto tit. 7. libr. 7. noua  
Recopilat;

Y considerando, que las dichas tierras incultas, y  
valdias de que se componen los llamados Ensan-  
ches, sitiis de Colmenares, y cabos de Concejos,  
nunca tuvieron, ni ay memoria que tuviessen due-  
ños conocidos, ni que jamás se labrassen, ni rom-  
piessen, hasta que de poco tiempo a esta parte se in-  
troduxo el abuso de licenciar su nueua cultura de  
labor contra derecho, 21 es cierto, que ó estas  
tierras perteneccen à V. E. ó a su Magestad, que las  
refervó para el vso, y apropuechamiento comun de  
los Lugares, 22 y assi no puede auer prouança de  
que huviessen quedado, en particular de los Moti-  
cos convertidos desde el año de 1500. que fue quá-  
do se concedió la gracia, para que dellos las Tercias  
solo se cobrassen, y no de los demas que le convit-  
tieron antes de la dicha gracia, pues no estan com-  
prehendidos en el rescripto, y priuilegio della, 23  
y ninguno en su tiempo las labró, ni cultiuo, y solo  
podian gozar el vso dellas en comun, como le go-  
zauan los naturales, y Christianos vecinos, que vivian  
en comunidad con ellos, y sin ser expulsos, quedaro  
como leales, continuando su habitacion, y vezin-  
dad en los Lugares, para que se diga, que todo lo que  
se contiene en el termino, y territorio dellos les to-  
ca, y pertenece, fuera de lo que se hallare de Moris-  
cos expresamente confiscado; porque lo demas val-  
dio, y sin dueño proprio, y conocido, es del comun,  
y por tal se preseme, 24 para que no se les pueda  
impedir, y quitar á los vecinos, y moradores de las  
Villas, y Lugares el que viven, y apropuechen el natu-  
ral fruto de las dichas tierras comunes, 25 y el dar  
las en particular á quien las pide, priuando a las del  
Consejo, y comunidad deste derecho, es materia  
reprouada, y contra la ley que la prohibe, 26 y las  
licencias que en otra forma se dan son nulas, y nulo  
el censo, y tributo que a su fauor imponen los Con-  
cejhos, pues quando alguno se deniera pagar, auia de  
ser

27

ser á su Magestad, à quien el dominio directo pertenece. 27

Y aunque es verdad que los Señores temporales, y los dichos Concejos tienen permission Real para consentir que en los solares, y tierras del distrito, y termino de su jurisdiccion se labren, y edifiquen casas, y viñedos que conduzcan al publico fauor, y adorno de los Pueblos, y Lugares donde viuen: 28 esto viene á ser soamente privilegio especial, y limitado para poder edificari vivienda en lo comun, y gozarla como propria, por ser materia necessaria, y concerniente á la publica utilidad, y conservacion de los vecinos, 29 a los quales por esta causa no se les pue de imponer censos, ni tributo alguno contra el derecho que lo impide, y prohíbe la imposicion injusta de otra forma, 30 y que para otro fin no se use de los montes, y tierras valdias, rompiendolas, y labrandolas de nuevo; impidiendo el uso del pasto comun, y aptouechamientos que pertenece á la comunidad de dichos Concejos, y vecinos, à quien assiste la ley, 31 y haze precisa la observancia della: 32 en tanto grado, que quien se opone á su decreto, y le quebranta, pecha mortalmente. 33

Sin que sirva de disculpa el que los mismos Concejos, y justicias de V. E. quando algun particular de sus vecinos pide licencia para romper, y labrar los dichos montes comunes, y tierras valdias, cabos que llaman de Concejo, sitios de Colmenares, y Ensanches que introducen de Poblacion, haga informaciones con testigos, que dizan, y juran, que oyeron deoir, que todo fue hacienda de Moriscos, lo qual no basta para verificar, y prouar por este medio que lo fuesen, ni en caso se mejante los testigos de oidas preualecen, pues no bastan, y es necesario que conste por instrumentos, y escrituras, segun la notoria decision, y regla del Derecho: 34 mayormente siendo, como son las oidas de que deponen los testigos, bagas, y generales, sin fundamento de razon bastante, que cocluya mas de lo que por ellas se causa, y engendra una ligera, y vapua credulidad, q no se admite. Y ainsi dice la ley de la Partida, que, el testigo que no dice razones de como sabe lo que testigua, si non

27

Cedula Real, 23. 4. y 5. en elitulo del Cofejo de Poblacion, lib. 1. tit. 17. de las Ordenanzas de Granada, fol. 125.

28

Gloss. verb. *babunt*, in l. 3. §. si via, ff. ne quid in loco publico, l. 3. & l. 18. tit. 32. part. 3. & ibi Gregor. Lop. in gloss. 1.

29

Leg. servii electione, §. cum fundus, & ibi Bart. ff. de legat. 1. Burgos de Paz conf. 2. num. 9. vbi dicit quod: *Illiud quod communem est, meum est.*

30

Capit. quamquam, de censibus, l. 1. tit. 11. libr. 6. Recopilat. Franchis decis. 5. 6. nou. 3.

31

Vt diximus supra. ex numer. 8. & seqq. vsque ad 23.

32

Leges enim, & iuris fruari debent, l. omnis populus, ff. de iustit. & iur.

33

Violans leges graviter peccat. capit. violans 25. quælit. 1. cap. quia per ambitionem 64. distinctione.

34

Cap. si testes 3. quælit. 2. & 3. l. 1. allâs 2. C. de testibus, ibi: *Si tibi videris non satis ingenuitatis probitas, defende eam, sanctorum instrumentis, & argumentis, quibus patet, sed non instrumentis ad ingenuitatis probationem non sufficiunt.* Valencuela conf. 90. l. 1. nro. 136. Sutorio cap. de iur. Indiat. lib. 2. cap. 26. tit. 2. l. 1. nro. 35.

35

Leg. 29. in fin. & l. 28. cit. 16. part. 2. cap. licet ex quadam de testibus.

36

DD. in cap. qualiter, & quando, de accusacionibus. Moljo. de primog. libr. 2. capit. 6. num. 29. & 30.

37

Leg. unica. C. ne quis in sua causa iudicer, ibi: Generali lege discernimus, neminem fibi esse iudicem, velius fibi dicere debire, in re enim propria iniustum admodum est nullum licentiam tribuere sententia.

38

Nullus enim in sua causa testis esse potest, l. nullus, ff. de testibus, l. omnes, C. cod. tit. h. 8. tit. 16. part. 3. capit. si testes 3. quæst. 2. & 3.

39

Fatimac. de testib. quæst. 55. in spec. 3. num. 201. vbi concludit: Quod solam in omnem cumentum Vassallus pro Domino suo non est testis integræ fidei, ne omni exceptione maior, & in omni causa non debet subdatis integræ fidei adhiberi. Alvericas de testibus, p. 2. num. 29. & num. 212. gloss. verib. & Potentatus, in l. eos, C. de testibus. Bald. in i. idoneus, ff. de testibus.

40

Vt de subditis natione iurisdictionis docet Alvericus de testib. part. 2. au. 47. ibi: Quia nunquam subditi existunt suspitionem amoris, vel timoris, l. idonei, ff. de testibus, cap. si testes 3. quæst. 2. & 3.

41

Cap. si testes 2. quæst. 2. & 3. ibi: Idonei non videtur esse testes quibus imperari possunt. & oportat in cap. mulierem 33. q. ultima.

42

Leg. 1. C. ne licet potentioribus, ibi: Quare non inter se si in uniuscum omnibus, & precipue tenuiorum, & debilium, qui sapienter op. importunis potentibus intercessoribus op. premitur.

que dñe, que lo crez, non deue rualer aquello que testiguar. 35

Demas de lo qual, los dichos testigos no son como deuen ser, idoneos, y mayores de toda excepcion, 36 pilosluezes, y Ministros que dan dichas licencias pueden librar, y conceder el despacho de ellas: porque todos forman un Concejo, y comunidad, y tienen particular interes en que las haciendas de su termino, y distrito sean de las que quedaron, y se confiscaron a los Moriscos convertidos despues de la concession, y gracia de las Tercias de zimales, y llevando, como lleva V. E. las dos partes de llas, quedan por este medio los Concejos, y vecinos libres de pagar à V. E. el tributo impuesto que llaman de Trentena: y asi como interesados en tanta utilidad, y en el censo que para si mismo imponen a los que permiten de nuevo romper, y labiar las dichas tierras, siendo el licenciarlos, interes de causa propia, no pueden en ella intervenir, y despachar como luezes, 37 nideponer, y declarar como testigos. 38

A que se añade tambien el interes considerable de V. E. en procurar, que las haciendas del Estado de los Velez sean de las que se confiscaron, y fueron de Moriscos convertidos desde la gracia, y concession de dichas Tercias de zimales, para que con este pretexto las paguen los Vassallos, y queden libres de la contribucion de la Trentena, cuya cantidad es mucho menor de la que importan dichas Tercias: y siendo la pretencion de V. E. el percebir las, no pueden en su materia servir de idoneos testigos los Vassallos; pues demas de ser interessados todos, y cada uno en particular, no hacen fee, ni merecen credito en las pretensiones, y causas de sus dueños, 39 porque como subditos, aunque de otra manera sean habiles, siempre quedan con la lospecha del temor, ó afecto que tienen al Superior que les gobierna, 40 y siendo dominados por la jurisdiccion y mano del señor que los impeta, no puecen sin lospecha servir de testigos en su causa, 41 en que no tienen entera libertad, optimidos del poder que tales sujetos, 42 para que no gozen del kguro, que

le

se deue dat a los testigos; 43 ni se abule de la sujecion que profesan los Vassallos , de quien por esta causa en todas las imposiciones , y tributos que les cargan, se presume que por temor, y miedo contribuyen; 44 reconociendo, que en quanto quiere, siempre executa su gusto, y voluntad el poderoso, y engendra particular rezelo en los Vassallos; para q no le atreuan a deponer , y declarar contra su dueño. 45

Esta regla se limita en las causas fiscales, y del intercambio, y vicio de su Magestad , en cuyo favor pueden sin sospecha declarar, y ser testigos los Vassallos; por el amor , y cariño con que los señores Emperadores, Reyes los aman, y estiman como padres, y lo q por esta causa viuen sin rezelo de la miedo o opresion, y violencia indigna; 46 y asi el senor Prudente Rey Felipe II. en las instrucciones que dio a los Presidentes de su tiempo, les encarga, y manda, que en dudas sentencia contra su Magestad , y en favor de sus Vassallos, por las muchas razones, y causas q tiene para ello.

Tambiente limita la dicha regla en las personas constituidas en Dignidad Eclesiastica, y estado Sacerdotal , los cuales en las causas de sus Iglesias, y Diezmos, las pueden juzgar, y sentenciar, 47 y ser testigos sin riesgo de sospecha; 48 puesto que se purga con la magestad , y grandeza del estado, que es la mayor, y suprema entre las mas grandes, y mayores. 49

Y sunque V. E. estan señalado en el don, y virtud de la justicia , y perfeccion que en el estado de Señor temporal excita las virtudes de Prelado Eclesiastico, para no atemotizar con violencia, y rigor a los Vassallos, a quien V. E. gouernia mas con la jurisdicion, y zelo del amor, y cariño paternal, que con los filios de la espada rigurosa de justicia; todavia, como el rezelo de la mucha mano, y poder que se considera en los señores Duques, Condes , y Marqueses, y en los mas que vfan de temporal , y perpetua jurisdicion; 50 engendra en los subditos, y Vassallos un temor reverencial, por la autoridad, y grandeza de sus dueños, parece que con ella solo concuerda

43  
Testibus est praefanda securitas. Gloss. matinalis, in cap. absens 2. quatt. 9.

44  
Vassallus presumitur metu prestatse domino servitio. Ioannes Andreas in cap. 1. in hoc de prescript. ver. Ponit exemplum.

45  
Casiodoro libr. 3. Epistola 36. ibi: In causis semper est suspecta potentia; dum velle creditur, quod posse iudicatur. Lautranchus in ci- quoniam contra verb. sefes, de ptiuationib- bus, sum. 6.

46  
Ifernaria in cap. 1. num. 11. in fin. si de iniusti- tia inter dominum, & Vassallum, ibi: Cum Princeps diligat subditos, sicut pater, legi quis, C. de innotu. vlo testamento.

47  
Surd. conf. 50. Cerola in praxi Episcopali, part. 1. verb. Episcopus, verl. 34. vbi dicunt: Quod Episcopus in causis sue Ecclesia potest effe Iudex.

48  
Ioannes Andreas, & alij quos refert, & se- quitur Bertachinus in repertorio , tom. 5. litter. T. verb. sefes, folio mihi 296, in pri- ma columna.

49  
Aristoteles lib. 6. Polit. cap. 8. & lib. 7. cap. 8. Strabo. libr. 17. Geogofano vari. histor. lib. 14. cap. 34.

50  
Plerumque enim presumuntur contra reges, et sunt Dominici initatus, Duxes, Mor- ebiones, Comites, &c. ut refert Bartol. in Collegitanea Concilij Tridentini, sicc de reformat. cap. 9. nn. 34. 46. & 47.

51

Leg. cum verò, §. apparet igitur, ff. de fidei-  
commun. libertatib. Valenç. conf. 173. au.  
69. ibi: *Authoritas, vel dignitas persone;*  
*etiam abque cōmunitate aliquatribuit ins-  
tam eam tam matutinam reverentia.*

52

Leg. 1. §. que honorande, ibi Bartolus, ff.  
quarum terum actio non datur. Valençuela  
conf. 173. num. 66. ibi: *Nam reverentia ni-  
mis accedit ad metum.*

53

Leg. nouissime, ff. quod falso tutore autho-  
re. Valenç. dict. conf. 173. num. 64. ibi: *No  
folum metus, sed etiam iusta illius iuspicio est  
multum considerabilis;* & num. 63. ibi: *Me-  
tus infest actus inualiditatem.*

54

Saigado de Regia protet. 1. part. cap. 13<sup>a</sup>  
num. 27. & 28. & cap. 18. num. 72.

55

*Ex tarditate soles dolus presumi, ut dicit  
Farinac. in praxi criminali, quæst. 46. num.  
103. argum. text. in cap. 1. de frigidis, & ma-  
leficatis, ibi: Quia si proclamari voluit, cur  
standi tacuisse?*

56

Cap. si testes 3. §. fo. 4. q. 3. cap. Præterea,  
de testibus, l. foliæm 3. C. de testib.

ben el dicho temor, sin mas insistencia, y diligencia  
dellos. 51. Y assies muy conveniente el que no ju-  
ren, ni sean testigos en sus causas, pues la reverentia,  
y mucho respeto que tienen al Señor, es muy con-  
junta con el miedo; 52. cuya sospecha tanto se  
considera en el Derecho, que invalida los actos he-  
chos con temor impeditivo de la necessaria liber-  
tad que se requiere. 53.

Demas de lo qual, semejantes informaciones, y  
autos se hicieron, y hacen por los Ministros del Co-  
cejo, y Poblacion en sumario, sin citacion de partes,  
ni forma de legitimo proceso, por cuya causa son  
nulos, y no subsisten, ni tienen autoridad que influ-  
ya derecho alguno, ni perjuicio en la materia. 54.

En la qual no puede el impuesto abuso, y afectan-  
do modo de hacer semejantes sumarias informa-  
ciones, y autos, en cuya virtud se dan las licencias pa-  
ra romper los montes incultos, y tierras Noualias, y  
los que llaman voluntariamente Ensanches de la  
Poblacion, y sitios de Colmenares, y cahos de Con-  
cejo, para persuadir con esta estrana invencion, que  
todo fue en particular de los Moriscos, sin decir qua-  
les, ni quienes fueron, y si han sido de los converti-  
dos antes, o despues de la concession, y gracia de las  
Tercias, ni auiendo aueriguado con exacta diligencia,  
quando se confiscaron sus haciendas, con q  
se ha hecho imposible el conocerlas, y quien lo pu-  
do, y denio auerigar en tiempo, y no lo hizo, no  
deue sora gozar del priuilegio de la antiguedad, pa-  
ra que se acredeite por ella las vagas oidas inciertas,  
y sospechosas con que declaran sus testigos. 55.

Los quales diziendo solamente, que oyeron de-  
cir quanto deponca, no constando de otros precisos  
adminiculos que lo persuadan, no prueban elinc-  
tento, ni merecen estimacion en lo que juran, y de-  
claran: 56. mayormente considerada la omission  
dañosa que tuvieron los antecesores, de los que se  
valen de semejantes prouanças, faciles de oidas, en  
no procurar que en los libros, y procesos de la co-  
fiscacion que se hizo, quando sucedio el desfierro  
general de los Moriscos, se narrassen los montes co-  
munes, tierras valdias, sitios de Colmenares, y ca-  
bos

59  
busto de Concejo, para perpetuar la verdad de su noticia, sin escurecerla con el silencio de tan largo tiempo, que causa olvido en todos, 57 y la memoria se pierde, porque nace, y muere como el hombre, 58 y así el dho autor la pone redonda, y cobijada en instrumentos, y escrituras, y en los dichos libros, y procesos de la confiscación, callando en tantos años lo que antes se pudo prouar en ella forma; viene a ser de mucho dano, y perjuicio a los que aora se quieren valer de otras prouanas estranas de testigos, y de las oídas y/o peticionadas, 59 las cuales no le deuen admitir, ni favorecer a los que voluntariamente le quieren estrechar, y coartar a temprante genero de prucua incierta, y peligrosa, 60 y aunque el del dho, y omisión no fuere propia suya, si no de los antepallados, y mayores, sin embargo les dana, y prejudica siempre que le ocasiona la impensabilidad de prouar aora co testigos, lo que antes se pudo verificiar con escrituras, 61

Y quando suo perjuicio de la verdad las dichas informaciones lúturnas fueran legítimas, y los testigos de oídas capaces y bien la lo pescha notoria que padecen, ninguno de ellos dice, ni se oíta que los dichos motes comunes, tierras Noualias, Entánchez de Oblación, titios de Colmenares, y cabos de Concejos se labrasen, ni dellos se pagase Dízimo al tiempo, y quando le despacho el Breve de las Tercias, con queiendo, como es indubitable, que mucho despues se redujeron a nueva cultura de labores, y le rompieron, es cierto que no se comprende en la concesión, y gracia de dichas Tercias, las cuales solo se deuen pagar de aquellas tierras, y heredades que se cultivauan, y labraban al tiempo, y quando le concedió el dicho Breve, y no de las demás facultas que despues, y de nuevo se comenzaron a labrar, y se rompieron, como expresamente en esta forma el Derecho Canónico, y ley de la Partida disponen, 62

57  
*Ex longo tempore causatus oblitus. Bart. in lures obligata, s. de legat. i.*

58  
*Memoria enim moritur, & nescitur, quia bonis est, i. quidam tabularum, s. de furtis.*

59  
*Leg. fin. in fine, C. de his qui à non Domino manumisisti. &c. ibi : In persistentiam suam gratia taurinum furentur, diximus iux. ab. 55.*

60  
*Abbas in cap. licet ex quadam, de tellibus, Antonio Gabriel commun. opinion. cit. do testibus, conclus. 3. num. 10. ibi : Quae subversiendum non sit et, qui se arcessit, diximus iux. in tertio discurso, num. 7. 8. & 9.*

61  
*Antonio Gabriel ubi (apr. num. 60. Valen- cuela cont. 102. qu. 29. & cont. 127. n. 317.)*

62  
*Et diximus supra, in tertio discurso, no. 6. Et. 7. ex 1. 3. 3. cit. 20. part. 1. & ibi glossa. & ex c. cum contingat, de decessus.*  
*Et diximus supra, in tertio discurso, no. 6. Et. 7. ex 1. 3. 3. cit. 20. part. 1. & ibi glossa. & ex c. cum contingat, de decessus.*  
*Et diximus supra, in tertio discurso, no. 6. Et. 7. ex 1. 3. 3. cit. 20. part. 1. & ibi glossa. & ex c. cum contingat, de decessus.*

## Discurso Septimo.

al que el Rey de Castilla y Leon dio su visto bueno en la Segunda Constitución de 1492.

En la que se establecieron los diezmos, y se declaró que no se podrían cobrar sin la autoridad del Rey.

En el Breve de Alejandro VI. se establecieron los diezmos, y se declaró que no se podrían cobrar sin la autoridad del Rey.

En el Breve de Alejandro VI. se establecieron los diezmos, y se declaró que no se podrían cobrar sin la autoridad del Rey.

En el Breve de Alejandro VI. se establecieron los diezmos, y se declaró que no se podrían cobrar sin la autoridad del Rey.

Cap. nemo, de consecrat. diss. 1. Barbo, de potestate Episcopali, allegat. a 7. num. 3. ibi: Nullatenus tamen est ab his tali assignatio ne sacranda, ne locus confirmationis dignitate donatus, sine debitis cultis impensa, quae si pro fuisse maneat de religione?

Ita ex multis decisionibus in similis causa probas Salgad. de libertat. benefit. att. 1 T. ex num. 23. cum seqq.

EN QUE SE PRVEVA, QUE LA posseſſion, y preſcripción que alegan los Señores, en quanto excede de los priuilegios que tienen de los Diezmos, es iuſta, y nula, y ſin eſtado en el Derecho.

Los Señores temporales del Reyno de Granda da, aunque reconocen que por el Breve de Alejandro VI. tienen limitado derecho para ſolamente cobrar las dos Tercias Décimales de los Moriscos que se convirtieron después de la concesion, y gracia de ellas, pretenden ſin embargo, que las dichas dos partes de tres de los Diezmos, q ſe adeudaren ſi por los que llevan las tierras de los demás Moriscos, y de lo que a ellas añadieron enſanchandolas, y de todos los montes, y tierras Nogalias, ſitios de Colmenares, y cabos de Concejo, que después del Breve, y gracia ſe comenzaron a librar, aunque no confe que ayán quedado de Moriscos, ni ſe hallen comprehendidas en la concesion de dicho Breve, ſe les ha de pagar por la poſſeſſion immemorial, y preſcripción que dicen tener de leuarlas.

A que ſe responde, que auiendoſe fundado el Obispado, y Santa Iglesia Cathedral de Almeria, y las demás Iglesias, y Parroquias de la Diocesi, con dote especial, ſenalada en las ſiete de nueve partes de los Diezmos, y ſiendo así, quelú Santidad quiſo que fuelle la dicha dote perpetua, entera, y ſin alguna dimiucion, pues de otra manera no ſe podia, ni deuia fundar dichas Iglesias, 1. preciſamente ſe les deue conservar este derecho, ſin que la poſſeſſion, y preſcripción immemorial lo impida, 2. auençato que la pudieran (que no pudeſo) alegar, y proponer dichos Señores, ſingiendo alguna ſupuesta antiguedad de tiempo, que dispende la notoria nullidad de dicha preſcripción, y poſſeſſion, pues no la pudieron comenzar con los nuevos Pobladores, baſta que ſe ejecuto el segundo destierro, y expulſion

sion general de los Moriscos, q̄ fue año de mil y se-  
cientos y nueve, 3 que hasta el presente de sey se-  
cientos seuenta y leys hazen cincuenta y liete años;   
tiempo tan corto que se alcança a conocer; y sabe  
su principio, que deshaze la dicha possession, pues  
cuando fuera immemorial, se destruye con la noti-  
cia, y cierto conocimiento del origen della. 4

Demas, que semejante refugio, y remedio de  
possession, y prescripción es injusto, y contra la na-  
tural equidad, y razón a que se oponer; 5 porque  
siendo, como son los Diezmos materia sagrada, y  
espiritual, 6 quando fuera cierto, y no dudoso, q̄  
por tiempo de quarecta años, con titulo, y buena  
fée, contra la Iglesia podian prescribirse: 7 esto se  
entiende, y ha lugarente personas Eclesiasticas, ca-  
paces de percebir los dichos Diezmos, y que los  
pueden vnos contra otros prescribir segun Derechos

pero no los legos del estado profano secular, a  
quien por su notoria incapacidad el mismo derecho  
inhabilita, y excluye, y la ley Canónica los resiste, y  
reprova en ellos dicha possession, y prescripción, y  
los efectos della. 8

Y de qualquiera manera que se trate de ponde-  
rar, y considerar, no es posible que se ajuste la ver-  
dad, y hecho de la dicha possession, y porque como  
es notorio las Iglesias de ordinario, y los Señores  
temporales siempre arriendan en cada vn año la par-  
te que les tocase los Diezmos, y se cobran por sus  
arrendadores, los quales nunca pudieron, ni pueden  
introducir costumbre, y possession que impida el  
derecho de los principales, y verdaderos dueños de  
los Diezmos. 10

En esta conformidad la ley Real dispone, y man-  
da, que a ninguno valga, ni apto eche la possession  
del tiempo que tuvo la hacienda en poder, y mano  
de los arrendadores: porque dice la misma ley: Que  
los tales no son señores por si, mas que por aquello de que  
la cosa viene. 11 Y asi no dañan en el modo de con-  
tratar excesivamente, ó al contrario, remitiendo lo  
que le duele al verdadero dueño de la cosa que se ar-  
rienda, q̄ constituyen en quasi possession de servi-  
cios, y libertad a los deudores, para que de ellos  
se libere.

3 Leg. ap. tit. 3. lib. 8. de la nueva Recopila-  
cion.

4 Leg. yucapio. ff. de yucapionib. Salgad. de  
libertate beneficiorum. artic. 3. à num. 3. 3.  
Valenc. cons. i. 21. num. 143. tom. 2. decil.  
Rota, quam re ferit Dinal. tom. 9. fol. 53 2.  
column. 1. ibi: *Natura immemorialis est, et  
non licet in ea assignare principium.*

5 S. Euseb. et alio. Dicitur prescrip̄tio iniquum remedium, q̄  
contra naturalem aquitatem. Abbas in cap.  
fin. de prescripc̄. Bald. in l. ancillæ, vers.  
Sed an per tuis Canonicum, column. 3. C. de  
futris.

6 Cap. ad hzc c. 15. de decimis, cap. consalutis,  
de iure patronatus, 1. 5. & 57. tit. 6. p. 1.

7 Leg. 26. tit. 29. part. 3. & ibi Gregor. Lop.  
gloss. 1. & 2. Coarr. in regule possestor, p. 2.  
9. 2. num. 3. 1.

8 Cap. cum contingat 25. cap. cum non sit in  
homine 33. de decimis.

9 Cap. cauam 7. de prescripcionib. ibi: *Quia  
sum laici decimas detinere non possunt, res-  
nulla valens prescriberat ratione, c. ad hzc, c.  
prohibemus, c. quoniam, de decimis. Caſtillo  
de tertij, libr. 4. cap. 3. num. 15. ibi: *In  
laici decimis possesso decimarum dari non potest, cuia  
lex Canonica resistat, Et laicos incapaces fa-  
cilius possidendi, Et praescribendi decimas.**

10 Leg. locatio g. 5. etiam, ff. de publicani,  
ibi: *Quod si praefatos confusum indulgentia  
publicanus omisserit, alius exercere non pro-  
hibetur.*

11 Leg. 8. tit. 29. lib. 4. Recopilac. & ibi Aze-  
uedo die 6. l. locatio g. 5. etiam, ff. de publie-  
cianis.

12 Leg. 8. tit. 29. lib. 4. Recopilac. & ibi Aze-  
uedo die 6. l. locatio g. 5. etiam, ff. de publie-  
cianis.

12

Rippa restituto q. num. 8. ibi : *Defidio con-  
ductoris, vel alterius iuris iudicallis nolle-  
tis exigerem, non noet verò domine, nec con-  
stituit non soluerat in quasi possesione li-  
beratarum.*

13

*Leg. legata iniurialis. 14. i. cum ierius 3. 52  
& 1. 20. & 2. si fide adimendis legatis.*

14

Molina de primogen. cap. 6. num. 74. Ma-  
riscoto libr. s. variar. cap. 13. 2 num. 12 curia  
seqq.

15

*Vt latè diximus supra in tertio discurso, pér-  
curum.*

16

Castillo de tertiji, cap. 26. ex num. 30. Sal-  
gado de libertate beneficiorum, art. 6. n. 4.  
ibi: *Ex quibus resulat vera iuris resolutio,  
quod is qui penit. se habet titulum, & insru-  
mentum, si vult prescribere contraria conti-  
tuta in eo, dicatur habere real am fidem, & no  
potest prescribere, tanquam malefici posses-  
sor.*

17

Molina de primogenij, lib. 2. cap. 6. n. 75.  
ibi: *Titulos non producant, ne ex eorum via-  
tio sua solevitatis defectu virtus. etiam im-  
mencionalis prescriptio clidatur.*

18

*Quia quemadmodum super non ente, non da-  
dit possessio, ita nec prescriptio. Sic ut, C. de  
prescriptionibus triginta, vel quadraginta  
autem. Salgado de libertate beneficiorum  
art. 6. num. 12. ex num. 12. et 13. et 14. et 15.*

19

*Efectus regulatur à causa, quod durante soli  
durat effectus, & non amplius. Barbosa  
axioma 80. num. 1. & 2.*

se pueda cobrar la quota, y determinada parte que  
dequieran. 12

A que se añade, q el percebir, y cobrar mas Diez-  
mos fuera de la cantidad que por el privilegio, y gra-  
cia de los se concede, no es materia prescriptible, si  
no antes reprobada en el Derecho, 13 y asy toda  
possession se deue regular, y protege segun la cali-  
dad, y causa del titulo q tiene, a la qual ha de cor-  
respondre la possession, sin extenderse a mas de lo q  
dicho titulo refiere. 14

Y el que tiene los Señores temporales para per-  
cebir las dos terceras partes de los Diezmos, se fun-  
da en el Breve de Alejandro VI. qe los concedio  
limitadamente, facultando el que se pudiesen co-  
brar de solo las personas Moriscos que de alli ade-  
lante se reduxieren a la Católica Religion, y despues  
que a nuestra Santa Fe fueren convertidos, con que  
de otro genero de Moriscos infieles, o antes de la  
gracia convertidos, no se pueden cobrar las dichas  
Tercias sin traspasar, y ofendre el privilegio de las,  
15 y el efecto en esta forma no admite algun ec-  
treno de prescripcion, y possession, pues toda la del-  
haz con la notoria mala fe q se causa, excedien-  
do del termino de la ley, y concesion del dicho pri-  
ilegio, 16 y quien le presenta deve guardar su te-  
nor, sin que lo viese, diciendo la cobranza de las  
Tercias a mas sujetos, y personas de las que men-  
ciona la gracia del rescripto, cuyo traspaso en el ex-  
ecto elide, y deshaze qualquiera introduzida pos-  
session, y prescripcion, para que no le caulen los efectos  
deella. 17

Y si bien le considera el dicho Breve de Alexan-  
dro VI, y que fue limitado, y personal de los Moris-  
cos que despues de su concesion se convirtieron,  
siendo cesado con el deseo de los, tambien  
ello la llamada prescripcion, y possession, la qual  
no se puede verificar, faltando la materia, sobre que  
debia caer necesariamente, 18 y mas siendo, co-  
mo es la dicha possession, y prescripcion efecto del  
privilegio, y titulo que la produxo, para que no per-  
dura mas de lo que permanece el origen, y prin-  
cipio de la causa, y existencia deella, 19 considera-  
da

da en lo principal del dicho priuilegio, con cuya extincion se extinguuen, y acaban los efectos de la llamada posesion; 20 la qual no se deue continuar sin vicio de notoria nulidad que infoste en ella. 21.

Y es doctrina segura, y asentada, que quando una quota señalada de Diezmos, como son las siete partes de nueve dellos, se da, y consigna por dote á las Iglesias, y para el sustento, y congrua sustencion de sus Ministros, se haze la materia de naturaleza immutable, y de duracion perpetua, y firme:

22 demandara, que con ningun priuilegio, ni prescripcion, y posesion se impide, aunque sea immemorial. 23

Y esto es mas sin duda, quando los Christianos viejos, y Moriscos, y sus bienes, y haziendas, desde la fundacion de las Iglesias, por el Breve de Inocencio VIII. pagauan los siete Nouenos Diezmos, y en su principio tenian esta obligacion, en la qual no se innovo por el priuilegio de Alejandro VI. mas de en quanto a las personas Moriscas que despues de su gracia, y concession se convirtiesen, con que para los antec convertidos no dispuso, y les dexo en su antigua libertad, y calidad, y asi constando, como consta del origen della, se deue conservar sin embargo de otra qualquiera prescripcion, y posesion, aunque fuera, que no es immemorial, pues ninguna se admite en la materia. 24

Cótra lo qual si se dixerse, que la injusta prescripcion, y posesion en su principio, y el vicio de pecado con que la comenzaron los antecesores, cobrándo dos Tercias Dezimales de los llamados Ensanches, y tierras Noualias, y de las mas heredades, sin distincion de las que fueron de Moriscos convertidos despues de la concession de dichas Tercias, á las de los demas que se convirtieron antes de la gracia dellas, el dicho vicio de pecado en la referida prescripcion, y posesion quedo purgado con el largo tiempo, y antiguedad, que todo lo dispensa, para q por los sucesores se pueda continuar licitamente:

Se responde, que la materia deste dictamen, y sentir es desigual, y peligrosa, como fundada en el vicioso ingresso con que se començò la dicha prescripción.

Latreia allegat. 3. numer. 34. & allegat. 14. num. 10. & 19. tom. 1. & tom. 2. allegat. 93 num. 9.

Leg. si quis domum, §. 1. ff. locati; l. pato, §. predium, ff. de legat. 2.

Solorzano de int. Indiar. tom. 5. lib. 3. cap. 12. num. 72. & 73.

Couarr. lib. 1. variar. cap. 17. num. 6. in fine; vers. 4. in fine.

Salgado de libertate beneficiorum. art. 8. num. 34. & art. 11. num. 12. cum seqq.

cion, y posesión contraria á la ley del priuilegio, en quanto excede del término de su gracia, y concessio, que no permite se cobren las Dezimales Tercias de otros, que no sean Moriscos cōvertidos despues de la data del dicho priuilegio, con quien, si no corresponde dicha posesión, en quanto excede, y lo traspassa, se dice, y llama dolosa, intrusa con mala fe, que no tiene, ni causa algun efecto, 25 y quien continuare el poseer en su virtud, excediendo del favor, y gracia que tuviere, viene á ser injusto, y temerario detentador, que no se sufre, ni tolera en el Derecho. 26

26

Don Juan de Larrea allegat. 2. númer. 34. & allegat. 14. númer. 10. & 19. tom. 1. & tom. 2. allegat. 3. y 4. númer. 1.

27

Baenim, que male inchoant principio, non peraguntur bono existit, cap. principatus 25. cap. cum Paulus, cap. mos est 1. quæst. 1.

28

Finis intelligi debet, ut conueniat suo principio. Surdus decil. 43. númer. 15. Bartolos axioma. 99. númer. 6.

29

Qui enim vult peruenire ad finem, debet servare media, sine quibus ad finem peruenire non potest. Escobar de putitate, 1. part. quæst. 8. §. 2. númer. 46.

30

Cardeal de iudicij, libr. 1. tit. 2. dilput. 2. quæst. 6. seccione 7. númer. 591. ubi dicit quod: Iniquitas illorum, qui leges non custodirent, & recte statuta violarunt, non excusat iniustitiam futuram illorum, qui simili peccato sunt obnoxios.

31

Quando unum ex dyobus extremis est inhabili, non possunt coniungi. & ambo impediunt media. Castrensis conf. 43 2. númer. 1.

La razon es, porque nunca puede passar, ni declina en bien lo infecto, y malo en la rayz, y origen de qualquier acto, y posesión, comenzada con causa prohibida, y vicio dañolo en el principio, 27 con quien deue corresponder el fin, 28 y passar por los medios habiles, sin los cuales no puede conseguirse el dicho fin. 29

Y assila posesión injusta, introducida con mala fe, y contra la razon, y derecho de la ley, por iniqüidad, y culpa de quien ilicitamente la comenzó a usar pecaminosamente, influye, y abraça el vicio de dicha injusta posesión a los demás que continuare el dolo, y malicia que se tuvo, y causó en el origen, y principio delle, 30 porque faltado la habilidad, y virtud de la justicia en uno de los dos extremos, considerados en el principio, y fin de dicha posesión, no pueden juntarse, antes inhabilitan los medios, y se impiden con el vicioso ingreso, y entrada con que se comenzó la llamada posesión, para que con ninguna antiguedad de tiempo se causen, ni produzcan los efectos della. 31

Dif.

## Discurso Octavo.

**E**N QVE SE PRVEVA; QVE LA culpa de los referidos abusos, y excesos en la introducción de los Ensanches, y crecimiento de las dos Tercias Diezmos, y diminucion de los Nouenos Diezmos, es y ha sido siempre de los Ministros, y Arrendadores de los Reas, y derechos de U. E. à quien toca el prevenir, y reparar los daños, y fraudes que ocasionan, y los demás que cometan los labradores cosecheros, vassallos de U. E. en el modo de dezmar, usurpando los derechos de la Iglesia.

**L**A materia deste discurso con la voz comun, y general se persuade, y antiguas experien- cias la demuestran, y aora nueuamente se declara, y manifiesta en la peticion que firmó el Licenciado don Ioseph Antonio de Castilla, Gouernador de los Estados de V. E. respodiédo a la quexa, y censuras que sacaron Bernabe Perez, y Iuande Santistevan, Arrendadores de los Nouenos Diez- mos del Partido de Oria, el año passado de mil seyscientos setenta y seys, pidiendo, que los cosecheros, y labradores declararen las cantidades de frutos que cogieron, y Diezmos que pagaron: porque su corta paga, y solucion no corresponde a la cosecha mayor que recogieron, y pidiendo tambien, que decia ren los Diezmos que han pagado en forma de Tercias de los montes valdios, tierras Noualias, Ensanches de la nueva Poblacion, tiros de Colmenares, y cabos de Concejo, para que los buelvan, y restitu- yan, y se repartan, y paguen por Nouenos.

A esta justificada pretension se opone el Concejo de Oria, guiado por su Gouernador don Ioseph Antonio de Castilla, el qual daldo principio al pleyo, que los Ecclesiasticos deseaban escusar co V. E. dispufo, y firmó una peticion, en que dice, y aléga lo siguiente.

Lo primero, quiere, y pretende el Gouernador, y Concejo de Oria, que esta causa se remita á los se- ñores

Esta peticion está en los autos, y proceso, que el año passado de 1666. le hicieron, y pasan en el oficio de D. Alonso Lopez Be- zerra, Notario mayor de la Audiencia Epis- copal de Almeria.

ñores del Consejo de la nueva Poblacion, que residen en la Real Chancilleria de Granada, donde si el conocimiento fuere priuatiuo, y firme la jurisdiccion, ninguno resula lo contrario, y todos en quanto se permita acetasmos el partido, deseando, que las diferencias se ajusten, y dezidan en Senado tan grave, y sin sospecha, y no en otras juntas, donde los interessados sirven de agentes, Abogados, y testigos, queriendo ser jueces juntamente, contra la razon, y ley que lo prohibe: 2 mayormente en tierras de grandes señores poderosos, cuyos Ministros con la mano que toman, arbitran las resoluciones tan dañinas, que hacen conveniente el que las reconozcan, y vean los señores del Consejo, en cuyo Tribunal se destierra la iniquidad, y la justicia se adelanta, y prevalece. 3

Leg. 1. & toto tit. C. ne quis in sua causa.  
Thos. com. 4. præl. litter. 1. conclus. 403.  
num. 43. & 44.

Pinto Lustiano de nobilitate, que fl. 20.000.  
27. ibi: *Summa felicitas, cui lites pendentes  
Tribunali Supremo, ubi nulla affectio nis do-  
minatur iniqutias, ne validi potestium inci-  
dere contingat arbitrium, quorum ministri,  
scno, quod sibi affectus imperio, plura ex ea  
gitant, que non solum decentia earent, verum  
etiam possim prospiciuntur ob eft, &c.*

Lo segundo, que en su petition pretende el Gobernador, y Concejo de Orija, es, que no se devieren librar las censuras que el Ordinario Eclesiastico de Almeria despachò a pedimento de Bernabe Perez, y Juan de Santistevan, Arrendadores de los Nuevos Diezmos, para que los cosecheros, y labradores declaren las cantidades de frutos que cogieron, y lo que de ellos se dezmo, y dieran a la Iglesia: porque dicen, que esto se opone a las leyes del Reyno, en quanto disponen, y mandan, que no se hagan pesquisas contra los dezmeros que dezmaran sus frutos. 4

Leg. 9. tit. 5. lib. 1. nouæ Recopilat. 1. 4. tit.  
5. lib. 1. Ordinamenti.

5  
De quibus dicemus infra in hoc discurso,  
num.

6

Diego Perez indict. 1. 4. tit. 5. lib. 1. Ordina-  
menti, ibi: *Nisi creditor decimorum profi-  
set subtractionem, & furtum earum contra  
debitorem.*

7  
Leg. 2. C. quâdo, & quibus quarta pars de-  
betur, libr. 10. Diego Perez in 1. a. tit. 5.  
lib. 1. Ordinamento, ibi: *Nam per se quis ius  
fuum tueri, ne fraudetur.*

A que se responde, que no estamos en terminos de pesquisa general, si no en vna averiguacion de fraude conocidos, 5 a pedimento de los Arrendadores de Nuevos Diezmos, que intentan probar, y descubrir la subtraction furtiva de los, en cuyo caso no hablan, y se limitan las Reales leyes, 6 y el Derecho permite a cada uno amparar, y defender el que tuviere, para que no lo destruyan, y defrauden, 7 y el interessado lo puede prevenir por medio de excomuniones, y censuras, cuyo despacho legitima la ley Real, y manda se obedezcan por estas palabras: *Salvas las sentencias de excomunion que die-  
ren los Prelados contra todos aquellos que no dieren Diezmo  
derechamente, ó fueren en alguna cosa contra esta ley: y quere-  
mos,*

mos, que las tales sentencias de su comunión sean bien guardadas por Nos, y por ellos, de manera, que el poder temporal, y espiritual, que viene todo de Dios, se aguarden ; y acudan en su turno : y las sentencias que los Prelados pasieren sobre estas cosas, sean bien temidas, hasta que la emmienda sea hecha.

En esta ley no advirtió el autor de la petición de los de Oria, y se le olvidó de ver la práctica, y enseñanza de Azeudo, y lo que testifica el común estilo en despachar dichas censuras, y lo que por ellas se deve reconocer, y no negar con temeridad la jurisdicción, y fuero de la Iglesia ; 9 a quien no se impide la pesquisa de los fraudes que se cometan en dezmar, si no es que pase allí largo espacio de tiempo, con el qual se presume olvido en los dezmetos, que deixaron de dezmar derechosamente; pero quando inmediatamente a la cosecha, o poco despues, que los labradores diezma, a solas, sin tocar la campana, ni avisar, y requerir a los interessados en los Diezmos, para que reconozcan, y vean las cantidades que se adeudan de ellos, 10 entonces es licita, y permitida la pesquisa, 11 y quien la feisa, y resiste se haze sospechoso, y tiene contra si el indicio, y presuncion de dolo conocido ; 12 y derechosamente le confiesa el que pretende, y huye de que se inquiera, y sepa la verdad, y se aueifique.

Lo tercero que propone en su petición el Gobernador, y Concejo de Oria, es decir, que todos los Enlanches de las tierras de nueva Poblacion, sitios de Colmenares, y cabos de Concejo, fueran hazidas de Moriscos, y son de una misma calidad, que dichas tierras de Poblacion sin diferencia, para que delas con igualdad se paguen las Tercias Decimales, las dos partes à V. E. y la demás al Templo material de las Iglesias, y esto tuviera algun apparente viso de color, si se prouara con las circunstancias que califican la prouanza cierta, y verdadera: por q' otras alegaciones ligeras, y engañosas no sirven, ni tienen estimacion en la materia, 14 por las razones consideradas en el discurso quinto, y sexto desta Carta, à que nos referimos.

Lo quarto, y ultimo, que entre otras cosas que se omiten, proponen los de Oria, y su Gobernador, es

R                       dezier,

Son palabras de la l. 2. tit. 5. libr. 1. de la nueva Recopilación.

Azeud. in dict. 1. 5. tit. 5. lib. 1. Recop. ibi: *Hodie tamen solent communiter concedi ex communicationis litera Domini dicinatorum: qua quidem publicantur contra perpetratorum, & male dicinatorum, & subtrahitorum decimationes, & sic contrarios nullae est inquisitio necessaria.*

Ve disponitur ita expressè in l. 2. tit. 5. libr. 1. nouæ Recopilat.

Azeudo in l. 5. tit. 5. lib. 1. Recop. ibi: *Post tum tamen, & necessarium eriderem, quod circa inquisitionem facienda contra collatorum effet a signandum certum tempus, intra quod statim collectione facta, vel paulo post fieret hac inquisitio, non verò longo tempore transacta, in quo decimantes non possunt recordari de quantitate decimata.*

Cap. nullus 4. de presumptionibus, vbi dicitur quod: *Presumitur contra illam, qui dilationibus subterfugit rationem, & iudicium.*

*Facinus fatetur, qui indicium fugit;* sicut Seneca, qui in proverbiis dicit quod: *Inocens numquam timet veritatem detegi, nec mortua veritatis facit.*

Salgado de libertate beneficiorum, art. 1. num. 23. de 24. vbi dicit quod: *Idem est non allegare, quod allegato, & non probare.*

delez, que la pretension de los Eclesiasticos, en querer que no se paguen Tercias Decimales de los Enfanches de la nueva Poblacion, sitios de Colmenares, y cabos de Concejo, queriendo cobrar Nuevos, es materia de nuevos Diezmos, prohibida por las leyes, y prematicas del Reyno: y leidas con buena inteligencia en su original, parece, que la una manda, que no se cobren Diezmos de los frutos, de los cuales nunca se pagaron, ni acostumbraron a pagar, ni cobrar los dichos Diezmos; 15 y la otra dispone, y ordena, que de un mismo fruto, despues de dezmando, no se pida, ni pueda llevar otro nuevo Diezmo, ni se saque del comun acibo, y monton, del qual se facio, y pago una vez este derecho: y que para ello el Consejo despache las Provisions, y Cedula necessarias, 16 y esto le entiende no viendo de alguna jurisdiccion contenciosa, si no por via de quexa, y en modo de defensa, para que no se haga novedad en la cobranza de nuevos Diezmos. 17

Las cuales no intenta el Obispo, Cabildo, y Clero, ni pretende se paguen de algunas especies de frutos, que nunca los pagaron, ni que la solution hecha de dichos Diezmos le repita, que es lo que las prematicas, y leyes resisten, y llaman nuevos Diezmos.

Y si son desta calidad los que el Gobernador, y Concejo de Oria intentan cobrar, y que dellos se paguen a V.E. las dos Tercias Decimales, de quanto fructificaren los Enfanches de nucas Poblacion, sitios de Colmenares, y cabos de Concejo; implica contradiccion, y repugnancia el que los pidan, siendo, como dicen que son, nuevos los Diezmos, con que ni V.E. ni los Eclesiasticos los podran percibir, y llevar por esta causa, 18 pero si el Gobernador, y Concejo quieren que a V.E. pertenezcan, es forzoso confessar que yerran en llamarlos, como los llaman, y nombran, nuevos Diezmos, pues no lo son en la verdad, si no frutos dezmandados de tierras, y heredades Nopalias, que se reduxeron a suya cultura de labor, de las quales, como de las otras antiguas, ay precisa obligacion de pagar enteramente el Diezmo a las Iglesias, 19 y no a V.E. aun en caso que para las Tercias Decimales tuviere alguna legiti-

15  
Leg. 5.º tit. 3.º de los Diezmos, lib. 1. Recopilacion.

16  
Leg. 7.º dist. 5.º de los Diezmos, libr. 1. Recopilacion.

17  
Avisoando indio. 1.º tit. 5.º lib. 1. Recopilar:  
vbi dicit quod: *Curia facultatis non potest cognoscere super decima Nopalium, nisi per viam querela curia decatur in modis definiti, de nouissimis fructibus.*

18  
Dilect. 6.º & 7.º tit. 5.º libert. 2.º noue Recopilac.

19  
Cap. quoniam 33. capit. cum contingat 29.  
de decimis, ibi: *Decimas Nopalium, que fiant in Parochiis ad ipsas procurabili pers-  
pere noscuntur, vbi Barbus. cum alijs au. 4.  
Castillo de tertii, cap. 14. num. 49,*

gítima concesión, y privilegio, el qual, quando sin perjuicio de la verdad se concediera, que los dichos Encañados de la Población, sitiados de Colmenares, y cabos de Concejo hubieran fido en propiedad de los Moriscos, no les comprende, porque son, como es notorio, tierras que se rompieron, y labraron mucho despues de la dicha Apostólica concesión, y privilegio, en cuyo rescripto solamente se incluyé las tierras, y heredades que se labraba al tiempo que se dió, y despachó, y no las demás que despues se redujeron a nueva cultura de labor, segun que así se determina, y manda en el Derecho; 20 y no estando, como no están expresados los Diezmos de tierras Noualias, reducidas a nueva cultura de labor en la gracia de dicha concesión, y privilegio de las Tercias, es mas que cierto, que no se pueden, ni deben pedir, y llevan contra expresa Canónica ley q̄ lo prohíbe. 21

Todo lo contrario es pecado mortal, que cometen en el quebrantamiento, y trásgresion de la ley, los que traspasan la razon, y fuero della, 22 como lo hacen los de Oriá, y su Gobernador en fomentarles á que sigan, y pretendan vna materia tan injusta, como es intentar las dos Tercias Dezimales de las tierras, y heredades Noualias, usurpando su interes, y fruto a las Iglesias, y mouicado a los arrendadores, y assimilandoles á muchos excesos, y abusos que confienten, haciendo con ellos complices, y partícipes del mismo delito, y culpa que toleran, 23 contra el dictamen de V. E. que tanto les encarga siempre, y manda lo contrario.

Para comprobacion de los excesos de los Arrendadores de las Rentas de V. E. supongo, que los Mayordomos de las Iglesias recogen los Diezmos que se pagan por Nouenos, los dos delflos a su Magestad, y Señores temporales que le representan, y los siete restantes a las Iglesias, y Ministros dellas, á quien, y a los demás arrendadores se dà con enzera similitud la parte que le toca.

Tambien supongo, que los Arrendadores de las Tercias Dezimales, cuya mayor parte pretende V. E. que le toca, la recogen, y han introducido recoges

*Textus expressus in l. 23. tit. 10. part. 1. lib. 6.  
Mas no valdría el privilegio en las otras tier-  
ras que metieron en labor despues nuevamente  
cap. tua. §. 6. lib. 6. decimus. cap. fin. in prin-  
cipio, & in §. fin. de decimus. libr. 6. Capitulo  
de tertijis. cap. 15. inum. 32. & seqq. Cuatri-  
lib. 1. varier. cap. 17. nu. 03. Gutierrez libr.  
2. Canonica. quest. cap. 1. num. 78.*

*Cap. 8. de decimis. libr. 6. vbi Barbola n. 6.  
Castillo de tertijis. cap. 15. nu. 35. ibi: Nisi.  
¶ quoad noualia privilegium speciale fuerit  
consecutum. Suarez de Rengone, lib. 1. cap.  
13. num. 5. ad finem.*

*Leges enim, & iura seruari debent, l. omnes  
populi, ff. de iustitia, & iure. cap. 1. de consti-  
tut. Et non debent leges violari. cap. statut.  
num 12. distin. Quia violans legem graui-  
ter peccat. c. quia per ambitiones 4. ult. c.  
violatores 25. quest. 1.*

*Cap. qui consentit 11. quest. 3. cap. qui allo-  
rum 24. quest. 3.*

coger algunos Nouenos Diezmos, como le hizo el año pasado de mil seyscientos sesenta y cinco lo-  
seph Tomas, Ministro de V.E. y su Arrendador de  
dichas Tercias, en el partido de Oriá, donde se dió  
noticia de los muchos fraudes que hazia, y para au-  
riguallos, el Provvisor fué a recotocer los granes, y  
ajustando la cuenta con el dicho Arrendador, y Mi-  
nistro de V.E. halló, que defraudava á las Iglesias, y  
mas interessados en los Diezmos, en seyscientas cinc-  
uenta y tres fanegas y media de todos panes, co-  
mo consta de la medida dellos, y de los libros del  
mismo Arrendador, donde se hallan muchos nu-  
meros supuestos de guarismo entre las partidas, sin  
que correspondan á la letra dellas. 24

24

En esta cuenta, y los libros délla en el pro-  
cesso, que se hizo, y palla en el oficio de Dñ  
Alonso Lopez Bezetta, Notario mayor de  
la Audiencia Episcopal de Almería, año  
1661.

El año siguiente de mil seyscientos sesenta y seys,  
en nombre de los Arrendadores de las Tercias to-  
cantes a V.E. las administró en el partido de Oriá  
vivezino de aquella Villa, à quien llaman Gonçalo  
Piñero, el qual con las dichas Tercias recogió sin  
tocarle mucha parte de los Nouenos Diezmos to-  
cantes a la Iglesia, en euy o nombre Bernabe Perez,  
y Juan de Santisteban, como Arrendadores de di-  
chos Nouenos Diezmos le pidieron los diezlos, y en-  
tregasse, y no lo quiso hacer, sin primero sacar del  
monton comun de todo el Diezmo el tributo que  
pagan á V.E. los labradores, y llaman la Treintena,  
que es de cada treinta fanegas de pan vna.

En que se advierte, que los labradores resisten el  
pagar dicha Treintena, y de hecho no la pagan, por  
que dizen es nueva imposición, y carga, y no deuen-  
los, y para librarse desta solución, la disimulan en el  
Diezmo, diciendo, que con el pagan juntamente lo  
que monta el interes de la Treintena, de la qual, y  
del dicho Diezmo hacen un monto, y le dividen,  
y parten, dando la mitad á las Iglesias, y sus Prela-  
dos, y Ministros, y la otra mitad llevan los Arren-  
dadores, visorando el derecho, y entera cantidad q  
se deue á las Iglesias: porque de noventa fanegas de  
pan paga cada labrador nove de Diezmo, y tres de  
la Treintena, que hacen doce, y tocando á las Igles-  
ias siete partes de los Nouenos Diezmos, y a los  
Arrendadores dos, y tres de la Treintena, que hazé  
cinco,

cinco; dividida la dicha cantidad, llevan seys, dexando otros seys a las Iglesias, y usurpandole furtivamente un Noueno que los Arrendadores llevan de mas, y con este fin mezclan los Diezmos, y Treintenas, fingiendo que las pagan los labradores, siendo lo contrario Verdad, como consta de la querella, y proceso que á instancia, y pedimento de Bernabe Perez, y Juan de Santistevan se hizo, contra el dicho Gonçalo Piñero, donde los mismos cosecheros, excepto tres, juraron, y declararon, que no pagaron la Treintena, ni fue con el Diezmo que adeudaron, y lo mismo dijeron con juramento los arrendadores del Diezmo, y que solo lo llevaron al granero sin Treintena, mas de la que pagarán tres de dichos labradores, cuya cantidad importava quattro, ó cinco fanegas de todo pan, que se mezcló con los Nouenos Diezmos.

El mismo Gonçalo Piñero, Administrador de los Arrendatarios de las Tercias que pretende V.E.: auiendo cobrado el dicho año de mil seys cientos seysenta y seys, como devió cobrar el Diezmo de la lana, y que lo por Nouenos de los ganados que eran de vecinos originarios, y no de Pobladores, llegando despues a pedir el Diezmo de las crías de los mismos ganados, lo cobró por Tercias, occasionando con este fraude a qué el Vicario, y luego Eclesiástico de aquel partido le apremiase a restituir el interes de lo que percibió, y cobró injustamente, y le ajustó a cuentas que hizo judicialmente, y fue alcanzado en diez y nueve cabezas de ganado, cuya deuda reconoció, y consintió, sin querer despues pagarlos, favorecido de Joseph Tomas, principal arrendador de las Tercias Decimales, y del Licenciado D. Andres Hurtado su cuñado, y Alcalde mayor de aquel distrito, que tambien es Arrendador, y especial intercessario en la materia, y con su mano, y autoridad se obran semejantes, y mayores excesos, como consta de los processos, y causas que se hicieron,

25 y a su instancia se llevaron a la Real Chancilleria de Granada, por via de fuerza, de la qual se apartaron, porque Senado tan graue, y de tanta justificacion no conocielle, y castigable el graue delito

26

Dia. cap. nullus 4. de presumpcionibus , &  
ut ait Seneca: *Fatinus fasetur, qui iudicium  
fugit.*

27

Dia. cap. tunc 5. fin. de decimis , cap. fin. in  
princ. & in 5. fin. de decimis , libr. 6. dict. l.  
23. cit. 20. part. 1. Covarr. lib. 1. variar. cap.  
17. sum. 13. Castillo de tertiijs , cap. 25. nos.  
3a. & seqq.

28

*E qualitas prima pars aequalitatis est, ut ex  
Seneca refert Duarenus libr. 1. disputat. 1.  
cap. 49.*

29

Vt ex Seneca refert Duarenus libr. 1. disp. 1.  
cap. 49.

30

Ita considerat Iohannes Andreas in cap. ad  
Apostolice, de re iudic. libr. 6. ubi dicit: *Nes-  
num habere pacem in terris , quia non seru-  
mus mandata Dei , nec decimas soluimus.*

de su culpa en la notoria usurpacion furtiva de los Diezmos; 26 siendo cierto, que mas de la mitad dellos se quita, y usurpa à los Ministros de la Iglesia, cobrando injustamente las Tercias Dezimales en la forma dicha, y de las tierras, y heredades Noualljas, que de poco tiempo se reducieron a suena cultura de labor, por cuya causa no se comprehenden en el priuslegio, y concesion de dichas Tercias, y lo contrario no es cierto, verdadero, ni prouable, si no error falso, que se opone al sentir comun de los Autores, y al Derecho Canonico, y Real que lo condensa. 27

Y aunque en este particular no creolo peor que trae consigo el animo, y mala voluntad de muchos que censuran lo que aprehenden con facilidad, sin examinar el fundamento, deuo dezira V. E. lo que de algunos Eclesiasticos, y Se glares mas principales que afechan la gracia, y fauor de V. E. entendi de la cobrança que los Atrendadores, y Ministros de V. E. hicieron siempre de los Diezmos, obligando a los labradores a que de vnas mismas tierras, y heredades se les paguen por Tercias dichos Diezmos en vn año, y en otros los perciben, y cobran por Nouenos, con tanta desigualdad, que hazen sospechosas, y contra razon, y natural equidad esta materia, 28 pues no auiendo diferencia entre las dichas tierras, y heredades, deuenia ser igual, y uniforme la cantidad en la solucion, y paga dellas, 29 pero como los Ministros, y criados de V. E. se han ceuado en el interes de arrendar las Tercias vnos años, y en otros los Nouenos Diezmos, ambos derechos crecen, ó minoran, segun la ley de su voluntad, y por la qual se gouieren forçados los cosecheros labradores, y se reduz a dezmar las que son Tercias por Nouenos, y al contrario, dexando de pagar lo que deuen directamente a las Iglesias, y a sus Ministros, viviendo por esta causa sin paz, y en vn continuo trabajo de la guerra. 30

Todo el mayor cuidado se deve tener en no amollar los derechos de la Iglesia, templando los Ministros de los Señores temporales la cobrança, y exaccion de los Diezmos, que con Apostolicos priuilegios

gios dizen que les pertenecen : porque quanto injustamente se les da, y anlica de los frutos; se quita à Dios en sus Ministros, y a los Templos pobres, y mendigos que tienen librado en ellos el sustento; 31 y así con mucha reverencia, y tiento se deve tratar, y poner la mano en cosa tan Sagrada; sobre q se funda el respeto de la Católica Religion, la qual, y el Divino culto descauce siempre que los dichos biegos, y Diezmos de la Iglesia se defraudan, y salen della, faltando a sus Ministros, y Prelados expuestos a la indecencia que causa la necesidad, y el no hallarse con la congrua deuila, y suficiente, como lo pondera un esclarecido, y noble Varón, de los mas eruditos desta Era ; 32 cuya christiana doctrina, leida en su discreto original, contentará mejor à V.E. para que se sirva prevenir los lazos, que el mismo Autor dice arriba el Demonio, procurando, que al cebo del interes caigan los que defraudan los derechos de la Iglesia, à los cuales por el delito de tanta usurpacion deue V.E. castigar, executando la mayor virtud de la justicia : porque no se adelante mas la culpa, y pase a desmedirse ; y nunca V.E. querrá omitir la piedad co que en esto se obra en el mayor castigo, ni desordenar la ejecucion co riesgo de que se animen con esto los delitos. 33

En los quales incurren tambien los labradores cosecheros, Vassallos de V.E. de quién afirman muchos con particular noticia, que en odio de las Alcaualas, y Treintena que pagan à V.E. toman dellas entera satisfacion, y recompensa, sacandola del móton comun, que hazen de los Diezmos, antes que se dividian, y partao entre los interessados, de cuyas partes cobran el interes que importan dichas Alcaualas, y Treintena, no solo de la porcion, y parte Decimales que toca à V.E. si no tambien de lo demás que pertenece a las Iglesias, à quien furtivamente usurpan, y defraudan con iniquidad sus frutos, cobrando dellos lo que juzgan que no deuen pagar à V.E. por eyo hecho no se pueden grauar a las Iglesias, 34 à quienes se deve volver, y restituir lo mal llevado: 35 porque de otra manera, los que usurpan el ioterer de este derecho, vienen a perecer, y cōdeparse. 36

En

Cap. decima 16. quæst. 1. cap. indigne, c. gloria, cap. autum 1 a. quæst. 2. l. 2. tit. 5. lib. 1. Recopilar ibi : Los Diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, y Prelados, y Ministerios de ellas, y para limosnas de los pobres, y para servicio de los Reyes, l. 2. tit. 5. libr. 1. Ordinam. que dice las mismas palabras.

Don Diego Phelipe de Albornoz en la Cartilla Politica Christiana, verbi: Religion, §. en los bienes de la Iglesia, fol. 5.

Cardinalis Petrus Damiani, libr. 7. Epistola 11.

*Ex fatto alterius nonno debet prægrauari, l. 6 quis in suo. §. legis, C. de inefic. testam. l. nemio debet, §. de regul. iur. Et pro debito unius non debet alias molifari. Barbola in l. cohæredibus 17. C. familiæ herciscundæ, num. 3. & 4.*

Leg. plus est, ff. de verborum significatione.

Cap. 1. cap. omnes decima 16. quæst. 7. cap. prohibetur 19. de decimus.

37  
Son palabras de la l. 3. tit. 5. lib. 1. Recopil.

38  
Cap. tenetimini, cum gloss. 16. que fl. 1.

39  
Concilium Tridentinum, sess. 24. de refor-  
mat. cap. 13. c. tua nobis a 6. cap. cum ho-  
mines 7. capit. ex transmissa. cap. non est in  
potestate, de decimis, l. 2. tit. 20. part. 1.

40  
L. 14. tit. 23. part. 1. di. & c. cum homines,  
cap. non est. cap. tua nobis, cap. cum non sit  
in homine, de decimis.

41  
Carrasco ad leges Recopilationis. cap. 6. §.  
2. numer. 17. Fr. Luis de la Concepcion in  
examine veritatis moralis, ttafl. 3. corola-  
rio 2. numer. 5. & 27.

42  
Concilium Tridentinum, sess. 6. capit. 3. de  
iusticiar. Peña 2. part. director. comment.  
52. §. iam quod dixi. Farinac. de heretic. q.  
287. numer. 11.

43  
Consta del nuevo editio de Inquisicion, pu-  
blicado en Granada à doze de Diciembre  
del año pasado de 1665, cuya copia auto-  
rizada està en mi poder,

En otro genero de culpas, y notorio fraude incur-  
ren tambien los mismos Vassallos de V. E. labrado-  
res cosecheros : porque demas que siempre dan al  
Diezmo lo peor, y casi todo en polvo, y paja, contra  
la razon de la ley que lo prohibe, y manda : Que pa-  
guen el Diezmo sin mezcla de polvo, y paja, enjunto, y limpio,  
37 y dexan lo dezimado con esta mala calidad per-  
dido en las heras, à la inclemencia del tiempo, desnié-  
dolo asegurar, y llevar a las casas de aquellos a quié-  
se deve pagar el Sagrado tributo de los Diezmos,  
38 no lo hazen, antes algunos dellos, instigados  
del Demonio, sacan temeraria mente del dicho Diez-  
mo la cantidad de granos que sembraron, y el gasto  
de la cosecha, y labor, contra el Derecho, Divino,  
Canonico, y Real que lo prohibe, 39 como en  
particular lo determina, y declara una señalada, y ex-  
pressa ley de la Partida, por estas palabras: Escatimare  
algunos omos muy sin razon, cuidando, que deuen sacar la si-  
miente ante que dev el Diezmo, è dixer, que lo pueden sacar,  
porque aquella simiente fue ya oíra regada dezimada, è los q  
semueren por codicia è decir esto muestra el Derecho de la Sä-  
na Iglesia, que no cazan bien lo justo. Ca Nuestro Señor Dios  
que dio la primera simiente, dia la de grado, no queriendo que se  
la tornassen. E por esta razon los que agora la siembran, no de-  
uen sacar fuerça en ella, ni la deuen sacar. Ca la simiente des-  
pues que es sembrada muere; è por ende non es en poder del que  
la siembra: ca es en poder de Dios, que la faz enaquer, è crecer, è  
latra a fruto. 40

Y aunque algun Autor arrojadamente escriuiò,  
y dixo lo contrario, el Santo Oficio de la Inquisi-  
cion recogió, y condenó su dictamen, y sentir in-  
justo, y reprobado, 41 sin que se pueda dudar de  
las facultades notorias, y poder que tiene el Santo  
Tribunal para recoger, y prohibir no solo las propo-  
siciones, y escritos hereticos formales, si no tambièn  
los demás que fueren escandalosos, y temerarios;

42 como lo es dezir, y afirmar, que del Diezmo  
se puede quitar el gasto del labor, y cantidad de la  
semilla, y grano que sembraron, y así el mismo Sá-  
nto Tribunal por un nuevo editio lo declara, y con  
excomuniones, y censuras manda, que no se impri-  
ma, publique, ni siga lo contrario. 43

Los mismos cosecheros disimulando su dolo, y fraude en el decimar, no avisan a los interesados en los Diezmos; para que asistan, y reconozcan la cantidad de la contribución, y paga que hacen de los decimados, como deuen auxiliar, segun lo dispuesto en el Derecho, y ley Real, que asilo determina por esas palabras: *Para efectos los engaños que puede auer en el decimar, defendemos firmemente, que de aquí adelante ninguno sea ofiado de medir, ni coger su monton de pan, que tuviere limpio en la era, sin que primero sea tamizada tampana, para que no engañen los tercios, o daquel que deue recaudar los Diezmos.* 44

Esta disposición, y forma de ley no guardan, ni observan los dichos labradores cosecheros: porque si no hacer alguna señal de aviso cogen sus granos, y dexan, como dicho es, la parte del Diezmo que arbitran en las eras, expuesto a que se pierda, y no medir, ni declarar la cantidad que importa el dicho Diezmo, para que no conste de lo que cada uno entrega, y si corresponde a su cosecha, ocultando por este medio la noticia, y confessando el dolo, y engaño que induce la sospecha contra los que reusán que se declare la verdad, y razones de su cuenta. 45

Los cauániles, y harrieros que acarrean, y llevan los Diezmos de las eras, como las hallan sin medir, entregan al Fiel recaudador que los retorne la parte que quieren, quedándose con la cantidad, a que les inclina, y lleva su codicia, y si se trata de medios de ajustar, y reformarla, y que con cuenta den lo que reciben, estando su alboroto, y resistencia, que dan bien que decir, y sospechar los fraudes, de que muchas, y repetidas experiencias ha dado la malicia, q por este subterfugio, y modo se declará, y pues si los dichos cauániles, y harrieros fueran de la fielidad, y confianza que suponen, nunca recataram de entregarle con medida, y cuenta de los granos, para darlos con la misma razon al Fiel que los recibe. 46

En todo lo qual cometan graus, y arroces de dolo, y se privan de los bienes, y favores de la Iglesia quales deniegan, y defraudan; dexando de pagar los Diezmos a los Ministros della, y quedan por esta razones excomulgados; 47 si que le puedan perdonar,

44

Leg. 2. tit. 5. lib. 1. Recopilat. Diego Pérez, in l. 1. tit. 5. lib. 1. Ordinam.

45

Cap. nullus, de prescriptionibus, tertius in Nouella 35. §. 6. verò, ibi: *Qui fugit sibi ipsius accusator est. Et ut sit Seneca, fateatur facinus, qui iudicium fugit.*

46

Cap. nullus 4. de presumptionib. vbi dicuntur quod: *Presumitur contra illum, qui dilationibus subterfugit ratione seu iudicium. Et Seneca in proverbiis dicit: In malis spevit, botum, nisi innocentibus soleat, mox nimisque nânquam timet. Veritatem dirigi, nec morari veritatis facit.*

47

Cap. peruenit 5. cap. nonius 6. cap. tua, & cap. ex parte 2. de decimis.

obust, y absolver hasta que con efecto sy au pagado, y satisfecho. 48  
Asi se dispone; y determina en el Derecho, y a los que resisten, y defraudan la estera, y deuda contra, y paga de los Diezmos; como a sacerdotes los condena, y priua de comunicar, y participar con los Fieles, denegandoles la Ecclesiastica sepultura, como a indigatos, que desmerecen el fauor, y gracia de la Iglesia. 49

Cap. 1. cap. omnes decimis 16. quæst. 7. c. revertimini, cap. decimæ, cap. studemus 19. de decimis, vbi dicitur quod: Non dâtes decimis fūnt excommunicati, & qui eis nō tribuant sacrilegum committuntur. & eterna damnationem periculum incurruunt. & communicatione fiduciam; & Ecclesiastica sepulta-  
tura privantur.

Las desdichas, trabajos, y miseras que suceden, y las que se causan, y padecen quantos resisten, y faltan a la devida solucion, y entera paga de los Diezmos, con singular autoridad el Derecho, y ley de la Partida las declara por estas palabras: Majatimiento dà Nuestro Señor Iesu Christo en quattro maneras alos que nō dán el Diezmo como deuen. La primera es, que les dà fambre, è po- breza, & desfaboló Malachias Profeta, en persona de Nuestro Señor Dios: è dixo assí, porque nō me distes los Diezmos, por effosoys malditos es fambre, è en pobreza. La segunda es, que les torna a la decena parte de lo que han los que nō dán el Diezmo como deuen, è assí lo dixo San Agustin, que la justicia de Dios quiere, que los que nō dán el Diezmo derechamente, que sean tornados a la decena parte de lo que han, è lo que deuan dar a Dios, llevandolo dellos los Arrendadores. La maguer Diosesta aparejado siempre para auxer bien, embargando los homes a las degadas por sus maldades que gelo non faze. La tercera es, que consiente Dios que vengan tempestades en la tierra, assí como langostas, y pulgones, è otras tempestades de muchas maneras que destruyan los frutos. Es sobre esto dixo San Agustin, que quando el mundo era apremiado de tales embargos que venian por ira de Dios, porque le quitauan los derechos. La quarta es, que consiente Dios que sea la tierra despachada de aquellos que son señores della, è sobre esto fabló San Agustin, è dixo, que los que nō querian dar derechos a Dios, q los llenauan dellos los Señores temporales, que tienen su lugar en la tierra para dar a cada uno su derecho. 50

Leg. 2. tit. 2. part. 1. & ibi Greger. Lop. in gloss. ve. b. suendum, ibi: Buemant multo malam infideliter decimantes, famam scilicet, & pauperes. Item, & non soluentes redditum ad decimam eorum, quia possidebant tempore, & locusta, & vermes fractias de-  
sorserunt, & quod non tollit Christus accipit  
fiscus.

Estas vltimas vozes, y terminos de la ley son las que miran a V. E. que como es el recido, y excelso Señor temporal tiene las vezes de Dios en la tierra, para que viendo dellas se sirva V. E. preuenir los notorios fraudes que los Arrendadores hazen en la de-  
sigual cobrança de los Diezmos, diligenciando co-  
la

la mucha mano que toman, el que los labradores, y vassallos paguen por Tercias los que son Nuevos, y que estos se cobren de las mismas tierras un año, y en otro se perciban dichas Tercias, con la injusticia, y desorden que la experiencia enseña, y usurpado con notoriedad a los Prelados, y Ministros de la Iglesia sus derechos, y su defensa, en conservarlos, es propia, y natural de V. E. en quien se representa el Principio, y la justa ley, para que por ella mande V. E. que a cada potenteramente se le dé, y pague lo que le compitiere. 51

Tambien es muy especial, y propio de V. E. el escusar, y prevenir los mismos fraudes en los labradores, y vassallos cosecheros, mandandoles guardar la ley Real, en quanto dice, y dispone, que ninguno antes de dezmos medida, ni saque los granos de sus eras, 52 y el Derecho permite, y aconsejan los Autores, que para este fin se pongan guardas, y cada uno declare, y diga la cantidad que diezma de sus frutos, para que se pueda saber, y averiguar si corresponde a la cosecha dellos, 53 y si se sacó la semilla, y gastos de la labor contra el decreto de la Santa Inquisicion, que como materia injusta, y reprovada en el Derecho la condena, 54 por las razones muchas que señala, y refiere la ley de la Partida, cuyas palabras son dignas de que se vean en su original que tanto enseña. 55

Con esta misma preuencion escusa V. E. el otro fraude mayor que los dichos cosecheros hacen, y cometan en odio de las alcaualas, y derecho de la Treintena que pagana V. E. de cuja cantidad toman satisfaccion, y la facan del comun montonentero de los Diezmos, y de lo que cada uno adeuda en particular, antes que se dividan entre los interesados que tienen dominio, y propiedad en la parte que les toca dellos. 56

De lo qual resulta mucho, y grave perjuicio al Obispo, Cabildo, y Clero, pues les quita de su quota Dezimal el tributo de Treintena, y alcauala, diciendo los cosecheros, que no la deuen pagar a V. E. y que pueden tomar de quanto les hacen contribuir deuida, y justa recompensa, y quando esto no fuera,

52  
Diego. 1.2. tit. 30. part. 2. lib. 2. Señores temporales que tienen lugar de Diós en la tierra para dar a cada uno su derecho. Corneo cap. 178. litter. A. part. 3. lib. 2. dicit quod: *Dominum temporalem habent loco principis. Balde in iuris praticis, C. de in pueris, & alij suis substitutionibus, ibi: Dominus terrarum est locus interris suis, & testamentum suum per legiferuantur.*

53  
L. 2. tit. 5. lib. 1. de la Recopilacion, Diego Perez in l. 2. tit. 5. lib. 1. Ordinaciones. Valafco de iure emphatico, q. 30. num. 16. Coutar. libr. 1. vallis. cap. 17. num. 8.

54  
Leg. si ita. 5. Dominus, ff. de usu, & habet Diego Perez in l. 2. tit. 5. lib. 1. Ordinaciones. Valafco de iure emphatico, q. 30. num. 16. Coutar. libr. 1. vallis. cap. 17. num. 8.  
Recopilat. l. 1. 3. tit. 20. part. 6.

55  
Leg. 14. tit. 20. part. 1. cap. cum homines 7. cap. non est in potestate 21. cap. ex transmis. 23. de decimis.

56  
Leg. 2. ff. pro loco. 1. item Pomponius. ff. de robo indicat. Iudeo 7. ff. voluntas, ff. de acq. ascendendo rerum dominio.

fueras, como es incierto, no es dudable que dicha recompensa no se puede tomar de los bienes del Obispo, Cabildo, y Clero, que no participan del interes de dichas alcaualas, y Trentena, siendo ageno debito, y que solo se paga à V. E. 57, à quien por esta causa incumbe mas la entienda, y corrección de semejante exceso, y delito sacrilegio de hurtto contra el Derecho Sagrado de la Iglesia. 58.

En lo qual no puede dixerse, ni despega menor descuso, y permission de V. E. que tanto se ajuste al cumplimiento de las leyes, conociendo quanto necessarias son las asistencias de la jurisdiccion temporal de V. E. para los buenos efectos de la Ecclesiastica, y espiritual; porque al zelo, y detechos desta no embaraze la fuerça violenta de la otra; ocasionando el que se censure en lo contrario la participación de la culpa, y delito que haze, y comete quien lo deve castigar, y no lo comienda, 59, haciendose maestro del error el mismo que sin reparo lo tolera. 60

Mayormente en el fraude notorio, y perjuicio que causa la manifiesta usurpacion dañosa de los Diezmos, y frutos que se quitan, y dexan de pagar à Dios en los Sagrados Ministerios de la Iglesia, quebrantando el Derecho Divino, que amonestada, y mada, que se paguen sin diminucion, imponiendo para ello el horrible, y temeroso rigor de muchas penas. 61

Las quales dice San Pedro Damiano, que ejecutó Dios Nuestro Señor con singular, y publico escarnimiento, y condenando en perpetua carcel del Infierno a 11. Titulados, Condes, y señores que tenian estimacion, y credito de buenos immediatos sucesores en el Estado, los vnos de los otros, porque tenian sin restituir los derechos, y bienes que llevan de la Iglesia. 62

Destetremendo, y espantoso rigor seguro està la esclarecida persona de V. E. por la certadas acciones con que gouerna, y encamina las materias, que miran a la virtud mayor de la justicia, y por ella espero que V. E. con su insigne piedad, y Religion, se ha de servir deabracar, y defender el seguro derecho de la Iglesia, que como madre de V. E. le engendró

57  
Barbola in collectanea legis cohereditibus  
17. C. familiae herciscundæ, numer. 3. & 4.  
Surdus coll. 22. num. 29. & cons. 102. n. 8.  
diximus supra.

58

Leg. reg. canon. 1. f. pro facio, 1. x. o.  
tit. 19. par. 1. A. alijmoma, 2. part. liber.  
22. cap. 1. q. 1. q. 2. q. 3. q. 4. q. 5. q. 6.  
q. 7. q. 8. q. 9. q. 10. q. 11. q. 12. q. 13.  
Cap. qui consentie, 1. q. 2. q. 3. ibi: Qui con.  
sentit a peccantibus maleficiis erit opus Dei,  
et hominis, Et corripient incepcationes se  
serissima.

59

Cap. qui gloriam a. 4. quer. 3. ibi: Qui alio.  
rum defendit errorem multo amplius damna.  
bilio est illi qui errant, quia non solum er.  
rat, sed etiam alios offendicula erroris prepara.  
vit, Et confirmat, unde quis magister erroris  
affidit, tam baretricis, sed etiam baretris.  
ad dicendum est.

60

Capit. reuertimini 16. quest. 1. ibi: Hostor.  
eos, atque commoneo, ut inferatis decimatis in  
borreo, hoc est in Thebauro Templo, Et ba.  
reant Sacerdotes, atque huius, qui miseri.  
mistrant cibos, Et probate me, si non tantas  
pluvias effuderis, ut catarata Celi aperte  
efficerendasur.

61

Santus Petrus Damiani in Epistola ad  
fratres in Eremo, capit. 8. & in Epistola ad  
Nicolaum Pappam VIII. affirmat: Comi.  
tem quendam germanum, Et decem illius suc.  
cessores, specie quidem bonos, re autem malos,  
quia Ecclesiastice prædicti in iudeo deinceps  
omnes vnde in modis inferos descendit; ita re.  
fert Martinus del Rio, lib. 3. magicarum, par.  
quer. 7. lectio 2.

en Christo , con cuya sangre le sustentó , y levantó al ser de la gracia Divina , y superior al de la inferior naturaleza . 63

No intentan los Eclesiásticos , ni pretenden impedir , ni minorar el Diezmo , y privilegio , que para percibirllo tiene V. E. antes deseán se conserve , y que sin diminucion enteramente se pague a V. E. a quién no se defrauda , ni quita , porque se de a Dios en sus Ministros , lo que a Dios le toca , y pertenece ; y con esta consideración deseán escusar los notorios fraudes de los arrendadores , y cosecheros , y la discordia que ofrece el litigar contra el mayor poder de V. E.

64. y de su jurisdicción temporal , sin cuyo auxilio , y fauor la Eclesiaística desmayá , y descaece : porque de la materia que el Alma no puede usar de sus operaciones , si no es por medio de los sentidos , y conductos del cuerpo , así también los Eclesiásticos , por lo que tienen de espiritual , no pueden con la resistencia , y fuerza de lo temporal lograr el debido derecho de sus Diezmazos , en los quales se ceña de modo la interestilada codicia de los arrendadores , que llegan con demasiada querer manchar las honrosas Rentas de V. E. en quien será tanto mayor el caudal de acrecentarlas , quanto fuert mas el cuidado en escusarlos de llas . 65

Y si V. E. no deve consentir que se deshaga la dote , títulos , y derechos que perteneceñ a la Excelentissima Señora Madre de V. E. que le dió el ser a la vida transitoria , y temporal , menos deve permitir que se usurpen , y defrauden los que tocan á la Iglesia , Madre de mas prerrogativa de V. E. de quienes recibió la gracia , y ser , para conseguir la vida eterna , y celestial . 66

Y si es obligacion precisa de su Magestad (que Dios guarde) defender , como Patron , los derechos , y bienes de la Iglesia , 67 no es menos fórçoso , y necesario empeño de V. E. que substituya en su lugar , el imitarle , cumpliendo con la misma obligacion q- tiene su Cabeza . 68

Diuus Augustinus in 1. Iohannis , cap. 3. ibi : *Est autem Mater Ecclesia , lac nostrum Christus est. & nutrimur carne . & potamur sanguine saluatoris . Pagli I. ad Corintheos , cap. 3. ibi : Tuncquam parvulus in Christo lac ubi potum didi , dicendum inquit .*

*Extrauagante r. de verbor. significat. in gloss. verb. discordia , vbi dicit quod: Discordia emula pacis est , mater litium , & materiae insurgiam , extrauagans r. de tregua , & ibi: Discordia extinguita est.*

Cahodoro 3. variar. 12. ibi : *Palchrum est commodum fame feda neglexisse lucra peccitia.*

Sanctus Ambrosius in oratione contra Ax. zent. ibi: *Quid bonifcentius , quam ut Imperator Ecclesia filius esse dicatur? Imperator bonus intra Ecclesiam , nos supra Ecclesiam est filius latere Domini potatus , diximus iupr. num. 63.*

Solerçano in Politica Indiana lib. 4. t. 24. vers. A lo qual . & de gubernatione , libr. 3. cap. 2. l. num. 5. l. & 52.

Leg. de quibus ? a. ff. de legibus , cap. cum non licet , de præscriptionibus .

Mayormente en materia de tanta notoriedad en la justicia, que seria el quebrantarla faltar al cumplimiento de todas las virtudes, de quien, como la mas principal, es nutriz, y madre la justicia, y della resulta la paz comun, y los sieglos de los Principes, y Pueblos, y el amparo, y consuelo de sus naturales, y vecinos. 69

Maximus Tirus sermone 69. ibi: *Institutio recte vocatur mater, & nutrita ceterarum virtutum. Sanctus Ciprianus de duodecim abusoribus facili, cap. 9. ibi: Injustia Regis, pax popularum, suu tamem est patria, immunitas plebis, cura languorum, gaudium hominum, temperies aeris, serenitas maris, terra factudis, solitudo pauperum, bareditas filiorum.*

70

Seneca libr. 2. de beneficijs, capit. 27. ibi:  
*Ambitio non patitur quinq; quam in ea mensura honorum conquisitare, que quandam eius suis impudens votum.*

71

Ve diximus super invito. *De donis patrum,*  
num,

Por este medio los dichos Arrendadores , sin atender a que lo mal adquirido dellos es contagio de las bien ganadas Rentas de V.E. tiranican el avaricio , y obscurcen el juyzio de los sencillos labradores , y nobles Vassallos de V.E. ofendiendo su limpieza de sangre , y honrosa calidad , queriendo que todos sean infames , y viles Motifcos sarracenos , y que como tales paguen los Diezmos por Tercias , quando siendo , como son Christianos viejos, seguros en la Fè , y sin contrario indicio , ni sospecha deben pagar los dichos Diezmos por Nouenos, los dos a su Magestad , y a los que le representan, y los siete restantes al Obispo , Cabildo , y Clero , y a los demás Ministros de la Iglesia , 71 y lo contrario es notoria injusticia , y agravio que se haze en impedir, y estoruar lo que por toda razon legal les toca, y pertenece.

A esto cada uno de los Arrendadores en particular

cular niega la culpa, asegurando, que no participa del error, y vicio della, como lo hacen de ordinario, quando en vna administracion, y arriendo concurren muchos dueños, los quales vnos con otros disculpans sus excesos, 72 por la immensidad de dificultades, y fraudes que se ofrecen, y ocasiona la expedicion de las materias, que pendan de diversas, y muchas voluntades, en cuya diferencia, y devucion el gouerno peligra, y no descansa: 73 mayormente si fuese cierto lo que tantos dicen, que los juezes, y justicias van a la parte con los Arrendadores de las Rentas de V. E. y que sentencian, y processan las causas de su propio interes, siendo implicacion, y repugnancia, el que vno haga oficio de Juez, y parte juntamente. 74

El inconveniente desta calidad es grauissimo, y digno de la Christiana piedad, y atencion de V. E. para que se sirva mandarlo prevenir, y aueriguar, y si son ciertas las demas noticias que corren, de que alguno de los Arrendadores le encubre, y disimula con el oficio que vsa de justicia, tan desigual, que deviendo como luz alombrar con Christianas reglas a las personas, y subditos de su encargo, para que no alteren la verdadera forma del dezmar, los incline, y mueve al contrario, y a que diezmen por Tercias los que son Nouenos, haciendo maestro del error, y gouernando con la ciega codicia de su interes a los del sencillo Pueblo, que ciegos de la ignorancia propia se acostumbran al tiempo, y gusto del Juez superior que los impere, y manda, dexandose todos cegar, y perder sin diferencia, 75 usurpando el Sagrado Tributo de los Diezmos, cuya defensa es tan propria, y especial de V. E. que como hijo Catholico de la Iglesia se deve oponer a estas nocturnas aves, y serpientes, que tanto consumen, y acaban dichos Diezmos, y assi V. E. como Principes, representado en el Platano misterioso (de quien dice Plinio, que tiene con ellas, y con los escorpiones positiua,

L.2. C. quando, & quibus quarta pars de-  
beator, lib. 11.

Don Juan de Palafox, en las excelencias de  
San Pedro, lib. 7 cap. 1. fol. 441. col. 2.

Leg. 1. & toto tit. C. ne quis in sua causa;  
vbi dicitur quod: *Nemo potest esse Index in  
causa propria.* Y la razon es: *Quia tunc fun-  
geretur vice partis, & indicis, & sic officia  
incompatibilis exercet. I. huse. tom. 4. prae-  
t. litter. L. conclu. 403. num. 43. & 44.*

Matthei c. 15. ver. 14. ibi: *Sinite illos, ce-  
ci sunt, & ducas eorum.*

En el libro de la Constitucion de la Republica de Mexico, art. 111. se dice: *Art. 111. Se establece la libertad de credos, y de opiniones, y de expresion de las mismas, sin que se limite por la autoridad eclesiastica.*

Pelbarro in stell. lib. 16. part. 1. art. 3. ibi: *In-*  
*nus protectionem platanus, qui habet folia*  
*admodum scutis. Lo mismo dice del Cédro,*  
*en quien por su grandeza están representa-*  
*dos los Grandes; ibi: Cedrus odore suo fugat*  
*serpentes.*

Jacobo Canero en las relaciones de la jor-  
nada del señor Rey Felipe II. in premio  
fot. mhi. 4

situas, y natural a oíspacia; y sanas las heridas, y lla-  
gas, que haze, y causa el veneno cruel de su pon-  
ción. 76) Se ha de servir de librar deste contagio  
mortal a los derechos, y patrimonio de la Iglesia,  
y de sus Prelados, y Ministros, que tanto necesi-  
tan de amparo, y protección, de la qual es Gero-  
glifico V. E. como Pelbarro dize que lo es el Pla-  
tano, porque tiene formadas las ojas como escu-  
dos; 77 para resistir como promptísima triaca  
el veneno de las aves inmundas, representadas en  
tantos Arrendadores que atosigan los Diezmos,  
y estorvan la derecha solución, y justa paga de  
ellos.

De semejantes sujetos, ciegos, y diuertidos en  
el mecanico interés de su digno, y mal seguro  
empleo, no necesita la mayor grandeza de V. E.  
antes por el respeto della fe deuen descartar, por-  
que no embarguen a tantos, y tan nobles, y leales  
criados, y Ministros, que con buena ley, y asesto-  
ritven a V. E. de que tengo yo particular conoci-  
miento, y de su desinteres, y perfección en el obrar  
tan Christiano, y ajustado, que son como el bal-  
samo, à quien no se atreue el contagio, y corrup-  
cion de la menor codicia, y quando sin el vicio  
della no adelanten fuera de lo justo las pruechos  
y Reutas de V. E. immortalicense el devido cre-  
dito, y honores de su fama, que es lo que V. E. de-  
sea, y les encarga, y que no se mioren, ni defrau-  
den los derechos, y Diezmos della Iglesia, à cuyo  
favor tanto se inclina la propia, y natural piedad,  
y Religion de los Ilustres Príncipes Señores, los  
quales por que naznen con este sumo respeto, y ca-  
lidad, nunca, ó raras veces caen derriuidos de si  
mismos, si la lisonja, ó cercana adulacion no los  
diuerte, para que no alcancen a saber muchas no-  
ticias. 78

Suplico a V. E. se sirva recibir con agrado las  
que le ofrece en voluntad, y buena ley en los dife-  
rentes referidos, mandando se vean por personas  
doc-

41

de las, y piadosas, para que con su Christiana doctrina, y enseñanza, y con su mejor dictámen, y sentencia justen el engaño, y alegre la sana conciencia de V. E. en materia tales de  
criminoso, y grave, sin ayuda de otros señores  
intervencionistas espías, que por su maldad  
y cierto instinto, y efecto ciertamente obsequiose  
descansarse. 79 Haciendo muy facilmente acom-  
plicar lo que quieren, que no es de eternidad, empie-  
zando, y lo que pierden es gusto, y mas utilidad  
d- quienes lo pasean les pide, 80 y por temor, ó respeto de los dueños, ó Señores tem-  
porales ocultan, y callan la verdad, y persuau-  
iendo lo contrario della, provocando la ira de  
Dios, y el sumo, y deuido rigor de su justicia,

81 Póque deviendo informar, y decir à  
V. E. los excesos notorios que ay en la ocul-  
tacion, y paga de los Diezmos, no se hazen,  
antes delinquen gravemente, callando lo que  
tiene obligacion de manifestar, y decir sin  
retardarse; 82 pues de otra manera pueden  
temer el dia de la cuenta final, la sentencia de  
su eterna condenacion, y que Dios Nuestro  
Señor, siendo la misma piedad, y misericordia,  
83 arroje la espada de su justicia sobre  
los que duran en el desmayo, y letargo mortal  
de su potencia, sin despertar á las voces de Dios,  
que son sus Santos Mandamientos, y Prece-  
pios de dezmar sin fraude; 84 y el que lo co-  
mete, y calla, ofendiendo materia tan Sagra-  
da, se haze Ciudadano de la infame Babilo-  
nia, que camina precito á condenarse. 85

No lo permita Nuestro Señor, y quiera su  
Divina Magestad encaminar el coraçon, y  
animo de todos, para que cumplan enteramente  
con las leyes, y decretos Pontificios,  
pagando sin defraudar el Sagrado Tributo  
del Diezmo a las Iglesias, y a sus Prelados, y  
Ministros, para que con esta igualdad, y por

79

Ripa responso 18. de rescriptis, numer. 8.  
Marquez en el libro del Gouernador Chil-  
tiano, lib. 1. cap. 26.

80

Bobadilla in Politica, cap. 18. numer. 315.  
Villalobos in Summa, tom. I. tratado 1. difi-  
cultad 8.

81

Cap. quisquis 11. quest. 3. ibi : *Quis quis me-  
tit cuiuslibet potestatis veritatem occultat,  
iram Dei super se provocat.*

82

Leg. cont. 6. ff. de poenis, ibi : *Magisque effe-  
punitendo, qui tandem tacuerunt, quod pro-  
fuisse Principi subdere se dicere iactant, nec  
enim debent tam magnam rem tandem retin-  
ere, si enim non leue crimen, qua ad rem Prin-  
cipis expedit, aut tacere.*

83

Psalmo 110. ibi: *Misericors, & miserator  
Dominus.*

84

Cap. decima, cap. reuertimini, cap. prohibe-  
mus 19. de decimis, d. l. 21. tit. 20. part. 1.

85

Pater Martin del Rio, disquisitionum ma-  
gicarum, lib. 3. part. 1. quest. 7. lectio 2.

medio de sus oraciones, y sufragios merezcan  
ser Nobles Ciudadanos de la Militante leto-  
salen en esta vida, y despues en la Triunfante  
de la otra, gozen de la eterna felicidad, y des-  
canso, como lo suplico a Dios, y que guarde  
la Ilustre, y esclarecida persona de V. E. con  
prospera y dilatada successió en su Nobilissi-  
ma Casa, y aumento del Estado, y grandeza  
della. Almeria 13. de Março de 1667.

Exmo S:

B. L. M. D E V. E.

Su Capellan, y Servidor,

R.º Obispo de Almeria.